

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION Rad. 012-2019-00840-01 REF: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL ASUNTO: RECURSO DE APELACION DEMANDANTE: TANIA MONTE

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:38

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - TANIA MONTEALEGRE.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Edison Adrian Silva Diaz <easd08@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 10:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; inmojuridica santafe (via Google Drive)
<inmojuridicasantafe@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION Rad. 012-2019-00840-01 REF: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL ASUNTO: RECURSO DE APELACION DEMANDANTE: TANIA MONTEALEGRE SALCEDO DEMANDADO: ANIBAL ENRIQUE TAPIA MEZA.

Buenos días, EDISON ADRIAN SILVA DIAZ, por medio de la presente remito sustentación del recurso de apelación del fallo proferido el 3 de mayo de 2023.

Atentamente,

EDISON ADRIAN SILVA DIAZ
C.C. 1.094.168.111 de El Zulia
Correo: easd08@hotmail.com
Celular: 3105691973

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Rad. 012-2019-00840-01

REF: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

DEMANDANTE: TANIA MONTEALEGRE SALCEDO

DEMANDADO: ANIBAL ENRIQUE TAPIA MEZA.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION. -

EDISON ADRIAN SILVA DIAZ, mayor de edad, vecino y residente en El Zulia (N. de S.), identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.168.111 de El Zulia, Abogado en ejercicio con T.P. de abogado No. 368.993 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora **TANIA MONTEALEGRE SALCEDO**, mayor de edad, residente en Bogotá (Cundinamarca), identificada con cédula de ciudadanía número 49.663.644 de Aguachica – Cesar, por medio del presente escrito y estando dentro del término para sustentar el recurso ante ese honorable tribunal de ME PERMITO SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION CONFORME A LOS REPAROS objeto del recurso contra la sentencia proferida por el juzgado doce civil del circuito de Bogotá, en Audiencia de fecha 03 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia de acuerdo a la siguientes razones:

1. DE LA DECISION

De acuerdo a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el día 03 de mayo de 2023, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, decidió lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción presentada por el demandado denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** civilmente responsable al demandado **ANÍBAL ENRIQUE TAPIA MEZA** por los perjuicios materiales ocasionados a la demandante **TANIA MONTEALEGRE SALCEDO**, conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.*

TERCERO: CONDENAR al demandado ANÍBAL ENRIQUE TAPIA MEZA a pagar a la demandante TANIA MONTEALEGRE SALCEDO las sumas de \$151.395 por concepto de servicio de grúa, \$1'588.384 por concepto de parqueadero y \$12'224.446 por concepto de lucro cesante, para un total de \$13'964.225 sumas que se encuentran debidamente indexadas a la fecha de esta sentencia, las que deberá pagar en un plazo de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a cuyo vencimiento sin que el pago se efectúe se condenará a pagar intereses legales del 6% anual.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR al demandado ANÍBAL ENRIQUE TAPIA MEZA a pagar a la parte demandante las costas procesales (artículo 365 numeral 5° del C.G.P.). Líquidense, para el efecto fjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000=, valor resultante de reducir a una quinta las costas, dada la estimación parcial de las pretensiones de condena, tal como se indicó en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral anterior.”

De lo resuelto considero que el señor juez ha incurrido en INOBSERVANCIA de sus deberes y facultades al emitir la sentencia de fecha 03 de mayo de 2023, la cual fue dictada en Audiencia, por las siguientes consideraciones optadas: **i) Del dictamen pericial; ii) Del crédito prendario e hipotecario y iii) Daño a la Salud.**

De modo que me permito presentar recurso de apelación dada las anteriores consideraciones adoptadas por el despacho, toda vez que conforme al material probatorio allegado en el presente proceso y de los argumentos esbozados en el escrito de demanda como alegatos de conclusión, se encuentra demostrada la responsabilidad extracontractual del señor Aníbal Enrique Tapia Meza, y probado los presupuestos de daño y la relación de causalidad en cuanto al daño del vehículo taxi de placas VDE745 de propiedad de la demandante el cual quedó totalmente destruido y que quedó demostrado conforma al dictamen pericial allegado al proceso de referencia, así como las relación de los daños ocasionados en cuanto a los créditos prendario e hipotecario del cual la actora no pudo cumplir debido a la pérdida de su única entrada económica y con la cual costeara dichos créditos, originando dicha situación una afectación a su salud mental como psicológica. Por tanto, se explicará lo siguiente.

I) DEL DICTAMEN PERICIAL

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 322 del C. G. del P., me permito precisar de manera breve, los reparos concretos que hago sobre los cuales versará la sustentación del recurso que hare ante el superior.

INCONGRUENCIA EN EL FALLO POR ESTAR DEMOSTRADO Y TASADO EL DAÑO CON DICTAMEN PERICIAL NO OBJETADO APOYADO POR CONFESION DE PARTE

Se tiene que El daño en la responsabilidad civil extracontractual puede ser acreditado por medio de un peritaje, por lo que en diferentes oportunidades la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que la responsabilidad civil extracontractual parte de que todo daño ocasionado con culpa a un interés jurídico tutelado debe ser resarcido por quien lo provocó, y frente al punto de la lesión o daño, la jurisprudencia ha admitido que este debe ser cierto, esto es, que sea real y efectivo, y no meramente hipotético. Pues bien, en el presente caso tal como señalo el Juzgado de Instancia, el daño como la relación de causalidad se encuentra probada, pues es evidente el daño ocasionado al vehículo taxi de palca VDE745 de propiedad de la demandante, el cual quedó en pérdida total y que fue señalado por el peritaje otorgado por los auxiliares de la Justicia el Avaluado de Motores Luis Fernando Montañez Chavarrio y Avaluador de daños y perjuicios Francisco Javier Garzón Rivera, quienes dentro del dictamen mismo se identifican y acreditan lo señalado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ha indicado que al interesado en su reparación le corresponderá, además de probar su ocurrencia, acreditar su extensión o dimensión, esto es, su cuantía o *quantum indemnizatorio*. Lo anterior se traduce en que, con relación a los daños materiales, estará a su cargo identificar y comprobar el monto del deterioro provocado a su patrimonio (daño emergente) o el provecho que dejó de disfrutar (lucro cesante), sin lo cual no será procedente restituir su agravio. Por ende, en el presente proceso, se evidencia que mediante el dictamen visto a folio 2 a 29 del expediente digital, se encuentra cuantifica el valor de los daños así como el daño emergente y lucro cesante causado debido al mismo.

Por otra parte, es dable precisar que dentro del escrito de demanda se solicitó al despacho se llamara a Audiencia a los señores Auxiliares de la Justicia, el Avaluador de Motores Luis Fernando Montañez Chavarrio y Avaluador de daños y perjuicios Francisco Javier Garzón Rivera, con el fin de que rindieran peritaje determinando la identificación plena y estado actual del vehículo en mención, objeto de pericia y cuantificación de daños, sin embargo, como se evidencia, **el Juez omitió esta solicitud y la cual también pudo haber decretado de oficio en aras de que se acreditara lo dictaminado pericialmente y se obtuviera la identificación**

que según no fue allegada. En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. Sentencia SU768/14 ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Significado y sentido de la labor/DIRECCION DEL PROCESO JUDICIAL EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

PARCIALIDAD DEL JUEZ A FAVOR DE LA DEMANDADA AL DICTAR EL FALLO Y HACER OBJECIONES AL PERITAJE QUE NO HIZO LA PARTE DEMANDADA .- Es de resaltar que dentro del proceso de referencia la parte demandada no realiza objeción o contradicción del dictamen pericial allegado, por lo que se debe presumir su credibilidad y darle el valor probatorio que en derecho corresponde, y ser tomado en cuenta para emitir la valorización de los daños causados por los hechos acontecidos el día 1 de noviembre de 2014, el cual termino el taxi de placa VDE475 en pérdida total debido al accidente de tránsito provocado por el señor Aníbal Enrique Tapia Meza. Por tanto, debe traer a colación lo señalado en el artículo 228 del C.G.P. que señala que si el Juez considera necesario, cosa que no sucedió en el presente proceso, citara a la respectiva Audiencia a los peritos evaluadores, razón por la cual es contradictoria con los expuesto en la parte motiva de la providencia del 03 de mayo de 2023, pues si consideraba que no se había acreditado lo estipulado en el artículo 226 de la norma en cita, se debió citar a los Peritos evaluadores a fin de que comparecieran y rindieran su dictamen pericial, lo cual no sucedió y se omitió por este, y negando los daños que fueron acreditados dentro del dictamen pericial allegado, que se encuentran totalmente cuantificados.

Cabe resaltar señor Juez como consta en el acervo probatorio, se realizaron los respectivos dictámenes periciales por parte de los peritos Luis Fernando Montañez perito evaluador de automotores y el señor Francisco Javier Garzón Rivera, perito evaluador de daños y perjuicios, auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, quienes determinaron la identificación plena y el estado actual del vehículo taxi de placas VDE-475 y

de igual manera, fue objeto de pericia y cuantificación los daños que le fueron ocasionados a la demandante. Siendo así, esta la prueba más importante del proceso, y la cual no fue controvertida por la parte demandada.

Por lo anterior, se solicita se tenga en cuenta y se dé el valor probatorio que en derecho corresponda al dictamen pericial allegado en el escrito de demanda, toda vez que este acredita el daño ocasionado al vehículo taxi de Placa VDE475 de propiedad de la Señora Tania Montealegre el cual quedo en pérdida total y que dentro del mismo se especificó el valor total de dicho daño el cual debe ser resarcido por el Señor Aníbal Tapia dada su responsabilidad en los daños ocasionados.

EL SEÑOR JUEZ INCURRIO EN GRAVE Y OBSTENSIBLE DEFECTO FACTICO Y SUSTANTIVO a causa de que dentro de la demanda se incluyó capitulo denominado DICTAMEN PERICIAL donde se solicitó se llamara a los señores: LUIS FERNANDO MONTAÑEZ y FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA perito evaluador de daños y perjuicios auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura en ese momento igualmente conforme al **artículo 206 del C.G. de P.** se efectuó JURAMENTO ESTIMATORIO, RAZONADO Y CUANTIFICANDO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que el señor juez omitió dar aplicación en virtud que dicha estimación no fue objetada por la parte demandada, el señor juez al resolver y no dar validez al peritaje debió conforme a este artículo dar aplicación a lo tenor de lo preceptuado en el mismo sobre que **“... mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...”**

Con ello el señor juez incurrió en falta a sus deberes y objeto de su competencia y conforme a sus deberes contenidos en los **numerales 4, 5 y 6 del artículo 42 del C. G. del P.** que preceptúa ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia **de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.** 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda** de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Y 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará **las leyes que regulen situaciones** o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y **los principios generales del derecho sustancial y procesal. Igualmente se ignora el Artículo 281. Congruencias del CGP,** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la

demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. En la sentencia se tendrá en cuenta **cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho** sustancial sobre el cual verse el litigio, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

II) DE LA APRECIACION DEL HECHO DE EXISTENCIA DEL DAÑO POR CREDITO PRENDARIO E HIPOTECARIO

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 322 del C. G. del P., me permito precisar de manera breve, los reparos concretos que hago sobre los cuales versará la sustentación del recurso que hare ante el superior.

INCURRIO EN GRAVE Y OBSTENSIBLE DEFECTO SUSTANTIVO, a causa de que Respecto a los créditos prendario e hipotecarios los cuales no fueron tenidos en cuenta por el juez de instancia en los daños que le fueron causados a mi prohijada, es menester señalar que si bien es cierto, las fechas en que comenzaron a no pagarse dichos créditos fue anterior al predicado accidente del 01 de noviembre de 2014, es claro que esta situación agravó aún más la situación económica de la señora Tania Montealegre, pues el vehículo taxi de placa VDE475, era su fuente de ingreso y mediante la cual se costeaba directamente el crédito prendario del Taxi en mención, es decir, que sin el uso de este vehículo como única fuente económica para subsistir y mantener el pago del crédito ocasiono que el daño fuera aún más grave, llevando a la desesperación y daño a la salud mental de la actora respecto las deudas que incrementaban diariamente y que no podía cubrir debido a la deuda sostenida con dicho crédito.

En consecuencia, la actora no pudo tampoco cancelar las cuotas del crédito hipotecario que tiene sobre su casa, situación que agravaba aún más su salud económica como mental. Pues le fue iniciado otro proceso ejecutivo en el Juzgado 24 civil municipal de Bogotá, con radicado 2015-797 por valor de 96.864.738 millones. Por lo que es claro, que debido al actuar del demandado, ocasiono unos daños y perjuicios graves sobre la vida y estabilidad económica de la señora Tania Montealegre, teniendo este una responsabilidad directa debido al daño ocasionado, dejando la con deudas y sin su única entrada económica para su sostenimiento.

Aunado a ello, el Crédito hipotecario el cual fue realizado sobre su casa de habitación donde residía con su hijos, fue ejecutada por parte del juzgado el cual llevo dicho proceso, y que este se vio afectado de igual manera dado el daño ocasionado a la única fuente de ingreso económica de mi prohijada ya que esa fuente de ingreso económica era mediante la cual podía costear el pago de dichos créditos, quedando a la deriva, ocasionándole un daño así a

su patrimonio, y lo cual no tuvo en cuenta el señor Juez en cuenta al momento de decidir sobre el daño que fue ocasionado a la demandante y que incremento el daño que termino en la perdida de dichos bienes, cosa no hubiese sucedido si la señora Tania Montealegre hubiese tenido sus ingresos mensuales de su actividad económica ejercida en el vehículo también citado, el cual termino en pérdida total y que fue provocado por el demandado en los acontecimiento acaecidos el 01 de noviembre de 2014.

Por tanto, es dable concluir, que si existe una obligación y un nexo de causalidad entre el daño y el no pago de los créditos señalados, pues de no haberse perdido su ingreso económico pudo la actora haber podido saldar dichos créditos y no perderlos como sucedió, pues una situación como la que se presentó por la irresponsabilidad del demandado al conducir bajo el consumo de bebidas alcohólicas y por la cual fue condenado, aumento el daño sobre los bienes a favor de la actora y que se fue agravando con el tiempo debido a su pérdida de capacidad económica por el daño total de su vehículo.

Con ello el señor juez incurrió en falta a sus deberes y objeto de su competencia y conforme a sus deberes contenidos en los **numerales 4, 5 y 6 del artículo 42 del C. G. del P.** que preceptúa ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia **de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes**. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda** de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Y 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará **las leyes que regulen situaciones** o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y **los principios generales del derecho sustancial y procesal. Igualmente se ignora el Artículo 281. Congruencias del CGP**, La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. En la sentencia se tendrá en cuenta **cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho** sustancial sobre el cual verse el litigio, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

III) DE LA APRECIACION DEL HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DEL DAÑO A LA SALUD

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 322 del C. G. del P., me permito precisar de manera breve, los reparos concretos que hago sobre los cuales versará la sustentación del recurso que hare ante el superior.

INCURRIO EN GRAVE Y OBSTENSIBLE DEFECTO SUSTANTIVO, a causa de que al daño a la salud de la señora Tania Montealegre es menester indica que si bien venía presentado malestares de salud con anterioridad al accidente del 01 de noviembre de 2014, y que algunas de sus patologías refieren a enfermedades profesionales, no es claro ni objetivo lo señalado por el Juez de instancia en la parte motiva de la citada providencia, toda vez que la demandante a pesar de venir padeciendo dichas enfermedades, estas se agravaron dada la zozobra, miedo, tristeza y depresión que ocasionó el accidente en cita, pues la pérdida de un objeto material como lo es el vehículo taxi placa VDE475 el cual era su patrimonio económico y que además era su fuente de ingreso para el momento de los hechos, la cual sostenía tanto sus créditos como su familia, pues el hecho de perder ingresos económicos durante determinado tiempo, provoco en la actora daños de salud psíquicos al estar en entredicho e incertidumbre lo que sucedería sobre su futuro, ya que como el material probatorio evidencia, fueron muchos los daños y cuantificados los mismos, los cuales desde la fecha del accidente de tránsito hasta hoy día no ha podido ser resarcida.

Ahora bien, la salud de la actora, fue perjudicándose con el tiempo, dado el temor y la incertidumbre que padecía dado el proceso que debía realizarse ante la jurisdicción ordinaria ayudo a que su salud se deprecara, pues una situación así como la sucedida en este proceso aumenta los daños a la salud físicos como psíquicos el cual a través de la experiencia en casos similares, estos sucede puesto que no hay una tranquilidad por la parte afecta o victima en dichos casos, pues la pérdida patrimonial como sus ingresos son detonantes de este tipo de afectaciones sensoriales y psíquicas, por lo que no es de recibo lo señalado por el juez de instancia en sus consideraciones, pues es evidente que la Salud de la demandante se vio afectada a causa del accidente acaecido el 01 de noviembre de 2014 y que hasta la fecha aún sigue padeciendo del mismo.

Por tanto, se concluye su señoría, que en el presente proceso se encuentra demostrada la responsabilidad extracontractual del señor Anibal Tapia en contra de la señora Tania Montealegre Salcedo, a causa del daño total de su vehículo taxi VDE-475, el cual era su única fuente de ingreso económico para subsistir, y el cual fue declarado como pérdida total debido al accidente de tránsito acaecido el día 01 de noviembre de 2014, y por ende, solicito se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se condene a pagar al demandado los perjuicios ocasionados a causa de su actuar imprudente, así como se tenga en cuenta el dictamen pericial allegado, y los argumentos esbozados sobre los créditos hipotecarios y prendario, y daño a la salud de la demandante la cual se evidencia perjudicados.

Con ello el señor juez incurrió en falta a sus deberes y objeto de su competencia y conforme a sus deberes contenidos en los **numerales 4, 5 y 6 del artículo 42 del C. G. del P.** que preceptúa ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia **de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.** 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda** de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Y 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará **las leyes que regulen situaciones** o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y **los principios generales del derecho sustancial y procesal.** **Igualmente se ignoró el Artículo 281. Congruencias del CGP,** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. En la sentencia se tendrá en cuenta **cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho** sustancial sobre el cual verse el litigio, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

En los anteriores términos dejó sustentado el RECURSO contra la sentencia proferida pro el a AD QUO dentro del proceso de la referencia. -

Del señor Juez,



EDISON ADRIAN SILVA DIAZ
C.C. No. 1.094.168.111 de El Zulia
T.P No. 368.993 del C.S. de la J.
Correo electrónico easd08@hotmail.com
Celular: 3105691973

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: sustentación apelación de sentencia en 11001310304420200010401- demanda Victor Lemus demandado Julio Vergara. magistrada Martha isabel GARCIA Serrano

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:46 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

sustentacion apelacion en 11001310304420200010401- Lemus vs. vergara. tribunal sala civil magistrada Martalsabel Garcia Serrano.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Miguel Lancheros <miguelangelabog@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 11:32

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edilberto Ballén García <caminata67@hotmail.com>

Asunto: sustentación apelación de sentencia en 11001310304420200010401- demanda Victor Lemus demandado Julio Vergara. magistrada Martha isabel GARCIA Serrano

Respetada magistrada.

Estoy enviando sustentación en apelación de la referencia, enviando al apoderado de la parte demandada el mismo escrito.

att.

Miguel angel Lancheros Torres

c.c. 19476727 Bogota

T.P. 108.944 del C.S.J

calle 17-8-93 oficina 302 Bogota D.C.

email miguelangelabog@gmail.com

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

REF. 11001310304420200010400

Asunto: Sustentación apelación sentencia del 10 de marzo de 2023.-

Prescripción de la acción de nulidad absoluta.

Demandante VICTOR DAVID LEMUS SANTAMARIA

Demandado- JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ.

Respetada Magistrada:

Sustento los reparos presentados así:

Los reparos concretos fueron enumerados del uno al seis, los transcribo y seguido aparece la sustentación.

1-Acudí a la jurisdicción civil, para que amparada en norma civil, mi pretensión de Prescripción de la acción de nulidad absoluta fuera decretada, atendiendo las formalidades y normas del proceso civil.

Sustentación. Se encuentra establecida la prescripción de la acción de nulidad absoluta, en la norma civil artículo 1742 del código civil, luego corresponde a un proceso civil exclusivamente decretarla.

2-Con fundamento en el artículo 1742 del código civil, se dan los presupuestos para la prosperidad de esta demanda.

Sustentación. Durante el proceso quedo claro, que transcurrieron más de diez años, sin que el demandado, aun hasta audiencia de el proceso iniciara ninguna acción civil, luego las consecuencias de su inactividad deben reflejarse en la sentencia.

3-Esta probado que el demandado no realizo acción civil que enervara la escritura 1796 de 2009.

Sustentación. Esta acción civil es la única que podría interrumpir la prescripción, al no interrumpirse la consecuencia no puede ser otra, que se declare la prescripción de la nulidad absoluta sobre la escritura 1796 de 2009.

4- No obstante, en las consideraciones para emitir la sentencia, que no compartimos, se tuvo como acción, la denuncia penal, del demandado JULIO ROBERTO VERGARA BERMUDEZ. Esta conclusión, a nuestro juicio, resulta errada por las siguientes razones:

4.1. La inacción que se exige por parte de las normas civiles que rigen una relación contractual es la de nulidad o inexistencia del contrato, con el fin de que judicialmente se anulen los efectos jurídicos establecidos por la relación bilateral, tal y como se establece en numerables sentencias de la jurisdicción civil.

4.2. La denuncia penal no está contemplada en ninguna norma vigente como causal de interrupción de la prescripción civil que se reclama, por lo que no le es dado al juez hacer aplicaciones por vía de interpretación. Como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de tiempo atrás, solamente existen tres figuras que afectan la materialización de la prescripción extintiva, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (Art. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil). Ninguna de ellas se demostró en este proceso.

4.3. Es desacertado y lleva a invadir competencias del derecho civil por el proceso penal. Téngase en cuenta que ni siquiera, en el proceso penal tuvo ese efecto, pues ya existe un pronunciamiento del tribunal superior de Bogotá sala penal, que tiene el proceso penal de la referencia 11001600002320090827802 en el que se indica que se ha presentado prescripción. – en auto de sustanciación, indica “mediante auto de mayo 4 de 2022 en atención a petición elevada por el apoderado de víctimas dentro del radicado de la referencia en la que solicita impulso procesal se le informa que el asunto está pendiente por decisión de la sala teniendo en cuenta que se debe respetar el turno en consideraciones como la fecha de llegada si tiene privado de la libertad si es un delito contra un menor de edad entre otros, en ese orden de ideas en el presente asunto se cuantifico la prescripción y teniendo en cuenta este motivo esta en un orden prevalente, por lo que una vez se someta la decisión al estudio de la sala y se adopte la determinación correspondiente será citado para le lectura por secretaria de la sala. Remítase acopia del presente auto al interesado y déjese la respectiva constancia.”

Si la denuncia penal no tuvo el efecto de impedir las prescripciones penales, mucho menos podrá tener efecto sobre las prescripciones civiles.

4.4.- En las consideraciones, también se da un alcance de las actuaciones de proceso penal en la interrupción de la prescripción, como por ejemplo traer a este proceso el hecho de que se fijó una medida restrictiva sobre el bien inmueble, cual es la suspensión del poder dispositivo, y otra tener en cuenta la imputación. Ninguna de las anteriores se considera en la legislación vigente causal de interrupción ni suspensión de la prescripción extintiva invocada en la demanda.

Sustentación. No existe ninguna remisión, de la legislación civil, para dar competencias a legislaciones distintas, lo que se legislo en materia civil se desarrolla en esta materia y se juzga según las formalidades civiles.

5- En las consideraciones, también se da un alcance de las actuaciones de proceso penal en la interrupción de la prescripción, como por ejemplo traer a este proceso el hecho de que se fijó una medida restrictiva sobre el bien inmueble, cual es la suspensión del poder dispositivo, y otra tener en cuenta la imputación.

Ninguna de las anteriores se considera causal de interrupción ni suspensión de la prescripción.

Estas causales se determinan en la ley y son taxativas.

Sustentación. Como se planteó este reparo, lleva la sustentación, las causales invocadas no interrumpen la prescripción.

6- siendo entonces la inacción mal calificada, pues se da alcance a cualquier Acción, cuando aquí se exige activar el aparato judicial en la rama civil, para enervar nulidades, o hacerlas declarar, y pretender interrumpir por parte de una jurisdicción distinta (la penal) prescripciones civiles, apartándose de lo ya dispuesto en esta materia, las razones que en reparo concreto me llevan a apelar la sentencia.

Sustentación. El conjunto de los reparos lleva a que la conclusión de este último sea reiterativo, es decir se sustenta en lo dicho en los anteriores.

Las sentencias referidas, -STC17213-2017, C-091-2018 Y 36841-18-01-2012, apoyan e ilustran mis reparos y su sustentación.

De esta manera Honorable magistrada, dejo presentada la sustentación en la apelación de la referencia.

Atentamente

Miguel ángel lancheros torres
c.c. 19476727 Bogotá
T.P. 108.944 del C.S.J
Calle 17-8-93- oficina 302 Bogotá D.C
Email -miguelangelabog@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: REF. 11001310302920210022700. Sustentación recurso de apelación contra la sentencia del 19 de abril de 2023.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 3:36 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (771 KB)

Apelacion CRAING 2 Tribunal (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Atentamente,

-----Mensaje original-----

De: AVB Consultores <avbconsultores@avb.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de mayo de 2023 1:41 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. 11001310302920210022700. Sustentación recurso de apelación contra la sentencia del 19 de abril de 2023.

Doctora,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.D.

Honorable Magistrada,

ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, apoderado de la parte demandante, reconocido para actuar dentro del proceso de la referencia, encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, comedidamente me permito presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia, proferida el 19 de abril de 2023, conforme al memorial adjunto.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

Álvaro Enrique Del Valle Amarís

T.P 148.968 del CSJ

CC. 80.242.748 de Bogotá

Apoderado Fiduciaria Colpatria S.A.



Bogotá D.C, 12 de mayo de 2022

Doctora,
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E.S.D.

Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia del 19 de abril de 2023.
REF. 11001310302920210022700 – Declarativo verbal de mayor cuantía.

DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PAD PA FC PAD – SENA-FA-MAJAGUAL SUCRE.

DEMANDADO: CRAING LTDA.

Honorables Magistrados,

ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, apoderado de la parte demandante, reconocido para actuar dentro del proceso de la referencia, encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, comedidamente me permito presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia, proferida por su Despacho el 19 de abril de 2023, de conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso y las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso – CGP, “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”. Por otra parte, el artículo 322 Ibidem reza que:



“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

Así pues, teniendo en cuenta que la providencia impugnada fue proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá el 19 de abril de 2023, la interposición del recurso se encuentra presentado oportunamente, toda vez que, se interpuso el día 24 de abril de 2023.

Ahora bien, de acuerdo con el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., de fecha 11 de mayo de 2023, notificado el día 12 de mayo de 2023, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la providencia de fecha 19 de abril de 2023, decidió negar las pretensiones de la demanda, considerando que el demandante no podía activar el aparato jurisdiccional, con el propósito de discutir asuntos que ya fueron resueltos en otra oportunidad, indicando que previamente se habían discutido asuntos referentes al contrato en que se originó la litis en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá y era en ese escenario en donde se debía discutir todo lo relacionado con el contrato 007/2018 celebrado entre la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PAD PA FC PAD – SENA-FA-MAJAGUAL SUCRE y CRAING LTDA.

Consideró el Despacho que existe el fenómeno de cosa juzgada, en razón a que la sociedad demandante, en un proceso diferente (11001310304320200021700) solicitó se declarara el incumplimiento del contrato No 007/2018 consecuencia de lo anterior se condenara al demandado al pago de \$ 875.813.101.000 correspondientes al valor de la cláusula penal pecuniaria como tasación de perjuicios por incumplimiento del contrato, proceso que finalizó con decisión favorable al demandante, mediante providencia del 7 de junio de 2022, mediante la cual el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda.

De igual manera, el Despacho manifestó que, de ser analizada desde otra óptica, si se predicara la inexistencia de la Cosa Juzgada, se presentaría el fenómeno de la preclusión, dado que la liquidación del contrato de obra y el petitum de la demanda estaría presentándose por fuera de termino, pues dicha liquidación debió peticionarse antes de la fecha de sesión de audiencia de que



trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante el mecanismo de la reforma de la demanda en el proceso que cursaba en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

En conclusión, en la sentencia del 19 de abril de 2023, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de resolver de fondo el asunto que se había fijado como “objeto del litigio” en la audiencia inicial y optó por declarar que se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Durante el presente escrito sustentaré porque la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá se equivocó al momento de proferir el fallo toda vez que dio aplicación a una figura jurídica “Cosa Juzgada” sin que se configuraran los presupuestos fácticos necesarios para s declaratoria y como se abstuvo de resolver de fondo la cuestión objeto del litigio denegando impartir justicia al demandante.

En Colombia, la cosa juzgada se refiere a la autoridad definitiva que tienen las decisiones judiciales, una vez han sido emitidas y no hay posibilidad de apelación o recurso legal posterior. Esto significa que una vez que una decisión judicial ha sido emitida y se ha agotado todo el proceso de apelación y revisión, la decisión se convierte en cosa juzgada y no puede ser modificada o revisada por ningún juez o tribunal posterior.

La cosa juzgada es un principio fundamental del sistema judicial colombiano, y se basa en la idea de que las decisiones judiciales deben ser respetadas y cumplidas por todas las partes involucradas. Esto significa que las decisiones judiciales finales son definitivas y obligatorias para todas las partes involucradas en el caso.

Para que una decisión judicial tenga autoridad de cosa juzgada, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Firmeza: La decisión judicial debe haber sido emitida por un juez o tribunal competente y debe ser definitiva, es decir, no susceptible de recurso o impugnación. (ii) Inmutabilidad: La decisión judicial debe ser inalterable y no susceptible de modificación por ningún otro juez o tribunal. (iii) Identidad de objeto: La decisión judicial debe versar sobre los mismos hechos, las mismas partes y la misma causa que se han litigado anteriormente. (iv) Identidad de causa petendi: La decisión judicial debe estar basada en la misma causa de pedir, es decir, en los mismos hechos y fundamentos jurídicos. (v) Contradicción: Las partes involucradas en el proceso deben haber tenido la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas en el proceso, y deben haber sido debatidos y resueltos por el



juez o tribunal. (vi) Tránsito a cosa juzgada: La decisión judicial debe haber sido notificada a las partes y debe haberse agotado el plazo para presentar cualquier recurso o impugnación.

En resumen, la cosa juzgada en Colombia se basa en la firmeza, inmutabilidad, identidad de objeto y causa petendi, contradicción y el tránsito a cosa juzgada de la decisión judicial. Estos requisitos son fundamentales para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el sistema judicial colombiano.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.¹

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior². Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**³.

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado⁴.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la *eadem res*, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”.⁵

¹ CSJ. SC. Sentencia del 19 de febrero de 2020. M.P. OCTAVIO TEJEIRO.

² CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

³ CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 27 de octubre de 1938. Reiterada el 12 de agosto de 2003; el 5 de julio de 2005; y el 16 de octubre de 2010.



En el caso en concreto, se tiene que FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD – SENA-FA-MAJAGUAL SUCRE demandó a CRAING LTDA por el incumplimiento del contrato 007/2018 con las siguientes pretensiones:

1. DECLARE el incumplimiento del Contrato No 007/2018 suscrito con la Fiduciaria Colpatría S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PAD PA FC PAD – SENA- FA-MAJAGUAL SUCRE por parte de **CRAING LTDA** identificada con **NIT. 830.097.971-4**.

2. Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al demandado al pago de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$875.813.101)**., correspondientes al valor de la cláusula penal pecuniaria como tasación anticipada de perjuicios por incumplimiento del contrato.

3. CONDENAR a los demandados al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa legal más alta, sobre la suma requerida a título de cláusula penal a partir de la presentación de la demanda y la correspondiente indexación hasta que se haga efectivo el pago.

4. CONDENAR a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que tengan su origen en el presente proceso.

Demanda que conoció el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el proceso radicado 11001310304320200021700, demanda que finalizó por Sentencia del 7 de junio de 2022.

El objeto del mencionado proceso consistió en la declaración del incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato No. 007/18 suscrito entre la Fiduciaria Colpatría S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD– SENA-FA-MAJAGUAL SUCRE y CRAING LTDA cuyo objeto fue la “**CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE DE FORMACIÓN AGROPECUARIA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA LA MOJANA, UBICADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE)**”, y el cobro de la cláusula pecuniaria, como tasación anticipada de perjuicios derivados del incumplimiento.

Proceso que fue zanjado, en primera instancia, el 7 de julio de 2022, en donde el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió abrir paso a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte demandante, declarando que CRAING LTDA Incumplió las obligaciones emanadas del contrato No. 007/18 suscrito entre la Fiduciaria Colpatría S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – SENA-FA-MAJAGUAL SUCRE, y CRAING LTDA.



Ahora bien, radicalmente diferente es el litigio de las presentes diligencias, el cual versa sobre el reconocimiento y devolución del saldo a favor del contratante con objeto de la reliquidación del contrato soportada en las cláusulas segunda y tercera del contrato No 007/2018, en la que se pactó la siguiente salvedad *“En todo caso, la suma por este concepto se reliquidará a la terminación de la obra, teniendo en cuenta el valor final ejecutado de costos directos de obra certificados por el interventor, y el porcentaje de remuneración por concepto de costos indirecto indicado en la propuesta económica.”* Al realizar la reliquidación, teniendo en cuenta lo estipulado en esta cláusula, la operación arrojó que CRAING LTDA debe al patrimonio autónomo DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$214.937.806,00).

De este modo, el hecho jurídico, fundamento de las pretensiones, en uno y otro juicio es sustancial y radicalmente diferente: en el primero, gravitó en la declaración del incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato No 007/2018 y, en el segundo, la reliquidación del contrato soportada en las cláusulas segunda y tercera del contrato No 007/2018.

La señora juez asegura que con la decisión del Juzgado 43 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., se resolvió TODA controversia surgida del contrato No 007/2018 , lo cual no es cierto, porque en la primera demanda no se pidió la resolución del contrato, lo que se pidió fue declarar el incumplimiento y que se pagaran los perjuicios derivados de este.

Lo que no es cierto, pues en la PARTE RESOLUTIVA de la sentencia del juzgado 43 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., resolvió el litigio en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de «MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE», basada en «INCONSISTENCIAS ESTUDIOS DE SUELOS», «INCONSISTENCIAS EN LOS DISEÑOS DE LOS EDIFICIOS Y EN GENERAL DEL PROYECTO»; «INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL»; «DEL ABUSO Y DESVIACIÓN DE PODER POR PARTE DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO»; «FUERZA MAYOR»; «PRINCIPIO DE NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA O DOLO PARA BENEFICARSE [sic] DE SU PROPIO ERROR» e «INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA CONTRACTUAL», formuladas por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada Craing Ltda., INCUMPLIÓ las obligaciones emanadas del contrato No. 007/18 suscrito con la Fiduciaria Colpatria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD PA FC PAD – SENA-FA-MAJAGUAL SUCRE el 21 de septiembre de 2018 denominado “CONTRATO DE OBRA 007/18 CELEBRADO ENTRE CRAING LTDA., IDENTIFICADA CON NIT. 830.097.971-4 Y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - PAD PA FC PAD - SENA-FA-MAJAGUAL



SUCRE, IDENTIFICADO CON NIT. 830-053994-4 CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.”, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE DE FORMACIÓN AGROPECUARIA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA LA MOJANA, UBICADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE)”, junto con el OtroSí No. 01 adiado 3 de enero de 2020.

TERCERO: CONDENAR a Craing Ltda., a pagar en favor de Fiduciaria Colpatría S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD PA FC PAD – SENA-FA-MAJAGUAL SUCRE dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de \$875.813.101,00, por concepto del valor de la cláusula penal a título de tasación anticipada de perjuicios, por el incumplimiento del contrato referido en el numeral que antecede.

CUARTO: CONDENAR a la demandada en las costas del proceso, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres (3) días siguientes la ejecutoria del auto que las apruebe. Señálese al efecto como agencias en derecho la suma de \$52.500.000.00”.

Honorables Magistrados ¿Qué tiene ver esto con la reliquidación del contrato en virtud de la cláusula tercera y segunda del contrato No 007/2018 ,y el pago de lo no debido?

La juez asegura que el objeto de la Litis ya fue resuelto en otro proceso porque hay identidad de causa y partes, pero no se puede afirmar que hay identidad de objeto, pues como expuso anteriormente, en el primer proceso, lo que se pretendía era la declaración del incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato No 007/2018 y, en el segundo, la reliquidación del contrato soportada en las cláusulas segunda y tercera del contrato de dicho contrato.

A criterio de este apoderado, la Juez se equivoca al considerar que en el primer litigio se resolvió el contrato 007/2018 y confunde la declaratoria de incumplimiento con la resolución del contrato, circunstancias y solicitudes completamente diferentes, pues como se citó previamente en la parte resolutive de la Sentencia del 7 de junio de 2022, no se resolvió ni se liquidó el contrato 007/2018, únicamente se declaró que CRAING LTDA incumplió el negocio jurídico.

Expuestos los anteriores argumentos, es bastante claro que la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá se equivocó en la valoración de las circunstancias y hechos probados y aplicó una figura jurídica que no se encuadra en la situación fáctica discutida.



PROBLEMA DE FONDO

Teniendo en cuenta que la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de pronunciarse sobre el objeto del litigio, que ella misma fijó en la audiencia inicial del 372 del CGP, me permito ilustrar al Despacho de alzada los hechos probados durante el trámite procesal, para que pueda decidir de fondo el objeto de la controversia:

Esta probado que la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC PAD SENA-FA-MAJAGUAL SUCRE Y CRAING LTDA celebraron el contrato No 007/2018 cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE DE FORMACIÓN AGROPECUARIA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA LA MOJANA, UBICADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE)”.

Está probado, por medio de la sentencia del 7 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, que CRAING LTDA incumplió el contrato No 007/2018.

Está probado, por medio del contrato No 007/2018, que las partes pactaron la siguientes cláusulas (segunda y tercera contrato No 007/2018):

SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO: *El valor total del Contrato será la suma de los siguientes conceptos:*

1.COSTOS DIRECTOS: Corresponde al valor de los costos en que se incurra para la ejecución de la obra, que incluye, pero no se limita al pago de mano de obra, bienes y servicios definidos en el Presupuesto Detallado de Obra y Plan de Adquisiciones para la ejecución del proyecto; serán igualmente costos directos aquellos que no se encuentren comprendidos en el siguiente numeral. Este valor incluye todos los impuestos, tasas, gravámenes, contribuciones, establecidas por las diferentes autoridades nacionales, departamentales o municipales, así como los imprevistos a que haya lugar.

El valor del presupuesto estimado para la obra en costos directos es de SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.696.072.952,00). El valor total de los costos directos corresponderá al valor final ejecutado de obra certificado por el interventor, de conformidad con la ejecución del Plan de Adquisiciones presentado por el Contratista y aprobado por el Comité de Proveedores.

(...)



La remuneración de los costos indirectos corresponde a un porcentaje del valor del presupuesto estimado para la obra en costos directos. El valor del porcentaje es el indicado en la propuesta económica del postulante seleccionado, con un TRECE PUNTO OCHENTA POR CIENTO (13.80%). El valor definitivo de la remuneración por concepto de costos indirectos corresponderá al porcentaje indicado en la propuesta económica del postulante seleccionado, aplicado sobre el valor final ejecutado de costos directos de obra certificado por el interventor, de conformidad con la ejecución del Plan de Adquisiciones presentado por el Contratista y aprobado por el Comité de Proveedores.

NOTAS:

Nota 1: El valor del Presupuesto Detallado de Obra será el aprobado por la interventoría y la supervisión designada de LA AGENCIA. Con base en dicho Presupuesto Detallado de Obra será elaborado el Plan de Adquisiciones por parte del contratista.

Nota 2: Una vez terminada la obra, el interventor certificará el valor final ejecutado de costos directos de obra, y con base en ello se realizará el balance de valores pagados y por pagar por cada concepto, para efectos de los reconocimientos y compensaciones a que haya lugar para cada una de las partes.

TERCERA. FORMA DE PAGO: EL PA FC PAD SENA FA MAJAGUAL - SUCRE, identificado con NIT. 830.053.994-4, El valor del Contrato se pagará de la siguiente manera:

1. **COSTOS DIRECTOS:** El valor correspondiente a la remuneración de los costos directos de la obra se cancelará de acuerdo con lo facturado por el contratista, previa aprobación del interventor y del supervisor designado por LA AGENCIA.

2. **COSTOS INDIRECTOS:** El valor correspondiente a la remuneración por costos indirectos se cancelará mes vencido de acuerdo con lo facturado por el contratista por este concepto, previa aprobación del interventor y del supervisor designado por LA AGENCIA.

La forma de pago de los costos indirectos se divide en las categorías que se describen a continuación:

A) Remuneración fija mensual: El CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor que resulte de multiplicar el porcentaje por concepto de remuneración de costos indirectos indicado en la propuesta económica, por el valor total del presupuesto estimado para la obra en costos directos, dividido entre el número de meses previsto para la ejecución de la obra de acuerdo con el cronograma inicial aprobado por el interventor, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Remuneración fija mensual} = 0.40 * \%Cind * POE$$



Tiempo en obra

Dónde:

Remuneración mensual =	fija	<i>Pago mensual fijo durante el periodo de obra.</i>
%Cind =		<i>Remuneración de los costos indirectos para la administración y operación de la obra.</i>
Presupuesto de Obra Estimado =		<i>Valor total del presupuesto estimado para la obra en costos directos.</i>
TiempoiniObra =		<i>Duración inicial de la obra en meses, de acuerdo con el cronograma de obra aprobado por el interventor y/o por el supervisor designado por LA AGENCIA.</i>

En todo caso, la suma por este concepto se reliquidará a la terminación de la obra, teniendo en cuenta el valor final ejecutado de costos directos de obra certificado por el interventor, y el porcentaje de remuneración por concepto de costos indirectos indicado en la propuesta económica.

B) Remuneración variable mensual: El SESENTA POR CIENTO (60%) del valor que resulte de multiplicar el porcentaje por concepto de remuneración de costos indirectos indicado en la propuesta económica, por el valor de los costos directos de obra facturados en forma mensual de acuerdo con el avance de obra aprobado por el interventor y por el supervisor designado por LA AGENCIA, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RemuVar_i = 0,60 * \%Cind * ValorFactuCostDirectPer_i$$

Donde:

RemuVar_i =	<i>Valor pago variable en el periodo i (por ejemplo mensual, según cortes acordados con el interventor y/o con el supervisor designado por LA AGENCIA)</i>
ValorFactuCostDirectPer_i =	<i>Valor de los costos directos de obra facturados en forma mensual de acuerdo con el avance de obra aprobado por el interventor y/o por el</i>



	supervisor designado por LA AGENCIA.
--	---

En todo caso, la suma por este concepto se reliquidará a la terminación de la obra, teniendo en cuenta el valor final ejecutado de costos directos de obra certificado por el interventor, y el porcentaje de remuneración por concepto de costos indirectos indicado en la propuesta económica.

Está probado dentro del proceso, mediante los testimonios rendidos por CLAUDIA LUCÍA RINCÓN DIAZ, CESAR GUILLERMO SÁNCHEZ MÉNDEZ y LUZ ANDREA FAJARDO CORREDOR, que la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC PAD SENA-FA-MAJAGUAL SUCRE pagó a CRAING LTDA el valor del costo directo del contrato, presumiendo, de buena fe, que CRAING LTDA iba a cumplir el objeto contractual y ejecutar la totalidad del contrato.

Está probado dentro del proceso, mediante los testimonios rendidos por CLAUDIA LUCÍA RINCÓN DIAZ, CESAR GUILLERMO SÁNCHEZ MÉNDEZ y LUZ ANDREA FAJARDO CORREDOR, y el alcance al acta de cierre legal y financiero del contrato 007/2018 que la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC PAD SENA-FA-MAJAGUAL SUCRE reliquidó el contrato conforme a lo estipulado por las partes en el inciso final de la cláusula tercera del contrato No 007/2018.

Está probado dentro del proceso, mediante los testimonios rendidos por CLAUDIA LUCÍA RINCÓN DIAZ, CESAR GUILLERMO SÁNCHEZ MÉNDEZ y LUZ ANDREA FAJARDO CORREDOR, y el alcance al acta de cierre legal y financiero del contrato 007/2018 que la reliquidación arrojó que CRAING LTDA debe al Patrimonio Autónomo la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$214.937.806,00).**

Para ilustrar al Despacho de alzada porque la reliquidación arrojó un saldo a favor del Patrimonio Autónomo FC PAD SENA-FA-MAJAGUAL SUCRE me permito indicar que, en principio, el contratante tenía previsto que el contratista CRAING LTDA ejecutara la totalidad del contrato No 007/2018. La fórmula establecida para pagar, mensualmente, el valor de la remuneración fija mensual del contrato se calculaba teniendo en cuenta un porcentaje (%) específico sobre el valor total del contrato que era de **OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DIEZ PESOS MCTE (\$ 8.758.131.010).** Dado que CRAING LTDA incumplió el contrato y solo ejecutó el 40% del valor total negocio, es decir, **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 3.750.778.039.),** necesariamente, su remuneración fija mensual, basada en el porcentaje (%) sobre el valor total ejecutado cambia significativamente.



De acuerdo con el principio general del derecho y el artículo 831 del Código de Comercio: “*Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”. Esta figura tiene como propósito, proteger a aquella persona que ha sufrido un menoscabo en su patrimonio en favor de otra, sin que medie una justificación jurídica.

Así pues, CRAING no tenía derecho a que los pagos periódicos se liquidaran teniendo en cuenta el valor total del contrato sino solo el valor que efectivamente hubiere ejecutado razón por la cual, es apenas justo que reintegre al Patrimonio Autónomo aquellas sumas a las que no tenía derecho de acuerdo con lo pactado contractualmente.

El fallo emitido por la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, vulnera todo derecho al acceso a la administración de justicia, pues no hubo un pronunciamiento de fondo de las pretensiones, por el contrario, se limitó a referirse a lo resuelto por el Juzgado 43 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., que no es otro que el pronunciamiento frente a la declaración de incumplimiento del contrato en cuestión y no a la reliquidación del mismo.

En “*gracia de discusión*” la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá trajo a colación otros argumentos, aun cuando no son el fundamento de la sentencia que dictó imponiendo cargas procesales que no existen en la legislación afirmando que lo que se discutió en la litis debió incluirse, mediante una reforma a la demanda, en el proceso que resolvió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

La señora Juez no puede imponerle a la parte la carga de haber reformado la demanda en el otro proceso para incluir la pretensión que se discutió en las presentes diligencias, máxime cuando la ley dice que la prescripción ordinaria para discutir un pleito vía declarativa es de 10 años, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil:

“ARTÍCULO 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años **y la ordinaria por diez (10)**”.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos se solicita al H. Tribunal:

1. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá el 19 de abril de 2023, por medio de la cual resolvió la existencia de cosa juzgada y negó todas las pretensiones de la demanda.



2. En su lugar, DECLARAR que no existe COSA JUZGADA y decidir de fondo sobre la controversia objeto de la litis.

3. ACCEDER a las pretensiones declarativas y condenatoria de la demanda .

Cordialmente,

Álvaro Enrique Del Valle Amarís
T.P 148.968 del CSJ
CC. 80.242.748 de Bogotá
Apoderado Fiduciaria Colpatría S.A.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: PROCESO ORDINARIO
11001310302920220013500 M.P. Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO - DE EPS
FAMISANAR SAS CONTRA ARL SURA - ALEGATOS EN APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 3:49 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (282 KB)

ALEGATOS EN APELACIÓN 2022-00135.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MD ABOGADOS SAS MONICA QUINTERO <myd.abogados.monica@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 15:35

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ANA MARIA GIRALDO <giraldoabogados@yahoo.com>

Asunto: PROCESO ORDINARIO 11001310302920220013500 M.P. Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO - DE EPS
FAMISANAR SAS CONTRA ARL SURA - ALEGATOS EN APELACIÓN

Bogotá D.C., mayo 19 de 2023

Honorable Magistrada
Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
ciudad

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE EPS FAMISANAR LTDA CONTRA ARL SURA
S.A**

RADICADO: 2022-00135

Respetada Doctora

MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ, en mi calidad de apoderada de la parte actora y reconocida dentro del proceso, me permito presentar ante su Despacho ALEGATOS EN APELACIÓN, en atención al término conferido por auto del 11 de mayo pasado y notificado mediante estado del día 12 del mismo mes y año, dentro de la referencia. De conformidad con archivo pdf adjunto.

Cordial Saludo,

Mónica Paola Quintero Jiménez

Gerente

312 442 0026

 mderecholaboral

 myd.abogados

 md-abogados-sas



www.mdabogados.com





Bogotá D.C., mayo 19 de 2023

Honorable Magistrada
Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
ciudad

REF: PROCESO DECLARATIVO DE EPS FAMISANAR LTDA CONTRA
ARL SURA S.A

RADICADO: 2022-00135

Respetada Doctora

MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ, en mi calidad de apoderada de la parte actora y reconocida dentro del proceso, me permito ALEGATOS EN APELACIÓN, en atención al término conferido por auto del 11 de mayo pasado y notificado mediante estado del día 12 del mismo mes y año, dentro de la referencia. En los siguientes términos:

I. Solicitudes

De manera comedida reitero a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la solicitud de revocar parcialmente el fallo proferido por la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá en lo referente a dos puntos:

1. Que el pago efectuado por ARL SURA de las facturas 146818, 146821, 151081, 154945, ARL-7699, ARL-7740 y ARL-8210, con posterioridad a la radicación de la demanda en el año 2016, sea tomado como intereses en atención a lo que dispone el artículo 1653 del Código Civil.
2. Que se tome como fecha de cálculo de los intereses ordenados en la sentencia de primera instancia, la de radicación de cada una de las facturas.



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



II. ALEGATOS COMPLEMENTARIOS AL RECURSO

De conformidad con lo expuesto, se reitera y complementa lo solicitado en la apelación interpuesta, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE INTERESES A LAS FACTURAS PAGADAS DENTRO DEL TRANCURSO DE LA DEMANDA, EN APLICACIÓN AL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL:

Sobre las facturas pagadas dentro del desarrollo de la demanda, quedó claro en el plenario que ARL SURA pagó a mi mandante 7 de las cuentas materia de demanda durante el año 2016, es decir después de interpuesta la acción judicial, que se efectuó el 14 de diciembre de 2015.

2

Las aludidas facturas son las siguientes:

FACTURA	FECHA DE PAGO
146818	08/06/2016
146821	10/06/2016
151081	10/06/2016
154945	18/07/2016
ARL-7699	10/06/2016
ARL-7740	10/06/2016
ARL-8210	8/06/2016

Sobre los mencionados pagos efectuados de manera unilateral y voluntaria por la demandada, se infiere que la causal de glosa elevada por la demandada no tenía fundamentación objetiva y por lo tanto, procedía el pago de intereses moratorios, situación no reconocida en el fallo apelado.

Al respecto, es imperioso acotar que el artículo 1653 del Código Civil, para el caso dispone:



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



Imputación al pago de intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

El anterior artículo se justifica en la medida en que el deudor, en este caso ARL SURA se pone en una posición dominante si se admite automáticamente que sus pagos en mora se adjudiquen a capital, ya que reduce el monto de la deuda, así como los intereses moratorios que tendrá que cancelar, sometiendo el plazo de pago a su arbitrio y, afectando los derechos del acreedor en su mora, sin su consentimiento.

Esta situación es así y está concebida en el Código Civil como una disposición del título XIV sobre la extinción de las obligaciones, que es de aplicación general a cualquier tipo de estas en tanto no haya norma especial que regule el caso concreto, que de no existir y aún así el Juez consideró inaplicar el artículo 1653 del C.C, dando prevalencia a un criterio inexistente frente a un mandamiento legal claro y aplicable a cualquier obligación.

3

La intención del artículo es tan clara, que en la jurisdicción contencioso- administrativa ha habido debates sobre su aplicabilidad en diferentes contextos, aún cuando los deudores son entidades públicas; de esta manera, se encuentran pronunciamientos que concluyen lo que ya se expuso.

Al respecto se puede encontrar el Auto del 16 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual resolvió recurso de apelación sobre un Auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso con Rad. 15001333300620170009601, del cual se concluye:

Ninguno de los argumentos expuestos para considerar no aplicable el artículo 1653 del CC en la jurisdicción administrativa, constituye una razón suficiente para que la sala adopte esa posición, que además genera un trato discriminatorio a los acreedores de deudas laborales respecto de otros acreedores del Estado, con lo cual se vulnera el artículo 13 inciso 1º de la Constitución (igualdad de los ciudadanos ante la ley).



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



Además, no se puede dejar de agregar que esta situación se ha suscitado principalmente en cuanto a deudas a cargo de entidades que, a pesar de los reiterados y antiguos pronunciamientos del Consejo de Estado (de casi un lustro), se han negado deliberadamente a reconocer intereses moratorios sobre las condenas impuestas en materia pensional. Por lo tanto, relevarlas de pagar los perjuicios que a los pensionados les genera esa mora absolutamente intencional sería equivalente a cohonestar una actuación no solo incuriosa, sino a todas luces reprochable y generadora de congestión judicial.

Los pagos parciales en el mismo monto del capital adeudado se han convertido en una estrategia para facilitar la mora indefinida de las entidades condenadas con la anuencia del Juez Administrativo que tiene la expresa función de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos a los ciudadanos en contra de los excesos en el poder de la Administración.

4

Mal podría afirmarse que la sola indexación es suficiente para salvaguardar los intereses del pensionado, ya que esta figura solo trae a valor presente una suma devaluada, lo que hace que jurídicamente (no nominalmente) no haya diferencia alguna entre ellas, pero no contempla los perjuicios que genera la tardanza y, por el contrario, la estimula, atentando contra normas superiores y los intereses lícitos de personas que son sujetos de especial protección constitucional. Así, los eventuales detrimentos patrimoniales que surgen con la imputación de pagos no nacen del acatamiento de la ley por parte del operador judicial, sino de conductas dolosamente contrarias a derecho de las entidades deudoras.

Por lo tanto, en criterio de la Sala el artículo 1653 del CC es plenamente aplicable a las condenas impuestas en esta jurisdicción sin importar su origen, hasta tanto el legislador no introduzca normas especiales que regulen la materia. ¹ (Negritas y subrayas fuera de texto)

¹ Esta conclusión fue extraída por el publicador de contenidos de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual puede ser consultada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/novedades?p_p_auth=0uxVPd6m&p_p_id=101&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



La anterior interpretación fue adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de tutela No. 11001031500020210440300, en la cual expone:

10.5.- *La Sala infiere que lo que ocurre en este caso es que el magistrado accionado comparte la interpretación del Tribunal Administrativo de Boyacá, según la cual la naturaleza pública de los recursos de seguridad social hace inviable la aplicación por analogía de las reglas de imputación del pago previstas en el Código Civil y que estarían destinadas a regular obligaciones entre particulares. **No obstante, esa interpretación parte de la aplicación de una norma jurídica inexistente, pues no existe prohibición legal o norma especial que disponga algo distinto.***

10.6.- *En concepto de la Sala, en los procesos ejecutivos, sin distinción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé la regla general para la imputación del pago y según la cual este debe destinarse primero a cubrir los intereses causados y luego el capital adeudado. **Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor, sin que pueda decirse que su aplicación en materia de seguridad social pueda constituir un detrimento del patrimonio público o un caso de anatocismo.***

10.7.- *Por último, cabe decir que, como lo señaló la accionante, esta Corporación también ha llegado a la anterior conclusión, por ejemplo, para definir la imputación de pagos en materia de contratación estatal y de lo cual se desprende que la naturaleza pública de los recursos no es óbice para aplicar las reglas de imputación previstas en la legislación civil:*

<<El estatuto de contratación de la administración pública no disciplinó de manera específica, como si lo hizo con el valor de los intereses y su forma de liquidación, el tema de la imputación de los pagos que la administración contratante hace al contratista. Ese vacío debe ser llenado con la preceptiva

[_mode=view& 101 struts action=%2Fasset_publisher%2Fview_content& 101 assetEntryId=17519807& 101 type=content& 101 groupId=2216525& 101 urlTitle=el-articulo-1653-del-c-c-es-plenamente-aplicable-a-las-condenas-impuestas-en-la-jurisdicion-administrativa-sin-importar-su-origen-hasta-tanto-el-legi](#)



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



del artículo 1653 del C. Civil, que regula el tema de la imputación del pago. (...)>>

10.8.- De forma similar, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en fallo SL4104-2018 radicado No. 66214 del 15 de agosto de 2018 que:

<<[...] si las administradoras de pensiones tienen la facultad de imputar el pago de un determinado período, en primer lugar, «al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado», no hay fundamento válido para no asumir que cuando esa misma entidad no ha procedido con la diligencia y el cuidado que le impone su condición de administradora de un sistema que involucra en muchos casos derechos fundamentales, deba impartirse la misma solución, de suerte que (...) los intereses moratorios (...) deben cubrirse antes de proceder al abono del retroactivo pensional, y en ese sentido abona a la definición lo establecido en el artículo 1659 [1653] del Código Civil, según el cual "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital">>.

11. Así las cosas, sin que le competa al juez de tutela determinar o liquidar el crédito en cuestión, se advierte que la imputación de los pagos parciales tiene efectos frente al valor total del crédito liquidado, pues altera la base del capital y la subsiguiente generación de los intereses.

Al respecto se considera que las anteriores disposiciones tienen aún más peso en el presente caso, en observancia de que, si bien las partes administran recursos parafiscales, se están tratando deudas entre dos entidades particulares, por lo cual no se evidencia ninguna razón que actualmente excluya la aplicación del mencionado artículo.

La posición de desigualdad en la que se pone al acreedor cuando el deudor incurre en mora, debe ser equilibrada por el Juez en pro de restaurar la igualdad de las partes, más cuando la mora es un factor que, si no se corrige, permite situaciones contrarias a derecho y a la buena fe.



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



Pues bien, evidenciando que mi mandante en ningún momento ha autorizado que los pagos que se le hicieron sean destinados a saldar el capital, se tiene derecho a que el valor que la demandada pagó de las facturas sea abonado a intereses y por ende se haga el cálculo sobre el capital de estas y los demás intereses que lleguen a causarse.

Es decir que el pago efectuado por la demandada dentro del curso del proceso, sin consentimiento de FAMISANAR, de ser aplicadas a capital, deben ser tenidas como intereses y de esta manera calcular a la fecha de pago, el valor del capital más los intereses, descontar en primer lugar lo pagado como intereses y del saldo de capital, calcular nuevamente intereses hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. SOBRE LA CONDENA EN INTERESES MORATORIOS: LA SENTENCIA SC-15032 DE 2017 Y EL ARTÍCULO 1608 DEL CÓDIGO CIVIL NO APLICAN EN EL PRESENTE ASUNTO.

7

La Juez *A quo* en su fallo hace referencia a la sentencia SC-15032 de 2017, para condenar al pago de intereses de las facturas impagas por la demandada, a partir de la fecha en que a esta le fue notificada la demanda.

Al respecto es imperioso acotar que el caso resuelto en la aludida sentencia, no se equipara con el actual, dado que en esa ocasión condenó a la demandada (coincidentalmente Famisanar) en condición de deudor solidario, ya que la demandante no requirió en el proceso a su deudor principal, a quien realmente le hizo la solicitud de pago de las facturas que se pretendían reconocer.

Por esta razón el máximo tribunal de los asuntos civiles consideró que el demandante no había constituido en mora previo al proceso, por lo cual no era viable una condena en intereses moratorios anterior a la notificación de la demanda. Para concluir lo anterior, realizó una interpretación sistemática con el artículo 90 del Código Procesal Civil:

De acuerdo con aquella disposición, «[!]la notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



fin, si no se hubiere efectuado antes». Dicho precepto fue ampliado por el actual 94 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[l]os efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación».

Por su parte, la norma sustantiva citada [el artículo 1608 del Código Civil] reza:

«El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor».

Siendo ello así, dado que el presente corresponde a un proceso contencioso de conocimiento, los intereses moratorios a cargo de la accionada deben reconocerse desde el 11 de agosto de 2011 (f. 695 c.2), correspondiente a la fecha de notificación de la demanda.

El límite previsto para el reconocimiento de los réditos moratorios, surge de la conducta asumida por la accionada luego de ser notificada de la existencia del pleito, puesto que en lugar de solucionar la obligación tan pronto tuvo conocimiento de él, optó por resistirlo, (...)

Como se evidencia de la anterior prescripción, en ese asunto la Honorable Corte consideró que **los intereses moratorios se causaban debido al conocimiento de la mora**, que, para la demandada en ese caso concreto, ocurrió al momento de la notificación de la demanda.

En el caso que nos ocupa actualmente, se evidencian dos factores importantes a tener en cuenta: el primero es que, en relación con el artículo 1608 del C.C, no hay una norma que obligue a que se constituya en mora a ARL SURA S.A de la misma manera en la que se exige para los contratos, ya que la mora viene de un término legal que es claro. El segundo consiste



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



en que la demandada conoce que está en mora desde que se le presentan las cuentas que son su obligación, y se resistió a pagar teniendo 30 días para analizar la viabilidad de estas.

Así pues, el presente asunto no es asimilable al referenciado por dos circunstancias:

A. En el caso que nos ocupa no hay contrato entre las partes, sino una situación regulada legalmente

Como se manifestó en el recurso de apelación, el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales tiene la obligación legal y reglamentaria de garantizar las prestaciones asistenciales y económicas de los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades laborales.

Sin embargo, para garantizar esas prestaciones, las EPS en primer lugar son las obligadas a proporcionar servicios de salud a los trabajadores y por ende, se presenta un fenómeno de solicitud de reembolsos entre estas entidades y las ARL.

Lo anterior, es regulado por el artículo 24 de la Ley 1562 de 2012, transcrito en el recurso de apelación, el cual determina que las entidades encargadas de asumir los gastos económicos de los servicios de salud e incapacidades, derivados de accidentes o enfermedades laborales son las ARL y, deben cumplir con unas condiciones y plazos especiales para realizar este proceso.

Así pues, se reitera, las ARL cuentan con 30 días para pagar o glosar de manera justificada el no pago de los valores recobrados por la EPS.

Es claro entonces que no se puede asimilar en este caso una decisión jurisprudencial que se basa en una relación contractual, en la cual se condena al pago de intereses desde la notificación de la demanda al demandado, cuando el caso en particular las obligaciones que asumió mi mandante son del orden legal, así como el procedimiento de recobro.

B. Hay norma especial que determina el pago de intereses moratorios en los recobros entre entidades administradoras del sistema de seguridad social.

En reiteración a lo argumentado en el recurso de apelación, es necesario que el Tribunal tenga en cuenta que la fecha de pago de los intereses moratorios, dentro del proceso del flujo de



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



recursos entre el sistema de riesgos laborales y el de salud, están claramente regulados por el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 1562 de 2012 (citado en el escrito del recurso de apelación), el mencionado dispone una sanción **de reconocer los intereses desde la fecha de presentación de la solicitud del reembolso**, cuando no se hace el pago respectivo de las facturas dentro de los primeros 30 días, o cuando la glosa impuesta es infundada, como sucedió en las cuentas por las cuales fue condenada la demandada.

Por lo expuesto, la sentencia de la Juez *A quo* contiene un claro error al desconocer la norma aplicable al caso concreto y proceder a juzgar con base en lo establecido en un pronunciamiento jurisprudencial que no constituye precedente a la situación a decidir, por cuanto si bien en el fallo citado como fundamento, FAMISANAR también era parte, su fundamento fáctico no se relaciona con los hechos del que ahora se resuelve, el cual **se reitera**, corresponde a la reclamación de reembolsos de servicios garantizados a afiliados al régimen de riesgos laborales, que tienen una regulación específica y no da lugar a interpretaciones adicionales.

10

En conclusión, la Señora Juez de primera instancia consideró que en el presente asunto se debió constituir en mora a la ARL SURA S.A para la causación de intereses moratorios, lo cual se consolidó, según su criterio, al momento de la notificación de la demanda. No obstante, como se expuso anteriormente, en el presente caso no se presentan las circunstancias fácticas que lo hagan asimilable al asunto analizado por la Corte Suprema en 2017.

Como bien se expuso, la asignación de las obligaciones y los recobros entre entidades del Sistema de Seguridad Social Integral tienen normatividad especial y por ende de obligatoria aplicación para los procesos de reembolsos entre entidades de la seguridad social, cual es el artículo 24 de la Ley 1562 de 2012, que es la norma para aplicar en el caso concreto.

Por lo anterior se solicita a la Honorable Sala revocar parcialmente el fallo apelado, en los términos solicitados en el recurso y reiterados en este escrito de alegatos.

Con todo respeto,

MONICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ

C.C. No. 40.039.240 de Tunja

T.P. N. 97.956 del C. S. de la J.



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: RECURSO DE REPOSICION Rad. 11001319900320220006501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 3:01 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (363 KB)

Gmail - RECURSO APELACION RAD. 2022004025 EXP. 2022-0065.pdf; RECURSO REP.pdf; Apelacion 2022-0065.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: C R <ycromedi@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 14:41

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Rad. 11001319900320220006501

JUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E S D

PROCESO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) DE LA SEÑORA ELSA MILENA CORREA PEÑA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DEMANDANTE: ELSA MILENA CORREA PEÑA

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A.

Rad. 11001319900320220006501

ASUNTO: Recurso de Reposición Auto 18 de mayo de 2023

YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.232.685 expedida en Mosquera, Cundinamarca abogada en ejercicio actuando en nombre y representación de la señora **ELSA MILENA CORREA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.445.140 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió "**DECLARAR DESIERTO**" el Recurso de Apelación.



C R <ycromedi@gmail.com>

RECURSO APELACION RAD. 2022004025 EXP. 2022-0065

1 mensaje

C R <ycromedi@gmail.com>

27 de marzo de 2023, 16:41

Cc: super@superfinanciera.gov.co, jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co, notifica.co@bbva.com, JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA <juan.manjarrez@bbva.com>

JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E S D

NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022004025-050-000
PROCESO VERBAL Expediente: 2022-0065
DEMANDANTE: ELSA MILENA CORREA PEÑA
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A.

YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.232.685 expedida en Mosquera, Cundinamarca abogada en ejercicio actuando en nombre y representación de la señora **ELSA MILENA CORREA PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.445.140 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia por el DELEGADO EDUARD JAVIER MORA TELLEZ en el proceso con expediente 2022-0065 proferida el 22 de marzo del año 2023.

 **Apelacion 2022-0065.pdf**
133K

**JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
E S D**

PROCESO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) DE LA SEÑORA ELSA MILENA CORREA PEÑA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DEMANDANTE: ELSA MILENA CORREA PEÑA

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A.

Rad. 11001319900320220006501

ASUNTO: Recurso de Reposición Auto 18 de mayo de 2023

YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.232.685 expedida en Mosquera, Cundinamarca abogada en ejercicio actuando en nombre y representación de la señora **ELSA MILENA CORREA PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.445.140 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió "DECLARAR DESIERTO" el Recurso de Apelación en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FACTICOS

De conformidad con el Recurso de Apelación presentado mediante correo electrónico de fecha del 27 de marzo de 2023 es claro que se sustento el Recurso de Apelación desde la fecha en que se presentó, el cual fue copiado a las partes en los términos establecidos para esto tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

de: C R <ycromedi@gmail.com>
para:
Cc: super@superfinanciera.gov.co,
jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co,
notifica.co@bbva.com,
JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA
<juan.manjarrez@bbva.com>
fecha: 27 mar 2023, 16:41
asunto: RECURSO APELACION RAD. 2022004025 EXP. 2022-
0065
enviado por: gmail.com

Es claro que las partes del proceso tenían conocimiento de los reparos y la sustentación del recurso de Apelación, pues, tal y como se puede evidenciar en los memoriales aportados por los apoderados de las Aseguradoras Solidaria y BBVA SEGUROS, recorrieron traslado al recurso de Apelación y se pronunciaron sobre los fundamentos del recurso.

En consecuencia, el suscrito apoderado sustentó el Recurso de Apelación desde la fecha en que lo presentó ante la Superintendencia Financiera, mediante el cual además de presentar los Fundamentos del Recurso de Apelación presentó la solicitud de REVOCAR en su integridad el fallo de fecha 22 de marzo de 2023, proferido por el DELEGADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EDUARD JAVIER MORA TELLEZ y manifestó "En los anteriores términos se sustentan EL RECURSO DE APELACIÓN como apoderada de la parte DEMANDANTE".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es claro que al configurarse la buena fe y tenerse certeza que el Recurso de Apelación se remitió a tiempo por el suscrito apoderado, se debe privilegiar el derecho sustancial y la verdad objetiva de los hechos y por consiguiente procederse a declarar que se SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION y continuar con el proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-061 de 2018, manifestó:

"CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega

obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."

En concordancia con la jurisprudencia constitucional, es claro que la verdad real y objetiva es que se remitió el RECURSO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO en debida forma y en los términos otorgados para tal fin, de lo cual pueden dar fe las demás partes.

PETICIÓN

De manera respetuosa, se solicita al Tribunal que se reponga el auto del 18 de mayo de 2023 y en su lugar se declare que el Recurso de Apelación se formuló en los términos legales y por consiguiente se imparta el trámite procesal pertinente.

PRUEBAS

Solicito que para la resolución del presente recurso de reposición se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Correo electrónico del 27 de marzo de 2023 mediante el cual se envió y sustento el Recurso de Apelación.
2. Recurso de Apelación

Del Señor Juez,

Atentamente,



YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ
C.C 1.073.232.685
TP 264.308
Correo Electrónico: ycromedi@gmail.com
Apoderada Especial

**JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
E S D**

NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022004025-050-000
PROCESO VERBAL Expediente: 2022-0065
DEMANDANTE: ELSA MILENA CORREA PEÑA
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A.

YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.232.685 expedida en Mosquera, Cundinamarca abogada en ejercicio actuando en nombre y representación de la señora **ELSA MILENA CORREA PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.445.140 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia por el DELEGADO EDUARD JAVIER MORA TELLEZ en el proceso con expediente 2022-0065 proferida el 22 de marzo del año 2023.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Se debe revocar la sentencia de primera instancia en consideración a que el Juez resolvió negar las pretensiones de la demanda con fundamento en que a su juicio se declararon probadas las excepciones intituladas como "A LA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR" de "BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.; "PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR" de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y de oficio la "FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

No obstante, EN CUANTO A LA *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA*" y "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*" de "BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.: El delegado de la Superintendencia Financiera se equivoca al declarar probadas estas excepciones por cuanto:

1. A LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.:

Luego de analizar las pruebas aportadas dentro del proceso es claro que si EXISTE la obligación de pago a cargo de la ASEGURADORA BBVA SEGUROS, pues además de ser un aliado comercial del BANCO BBVA, la ASEGURADORA BBVA SEGUROS en el interrogatorio presentado por la apoderada manifiesta que los seguros se cancelaron por solicitud y voluntad del BANCO BBVA hecho que nunca le fue notificado al señor Sade en calidad de ASEGURADO y DEUDOR quien solo era un tercero frente a la ASEGURADORA BBVA SEGUROS, en este sentido existe responsabilidad de la ASEGURADORA BBVA SEGUROS por cuanto los seguros terminaron por VOLUNTAD del BANCO BBVA y no del DEUDOR, quien era la parte más débil y a quien la que la ASEGURADORA nunca le informo de estos hechos.

Tal como lo indicó la sentencia T-277 de 2016, el suministro de información busca equilibrar la situación de indefensión en la que se encuentran los consumidores financieros frente a las entidades financieras y aseguradoras, "para que reconozcan y ejerciten sus derechos como usuarios, permitiéndoles tomar mejores decisiones, facilitándoles la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, [y] propendiendo porque conozcan tanto sus derechos como las obligaciones adquiridas".

Cabe resaltar que dentro del proceso se demostró que existieron varios seguros de vida con el fin de amparar las obligaciones financieras del

DEUDOR y que los seguros de vida tenían DEBITO AUTOMATICO de la tarjeta de crédito, es decir, que la ASEGURADORAS BBVA SEGUROS tenia la facultad de descontar los seguros de la Tarjeta de Crédito del Asegurado, pero por negligencia en su actuar no lo hizo y por ende dio por terminados los contratos de seguros.

2. En cuanto a la acción de **“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.”** se encuentra probado que la DEMANDANTE presento la acción de protección del consumidor financiero en calidad de tercero frente al contrato de seguros derivado de la relación contractual que tenía el DEUDOR con el BANCO BBVA dentro del año siguiente a la fecha a la fecha desde que el consumidor financiero tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación, esto es, desde la fecha en que el DEMANDADO se negó a realizar el pago del seguro de vida contratado para amparar la obligación No. 0013-0257-43-9600129684 y la obligación No. 0013-0257-41-9600123935, además tal y como lo ha manifestado la corte constitucional en reiterada jurisprudencia *“sin importar si se trata de prescripción o caducidad, debiendo siempre contabilizarse el tiempo que sea mas favorable para el consumidor”* *“Las demandas de Protección al Consumidor Financiero, que tienen como fundamento la existencia de un contrato de seguro. Conforme a los lineamientos de la Corte, la extinción de la acción no será de un año, si no que estará regida por los términos de prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio”*, en ese sentido se debe dar aplicación a lo establecido en este artículo el cual el delegado no aplico para el caso en concreto.
3. En cuanto a la excepción decretada de oficio por el delegado **“FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”** a pesar de no ser objeto ni controvertido si no que declarado de oficio, dentro del proceso quedo probada la Responsabilidad Civil del BANCO BBVA, en consideración a que con las pruebas aportadas se logró demostrar que el Banco BBVA era quien

ostentaba la posición dominante dentro de la relación financiera y en consecuencia con su actuar no solo violó el principio de la buena fe sino de la confianza legítima del consumidor financiero, pues, tal y como se evidencia en la notificación del 13 de enero del año 2021 **Ref.- No. 20201223-173556-11869** dirigida al señor SADE MARTIN MORALES por el BANCO BBVA le dio respuesta a la solicitud de información presentada manifestando: Nos dirigimos a usted en respuesta a la reclamación presentada el día 23 de diciembre de 2020 en nuestro Servicio de Atención al Cliente, en la cual manifiesta algunas inquietudes relacionadas con la aplicación del alivio financiero de acuerdo a la Circular Externa 007, 014 y 022 de 2020, a continuación nos permitimos realizar algunas observaciones, que consideramos importante debe conocer y con ello aclarar y absolver las inquietudes planteadas... así mismo le ratifico que durante el periodo de gracia y el alivio financiero los seguros de los productos financieros continuaban vigentes manifestándole que: #4 ítem 3 “Los intereses causados y seguros del periodo de gracia (contados a partir de la prórroga y hasta culminar este plazo), se distribuirán en las cuotas restantes de los créditos y estos valores se reflejarán en su extracto como **“cuentas por cobrar”**. Por lo anterior, el valor total a pagar en su extracto mensual con posterioridad al periodo de gracia otorgado, corresponde al valor de la cuota que se venía cobrando, **más los intereses y las primas de seguros causados en el periodo de gracia.....** ítem 8 La cobertura de los seguros se mantendrá durante el periodo de gracia, para su tranquilidad ante la ocurrencia de algún siniestro. Así mismo, la prima mensual del seguro de vida, se liquida teniendo en cuenta la edad del deudor y el saldo no pagado de la deuda, o por un nuevo contrato con la compañía aseguradora. VER PAGINA 2 # 4 ítem 3 y 8

No obstante, en efecto el BANCO BBVA SI estaba cobrando el valor de los seguros dentro de la cuota que pagaba mensualmente el señor SADE en los créditos terminados en 3935 y 9684 ya que tal y como se evidencia en los extractos mensuales del crédito ESTOS CONCEPTOS se discriminaron y cobraron como **CUENTAS POR COBRAR Y OTROS**. Y dentro de las pruebas

aportadas por la entidad DEMANDADA BANCO BBVA presento la prueba denominada *ALIVIOS / DOCUMENTOS PARA CONSTESTAR LA DEMANDA*, movimientos de **LOS CREDITOS evidenciándose en la página 7 que EL BANCO BBVA realizaba un cobro por seguros no vencidos por valor de 15.025 pesos.** **Cobros que** realizaba mensualmente el banco BBVA al DEUDOR, además del cobro por concepto de SEGUROS DE ALIVIO

Por lo anterior, el delegado se equivoca al afirmar que EL DEMANDANTE este alegando a su favor su propia culpa, pues, dentro del proceso se logró demostrar que el DEUDOR solicito información al BANCO BBVA mediante reclamación de fecha del 23 de diciembre de 2020, en cuanto al estado de sus créditos tal y como se evidencia en la notificación del del 13 de enero del año 2021 aportada dentro del proceso como prueba y con base en esta es que nunca conoció la inexistencia de los seguros, **por ende** al no informarle sobre la terminación de la cobertura individual del seguro de vida, impidió que el DEUDOR contratara de manera oportuna una póliza de seguro de vida más favorable a sus intereses, poniendo en riesgo además de SU UNICO PATRIMONIO, el derecho a la vivienda, la vida digna y el mínimo vital de mi poderdante y los herederos

Es evidente que el DELEGADO de la SUPERINTENDENCIA no valoro las pruebas aportadas tanto por el BANCO BBVA como por EL DEMANDANTE.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito a la autoridad judicial de segunda instancia, REVOCAR en su integridad el fallo de fecha 22 de marzo de 2023, proferido por el DELEGADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EDUARD JAVIER MORA TELLEZ y en su lugar, declare probados los medios exceptivos propuestos por EL DEMANDANTE y se acojan las pretensiones de la demanda con fundamento en el recaudo probatorio aportado desde la demanda misma, dictando sentencia a favor del DEMANDANTE.

En los anteriores términos se sustentan EL RECURSO DE APELACIÓN como apoderada de la parte DEMANDANTE.

Del Señor Juez,

Atentamente,



YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ
C.C 1.073.232.685
TP 264.308
Correo Electrónico: ycromedi@gmail.com
Apoderada Especial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: RADICAR SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION 13-2017-290-03 MG MARIA PATRICIA CRUZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 4:11 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

13-2017-290-03.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andres Jimenez Leguizamon <consorcioajabogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 16:06

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Cesar Augusto Solanilla Chavarro <csolanilla@procuraduria.gov.co>; agrupacionvfjcaldas@gmail.com <agrupacionvfjcaldas@gmail.com>

Asunto: RADICAR SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION 13-2017-290-03 MG MARIA PATRICIA CRUZ

Buenas tardes:

Por medio del presente me permito radicar sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia notificada para el 15 de marzo de 2023, proferida por el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá D.C., dando cumplimiento al auto proferido por este honorable despacho para el 11 de mayo de 2023.

Lo anterior para radicar del proceso verbal 13-2017-290-03, en donde es demandante Laureano Gómez y otros y demandado, Agrupación Francisco José de Caldas y en donde el suscrito actúa como apoderado de la parte demandante.

Magistrada ponente doctora María Patricia Cruz.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., remito copia del presente correo y memorial, a los correos conocidos de la P.H. demandada y su apoderado judicial.

Agradeciendo la atención prestada, solicitando por favor, la confirmación del recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente:

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN.
C.C. 19.384.181 DE BOGOTÁ
T.P. 75.516 DEL C. S. de la J.



CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

HONORABLE:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
EXPEDIENTE No: 1100131030-13-2017-290-03
DE: JESUS ALFONSO GARCÍA Y OTROS
CONTRA: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

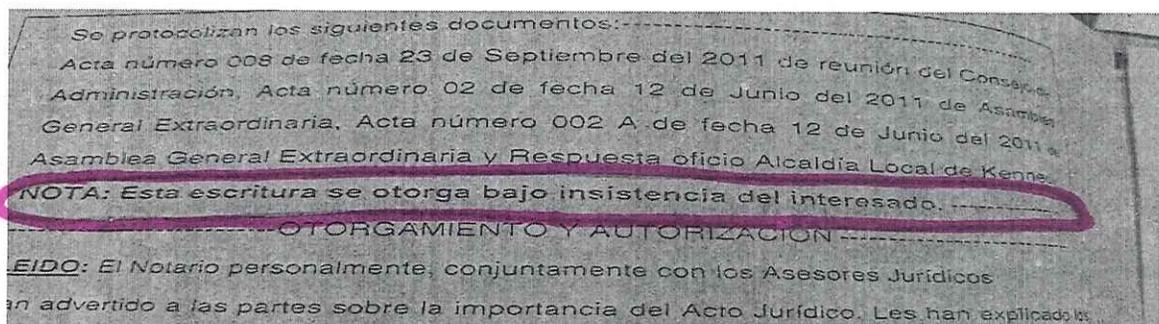
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA TOTALIDAD DE LA SENTENCIA NOTIFICADA POR ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2023, DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023, PROFERIDO POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, mayor y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado contra la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado trece (13) civil del circuito de Bogotá, de fecha 14 de marzo de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado por este honorable despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de los corridos.

PETICIÓN PREVIA

Muy respetuosamente, se solicita al honorable despacho se analice en su totalidad la problemática por la que están atravesando los demandantes, lo pretendido en la demanda y todo lo demostrado con las pruebas que reposan dentro del expediente y se tenga en cuenta que:

- La misma notaria 68 de Bogotá, donde se celebró la escritura aquí atacada, dejo la nota o salvedad, **que la escritura se otorgaba bajo la insistencia del interesado**, ello, porque como es sabido, las notarías no pueden negar el servicio público notarial, pero pueden salvar su responsabilidad, al colocar dicha anotación en los actos notariales celebrados en sus instalaciones, observamos que en la página 174 de la escritura pública N° 7373 del 16 de diciembre de 2021, el notario plasmó:



Nótese como el notario señala: **NOTA: Esta escritura se otorga bajo insistencia del interesado.**

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora



CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: consorcioajabogados@hotmail.com



Lo anterior se trae a colación porque con ella se demuestra que el señor notario autorizó una escritura que a todas luces es ilegal.

- b. No se están atacando las actas de asamblea que se encuentran a anexas a la escritura pública N° 7373 del 16 de diciembre de 2021.
- c. Que se está solicitando se decrete la nulidad absoluta de la escritura pública N° 7373 del 16 de diciembre de 2021, otorgada en la notara 68 del círculo notarial de Bogotá, por omisión de requisitos y carencia de formalidades que las leyes prescriben para fusionar o modificar reglamentos de propiedad horizontal, carencia de requisitos esenciales para la validez del acto escritural, por carencia legal de requisitos urbanísticos que impedian su suscripción y autorización, por existir objeto y causa ilícitos.
- d. En el presente caso no se presenta caducidad ni prescripción.
- e. A pesar que no fueron practicadas pruebas adicionales a los interrogatorios, las pruebas documentales y el dictamen pericial que reposa dentro del expediente, son más que suficientes para demostrar la nulidad absoluta que se está solicitando dentro del presente asunto.

Se solicita de manera muy respetuosa, a la honorable magistrada y sus funcionarios que se analice en su integridad la demanda presentada, habida cuenta que se han presentado los siguientes antecedentes procesales:

1. El auto de fecha 12 de junio de 2018, proferido por el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá, por medio del cual, dio por terminado el presente asunto, declarando probada la excepción previa de "compromiso o clausula compromisoria". Auto revocado por fallo de tutela proferido por la corte suprema de justicia.
2. Auto de fecha 24 de octubre de 2018, proferida por este honorable despacho judicial, el cual confirmo el precitado auto, quedando así terminado el proceso, argumentando que existía clausula compromisoria y que, por ende, la justicia ordinaria no era la competente para conocer del presente asunto. Auto revocado por fallo de tutela proferido por la corte suprema de justicia.
3. El fallo de fecha 14 de marzo de 2023, aquí atacado, proferido por el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá, en el cual, como se señala más adelante se incurrió en una serie de yerros e imprecisiones, que llevaron a declarar la caducidad de la acción, cuando en ningún momento se están atacando las actas de asambleas, sino que se esta pretendiendo es la declaratoria de la nulidad absoluta de la escritura pública N° 7373 del 16 de diciembre de 2021, otorgada en la notara 68 del círculo notarial de Bogotá.

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

MANIFESTACIONES PREVIAS

El honorable despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de los corridos, admitió el recurso presentado y ordeno imprimirle el trámite ordenado en la ley 2213 de 2022, la cual señala que dentro del término de ejecutoria se puede hacer petición de pruebas conforme lo reglado dentro del art. 327 del C.G.P. o en firme este, se comienzan a contar los 5 días para sustentar el recurso presentado.

Conforme lo anterior, y en vista que el suscrito no hizo petición de pruebas, los términos para sustentar el recurso comienzan a contar a partir del 18 de mayo de los corridos.

Debe el suscrito manifestar que, al momento de interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, el mismo fue debidamente sustentado, motivo por el cual, a través del presente escrito me permito reiterarme en dicha sustentación.

Por ende, proceso a sustentar el recurso en los siguientes:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante sentencia notificada por estado del 15 de marzo de 2023, el Honorable juzgado trece (13) civil del circuito de Bogotá, decidió el asunto de la referencia negando las pretensiones; en la parte resolutive de dicha sentencia se observa:

"...RESUELVE:

"PRIMERO: DECLARAR probada oficiosamente la excepción de CADUCIDAD de la acción y consecuencialmente la negativa de las pretensiones de nulidad absoluta de la Escritura Publica 7373 del 16 de diciembre de 2011 otorgada en la notaría 68 del círculo notarial de Bogotá D.C., contentiva de la REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL con respecto de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS- PROPIEDAD HORIZONTAL, la que comporta el predio mayor extensión determinado como Lote 1, Lote 2 y Lote 3, propiedad horizontal que se regía bajo la ley 182 de 1948 y se acoge a la ley 675 de 2011, según el mismo título, conforme a lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENASE a la parte demandante al pago de las costas causadas en la instancia, incluyéndose en la misma como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 M/cte."

En la parte considerativa de la sentencia entre otros apartes, el fallo proferido se sustenta en:

"2º. Están legitimados al interior de una copropiedad para impugnar las decisiones de la asamblea general: el administrador, el revisor fiscal, los propietarios y los moradores no propietarios de bienes privados (art. 49 ley 675 de 2.001); una decisión de la asamblea general se puede impugnar cuando la misma vulnera la ley o el reglamento de la propiedad horizontal de la copropiedad (art. 49 ley 675 de 2.001) y la demanda se debe dirigir contra la copropiedad...

3º. El artículo 382 del CGP determina que la impugnación de decisiones adoptadas por la asamblea general solo se puede proponer, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de haberse tomado la decisión ... No obstante, toda regla general tiene una excepción, y se ha determinado que es posible demandar una decisión adoptada por la asamblea general copropietarios después de transcurridos los dos (2) meses que señala la norma, sin que el juez pueda declarar caducidad de la acción, cuando la decisión adoptada en la asamblea general, al tenor de la ley civil esta revestida de nulidad absoluta, es decir que si ya transcurrieron los dos (2) meses señalados en el artículo 382 del CGP; pero la decisión



Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

adoptada por la asamblea general de copropietarios contiene un objeto ilícito una causa ilícita, se configura la nulidad absoluta de la decisión (art. 1741 del Código Civil). Caso en el cual en el proceso se debe probar que la decisión contiene un objeto o una causa ilícita, que configura la nulidad alegada, más cuando el artículo 1742 del Código Civil determina que, cuando un acto o contrato es nulo por objeto ilícito o causa ilícita, no se puede sanear por la ratificación de las partes, ni por prescripción extraordinaria...

5º. Bajando al caso en concreto, pretenden los demandantes con respecto de la Escritura Pública 7373 del 16 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria 68 del círculo notarial de Bogotá D.C., contentiva de la REFORMA al reglamento de Propiedad Horizontal, se declare la NULIDAD ABSOLUTA al estar viciada de objeto y causa ilícitos y consecuentemente se cancelen las anotaciones que se generaron por su causa en los correspondientes folios inmobiliarios...

De las probanzas acopiadas a los autos, no encuentra demostración la unificación ni fusión demandadas puesto que la escritura 7373 materia de la acción, contiene una REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL con respecto de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS- PROPIEDAD HORIZONTAL, como reza el título escriturario la que comporta el predio en mayor extensión determinado como lote 1, lote 2 y lote 3, propiedad horizontal que se regía bajo la ley 182 de 1948 y se acoge a la ley 675 de 2001, según el mismo título.

Emerge de la resolución 61 de 1976, que AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, es una sola compuesta por los lotes 1, 2, 3, inescindibles e indivisibles, aprobatoria de los planos 315/4-02 y 315/-03, para la construcción del proyecto, reglamento por el que se somete al régimen de propiedad horizontal de la ley 182 de 1948, sin que de las escrituras: 500 del 21 de febrero de 1978 de la notaría 1 del círculo notarial de Bogotá, ni la 5007 del 17 de noviembre de 1981 de la notaría 2 del círculo notarial de Bogotá divida el predio o exceptúe alguna de sus zonas conformadas por los lotes 1, 2 y 3 como exentas de la agrupación y que no hagan parte del régimen de propiedad horizontal, inicialmente bajo las previsiones de la ley 182/48 y, posteriormente acogida a la ley 6756 de 2001....

c). Habla la parte demandante de una fusión de dos propiedades horizontales y que por ello se configura objeto y causa ilícitos. No se demuestra con el acervo probatorio documental obrante en autos de la existencia de las dos propiedades horizontales que dice se fusionaron a contrario, lo que si tiene respaldo probatorio es que desde el nacimiento del reglamento de propiedad horizontal la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS se sometió al régimen contemplado en la ley 182 de 1948, sin que haya prueba de la designación de un administrador, lo que solamente se consolida con la asamblea que origino el contenido de la Escritura pública 7373 de 2011 en donde precisamente se designa el administrador dando vida jurídica a la propiedad horizontal, previo su registro, bajo las previsiones de la ley 675 de 2001, pero no por ello que se incurra en objeto o causa ilícito, pues según el artículo 11 de la ley 182 citada es potestativo de los propietarios el constituir una sociedad que tenga a su cargo la administración y ante la ausencia de esta deberán redactar un reglamento de copropiedad...

7º. Surge de lo anterior que efectivamente no existe prueba, salvo la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante sobre el objeto y la causa ilícitos como generatorios de la nulidad absoluta pretendía y, por contera, las demás inconformidades frente a las decisiones adoptadas por la asamblea general ha debido alegarlas a través de la IMPUGNACIÓN DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA...

En síntesis, al no encontrar demostración ni el objeto ni la causa ilícita alegadas en las que se hacen descansar las pretensiones de nulidad reclamadas respecto de la escritura 7373 del 16 de diciembre de 2011 otorgada en la notaría 68 del círculo notarial de Bogotá D.C., contentiva de la REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL con respecto de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- PROPIEDAD HORIZONTAL, la que comporta el predio en mayor extensión determinado como lote 1, lote 2 y lote 3, propiedad horizontal que se regía bajo la ley 182 de 1948 y se acoge a la ley 675 de 2001, según el mismo título, imperando así la negativa de las pretensiones de la demanda, se erige sin mayor dificultad la CADUCIDAD de la acción, pues las reclamaciones en contra de las decisiones de la asamblea general han debido efectuarse mediante la correspondiente impugnación de las actas y no, transcurridos casi siete años después pretender la nulidad de aquellas, relevando así al despacho de analizar las excepciones propuestas por la pasiva..."





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

En este orden de ideas, se procede a manifestar que los reparos que se efectúan al fallo aquí atacado son los siguientes:

REPARO 1: Errónea Aplicación De La Figura Jurídica De La Caducidad, Cuando Nunca Se Han Impugnado Las Actas; Ni De Estas Se Pide Nulidad, La Nulidad Lo Es Sobre La Escritura Publica 7373 Del 16.12.2011 Notaria 68 De Bogotá, Por Lo Que No Se Presenta Caducidad.

REPARO 2: Falta De Análisis De Los Aspectos Procesales Que Se Han Presentado Dentro Del Proceso

REPARO 3: No es Cierto Lo Aducido Por El Despacho Que A Juicio De Este "No Existió Fusión O Unificación De 2 propiedades horizontales y un lote denominado zona comercial, lote 3"

REPARO 4: No analizo, ni valoro, ni decidí sobre la pretensión de nulidad absoluta, por omisión de requisitos y carencia de formalidades que las leyes prescriben para el valor legal de fusionar y modificar reglamentos de propiedad horizontal. Por lo que respetuosamente solicitamos se pronuncie el A quen.

REPARO 5: Si Existe Objeto Y Causa Ilícita

REPARO 6: El A Quo No Analizo En Su Totalidad Ni Integridad De Las Pretensiones Elevadas Por La Parte Actora

REPARO 7: Indebido Análisis De Los Aspectos Fáticos Plasmados En La Demanda Y Contestación De La Demanda

REPARO 8: Indebida Apreciación De Las Pruebas Que Reposan Dentro Del Expediente

REPARO 9: No Se Encuentra Probada Ninguna De Las Excepciones Propuestas Por La Parte Demandada

REPARO 10: Encontrarse Las Pruebas Necesarias Para Acceder A Las Pretensiones Elevadas

REPARO 11: Sobre La Condena En Costas, Quien Debe Ser Condenado A Ellas Es La Parte Demandada

Los anteriores reparos, se proceden a sustentarlos y desarrollarlos en los siguientes términos:

REPAROS AL FALLO ATACADO

REPARO 1: ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD, CUANDO NUNCA SE HAN IMPUGNADO LAS ACTAS; NI DE ESTAS SE PIDE NULIDAD, LA NULIDAD LO ES SOBRE LA ESCRITURA PUBLICA 7373 DEL 16.12.2011 NOTARIA 68 DE BOGOTÁ, POR LO QUE NO SE PRESENTA CADUCIDAD

Como es sabido, la prescripción es el fenómeno jurídico que ocurre con el paso del tiempo, y busca penalizar la inacción o el abandono del derecho por parte de su titular.

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora

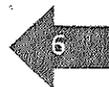




CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

Por el contrario, la caducidad afecta a la acción o demanda que se requiere para reclamar o hacer efectivo un derecho.



En el presente caso, en ningún momento se están atacando las actas de asamblea, como erradamente el a quo lo fallo, declarando incluso caducidad de manera oficiosa, veamos qué es lo que se pretende:

a) Lo que se pretende con el proceso que nos ocupa, es la nulidad de la escritura 7373 del 2011, tratándose de un **ataque jurídico directamente a ella**, para nada tiene que ver con impugnación de actas de asamblea, toda vez que lo que es motivo de la controversia jurídica corresponde a nulidad absoluta del título escriturario 1) **por carencia de requisitos esenciales** 2) **por carencia legal de requisitos urbanísticos que impedían sus suscripción de la citada escritura,** 3) **por falta también de documentos que demostraran la existencia de las personas jurídicas que se fusionaron, pues estaban huérfanas de Certificado de Existencia y Representación Legal** 4) SUBSIDIARIAMENTE por objeto ilícito y causa ilícita, conforme lo sustentado en la demanda.

Se reitera, sin entrar a atacar las decisiones contenidas dentro de las actas de asamblea; es decir que para nada se toca o discute las actas de asamblea, otra cosa es que se traen a colación como antecedentes que también contienen nulidades pero que, itero, no son el fondo de esta Litis.

b) En ningún momento se hacen valer las actas irregulares de asamblea, o poniendo en consideración un litigio con base en estas actas, pues incluso las actas se agotaron, cuando se celebró la escritura pública, pasando a generar efectos, la escritura de la cual se pide la nulidad.

c) En este orden de ideas, demostrado como esta, que no se están atacando las actas de asamblea, puesto que si se revisa cuidadosamente el petitum del escrito genitor se puede constatar que ninguna de las nulidades se refiere directamente a las actas de asamblea, sino a la escritura pública y la carencia de requisitos entre otros; el a quo en su afán por decidir el presente asunto, erro en su interpretación y ello llevo a que de oficio declarara la caducidad en el presente asunto, pero totalmente alejado de la naturaleza jurídica y pretensiones de la demanda, la declarada caducidad no se presenta, ni está, ni la prescripción, teniendo en cuenta, que el termino de este fenómeno es de 10 años, y la demanda como se observa en el expediente fue radicada para el mes de mayo de 2017, habiéndose suspendido el termino con la presentación de la solicitud de conciliación.

d) Lo cierto es que a los demandantes y ni a los demás copropietarios que conforman las dos propiedades horizontales, nunca fueron convocados ni tuvieron conocimiento de las supuestas asambleas extraordinarias realizadas 12 de junio de 2011 mucho menos tuvieron conocimiento de las actas 2, 2 A, 8 y 8 A ni de la celebración y de los efectos de la escritura 7373 de 2011, solo hasta cuando comenzaron a llegar a sus predios, cobros por concepto de administración y parqueadero, de allí que fuera imposible presentar proceso alguno contra dichas actas de asamblea y se itera, lo pretendido dentro del presente asunto, es la declaración de nulidad absoluta de la precitada escritura.



Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

Por lo anterior, desde ya se le solicita al honorable tribunal, revocar el fallo atacado, por no existir caducidad en el presente asunto, y entrar a analizar completa y correctamente las pretensiones elevadas en la demanda presentada.

REPARO 2: FALTA DE ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PROCESALES QUE SE HAN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO

Como segundo reparo debe manifestarse que analizado el capítulo denominado dentro del fallo atacado "de la actuación procesal", se observa, que en el mismo el Despacho se limita a plasmar la fecha en que fue admitida la demanda, hacer un resumen de la contestación de la demanda y entrar a manifestar:

"Agotada la etapa conciliatoria se convocó a las partes para la celebración de la audiencia de alegatos y fallo en el que las partes se mantienen en sus dichos expuestos, el uno en la demanda inicial y el otro en el escrito exceptivo, sin aportar nuevos puntos de los allí expuestos".

Debe el suscrito afirmar que se observa que el despacho no entro a analizar en su totalidad las actuaciones procesales que se han desarrollado dentro del expediente, hace una serie de manifestaciones no se ajustan a la realidad procesal ni a lo que reposa dentro del expediente, todo ello de pronto a causa de la acción de tutela presentada por la señora **ANGELICA NIETO**, la cual se encuentra en curso en estos momentos ante el tribunal superior de Bogotá, bajo el radicado **11001220300020230053400**, se dice en esa tutela que es por la morosidad del proceso y la demora en por cuanto:

1. De tal suerte, que posiblemente el despacho por el afán de proferir fallo, no hace referencia a que dentro del proceso fueron resueltas excepciones previas, en un principio declarando no probadas las mismas, pero al resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, a través de auto del 12 de Junio de 2018, declaro probada la excepción previa de "compromiso o clausula compromisoria", lo que llevo a la parte demandante, a presentar recurso de apelación, lamentablemente, el auto fue confirmado por el tribunal superior de Bogotá sala civil, dando así por terminado el proceso que nos ocupa.

1.1. Esto conlleva a que varios de los aquí demandantes presentaran una acción de tutela, la cual fue radicada el 18 de diciembre de 2018, vísperas de vacancia judicial, la cual fue **TUTELADA** a favor de estos, para el 16 de enero de 2019 por La Corte Suprema De Justicia; en dicho fallo la corte afirmo:

4. Visto lo anterior, para la Corte las autoridades judiciales accionadas ciertamente incurrieron en causal de procedencia del amparo con lo resuelto, toda vez que declararon la excepción previa de «cláusula compromisoria», sin realizar un examen completo del instrumento contentivo de ésta, quebrantando de esta forma las garantías al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los accionantes, tal y como pasa a verse:

4.1. En efecto, en el ordinal k) del artículo 71 de la escritura pública No. 7373 del 16 de diciembre de 2011, mediante la cual, «se fusionan o reforman dos propiedades horizontales», se establece que, entre otras, es función del Consejo de Administración «dirimir los conflictos que llegaren a surgir entre los copropietarios, o entre éstos con el administrador o con cualquier otro órgano y decidir el procedimiento para la solución del conflicto de conformidad con el presente reglamento de propiedad horizontal, según la ley 675/2001»...

4.3. En este orden de ideas, resulta claro que aquella cláusula compromisoria opera de manera residual y solamente para arreglar los desacuerdos surgidos entre los copropietarios en cuanto a la convivencia o entre éstos con el administrador, de manera que, tratándose de la



Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

temática que conllevó la iniciación del juicio censurado, esto es, la nulidad absoluta de la escritura pública No. 7373 del 16 de diciembre de 2011, las partes no convinieron que las diferencias originadas en cuanto a su existencia y validez fueran solucionadas por un tribunal de arbitramento.

4.4. Bajo esa perspectiva, se insiste, los estrados acusados realizaron un estudio exiguo de la cláusula compromisoria contenida en la escritura pública No. 7373 del 16 de diciembre de 2011, lo que los llevó a concluir que ese pacto era aplicable a todo conflicto existente entre los copropietarios y la propiedad horizontal, desconociendo así la voluntad de los contratantes y las garantías superiores de los aquí demandantes.

1.2. El anterior fallo de acción de tutela (el cual reposa dentro del expediente pero no de manera completa, o por lo menos no, dentro del expediente digital, de allí que el suscrito con el presente aportara copia completa del fallo STC064-2019 de fecha 16 de enero de 2019), debe ser tenido en cuenta como un antecedente, que no es la primera vez que el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá, toma una decisión apresurada y sin analizar en su integridad la problemática a resolver ni las pruebas obrantes dentro del proceso, aportadas por ambas partes procesales.

2. Debe también dejarse de precedente, que nunca dentro del presente asunto se llevó a cabo diligencia de alegatos y fallo; como reposa dentro del expediente, fueron fijadas varias fechas para llevar a cabo diligencia 372 (audiencia inicial), habiéndose practicado dos diligencias de este tipo (siendo declarada nula una, de allí, vigente solo se encuentra una) a saber:

2.1. La primera para el 9 de julio de 2019, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, pero tanto dicha diligencia como todas las actuaciones realizadas con posterioridad a esta, fueron declaradas nulas por el despacho, a través del auto de fecha 3 de agosto de 2021, así se pronunció el a quo en este auto:

"16. En el caso bajo examen, la demandada no tiene la capacidad procesal para comparecer a este proceso en virtud a que los copropietarios no se han puesto de acuerdo en definir quien asumirá la representación legal. Situación que persisten entre el 22 de abril de 2019 y mayo de 2019.

De lo anterior analizado se concluye, que esa situación fáctica impide continuar con el trámite del proceso e incluso invalida lo hasta ahora actuado, por cuanto es verdad probada, que la copropiedad no tiene representante legal, hecho que impide que continuar con el desarrollo de la audiencia inicial, pues ninguno de los representantes legales que han comparecido a este asunto se encuentran legitimados para concurrir a la misma... Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que convoco a las partes a la audiencia inicial..."

2.2. La segunda diligencia 372 que se llevó a cabo, fue para el 16 de noviembre de 2022 (señalada en auto de fecha 19 de septiembre de 2022); diligencia en la cual fueron escuchados los interrogatorios de tres de los demandantes así como el interrogatorio del administrador de la P.H. demandada, el señor juez manifestó que en el proceso solamente existían pruebas documentales y que en la clase de proceso no era necesario correr traslado para alegar de conclusión (1:07:54 de la grabación de dicha diligencia), **aclaro que el representante legal de la P.H. se allanaba a la demanda** y manifestó que el proceso ingresaba al despacho para ser proferido fallo dentro de los 20 días siguientes.

2.3. Conforme lo anterior, queda demostrado que nunca se llevó a cabo diligencia de alegatos y fallo, como hace referencia el a quo dentro del fallo aquí atacado ni que las partes se hayan mantenido en los dichos expuestos, especialmente, en lo que tiene que ver con el escrito exceptivo.

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

3. El despacho no analizó la situación que se ha presentado desde hace varios años, que reposa dentro del expediente y que incluso generó la nulidad decretada en auto de fecha 3 de agosto de 2021, en cuanto a que debido a los problemas internos que se presentan dentro de la P.H. demandada, se han nombrados dos representantes legales al mismo tiempo, la alcaldía local de Kennedy ha declarado a dicha P.H. sin representante legal por varios periodos y que a la fecha, el señor Jesús Antonio Mancera Parrado no ha efectuado entrega a la administración actual, de la documentación correspondiente a la administración de la P.H. ni de las áreas comunes de toda la agrupación.

4. Debe manifestarse, por último, que para el 13 de septiembre de 2022 fue radicada solicitud de sentencia anticipada, la cual fue firmada tanto por todos los demandantes, como por la parte demandada y sus apoderados, en donde se solicitó:

De dictar sentencia anticipada para declarar la nulidad de la escritura pública 7373 del 16 de diciembre de 2011, de la notaría 68 del círculo notarial de Bogotá, por cuanto se encuentran demostrados las causales de nulidad que fueron plasmadas en la demanda y en consecuencia de ello:

- Oficiar a la oficina de instrumentos públicos zona sur, para que se cancele la anotación de inscripción de reforma de estatutos que fueron generados al momento de la inscripción de la escritura precitada y que se declara nula, en los folios de matrícula inmobiliarias correspondientes a los regímenes de propiedad horizontal contenidos en las escrituras 507 de 1981, que afecto a 288 apartamentos y escritura 500 de 1978, ambas de la notaría primera, que afecto a 1.504 apartamentos.
- Oficiar a la notaría 68 del círculo notarial de Bogotá, para que efectuó los trámites correspondientes en su protocolo y archivo de para tener en cuenta e inscribir la nulidad de la escritura 7373 de 2011.
- Oficiar a la alcaldía local de Kennedy para que tenga conocimiento que la escritura 7373 de 2011 queda sin efectos jurídicos y, por ende, cancele la inscripción de la propiedad horizontal fusionada.

4.1. Es decir que la misma administración de la P.H. demandada está de acuerdo, se allana a las pretensiones de la demanda.

5. Frente a dicha solicitud de sentencia anticipada, el despacho 13 civil del circuito de Bogotá, no se pronunció nunca al respecto.

REPARO 3: NO ES CIERTO LO ADUCIDO POR EL DESPACHO QUE A JUICIO DE ESTE "NO EXISTIÓ FUSIÓN O UNIFICACIÓN DE 2 PROPIEDADES HORIZONTALES Y UN LOTE DENOMINADO ZONA COMERCIAL, LOTE 3"

En efecto el Despacho de primera instancia sobre la fusión u unificación de las propiedades horizontales adujo:

"De las probanzas acopiadas a los autos, no encuentra demostración la unificación ni fusión demandadas puesto que la escritura 7373 materia de la acción, contiene una REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL con respecto de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS- PROPIEDAD HORIZONTAL, como reza el título escriturario la que comporta el predio en mayor extensión determinado como lote 1, lote 2 y lote 3, propiedad horizontal que se regía bajo la ley 182 de 1948 y se acoge a la ley 675 de 2001, según el mismo título"



Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

Dice el Despacho que se trata la **escritura de la que se deprecia su Nulidad**, que es una simple reforma de estatutos, situación que no es cierta, pues si bien así le denomino el acto notarial, no menos cierto es que de su contenido y en varios apartes de la misma escritura se precisa que se están **unificando fusionando tres (3) propiedades horizontales**, veamos, algunos apartes de la escritura,

Según el artículo 95 de la escritura de la cual se solicita su nulidad pagina 172 final e inicio pagina 173, se **plasmó y se define cual fue es el real acto notarial objeto de la escritura:**

ARTICULO 95.- ÁREAS Y LINDEROS DE UNIDADES PRIVADAS. No obstante las áreas y linderos de las unidades privadas relacionados mediante la Escritura Pública No. 5.007 del 17 de Octubre de 1981 y la No 500 del 21 de Febrero del año 1978, juntas otorgadas en la Notaría primera (1) del Círculo de Bogotá; **cuyos conjuntos que se denominan Unidad residencial Francisco José de Caldas y Agrupación de Vivienda Francisco José de caldas, o sea los lotes No 1,2 y 3, se entiende, que con este reglamento son unificados en una sola persona jurídica**" negrilla y subrayo es nuestro .

Este artículo es claro, cuando indica que **se entiende, que con este reglamento son unificados en una sola persona jurídica**".

Razón de más, que como se precisara adelante, este acto notarial debió ser suscrito por los representantes legales de las unificadas en una sola persona jurídica.

Mas adelante el Despacho judicial sostiene:

*c). Habla la parte demandante de una fusión de dos propiedades horizontales y que por ello se configura objeto y causa ilícitos. No se demuestra con el acervo probatorio documental obrante en autos de la existencia de las dos propiedades horizontales que dice se fusionaron a contrario, lo que si tiene respaldo probatorio es que desde el nacimiento del reglamento de propiedad horizontal la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS se sometió al régimen contemplado en la ley 182 de 1948, sin que haya prueba de la designación de un administrador, **lo que solamente se consolida con la asamblea que origino el contenido de la Escritura pública 7373 de 2011 en donde precisamente se designa el administrador dando vida jurídica a la propiedad horizontal, previo su registro**, bajo las previsiones de la ley 675 de 2001, pero no por ello que se incurra en objeto o causa ilícito, pues según el artículo 11 de la ley 182 citada es potestativo de los propietarios el constituir una sociedad que tenga a su cargo la administración y ante la ausencia de esta deberán redactar un reglamento de copropiedad...*

Hace una mala interpretación el Despacho judicial, al aducir que lo que se hizo fue dar aplicación al artículo 11 de la ley 168 de 1.948, y justifica que exista esta grosera e ilegal escritura, prácticamente que la erige como si esta fuera la primera escritura de reglamento de propiedad horizontal y que estos la podían hacer, por carencia de reglamentó, no entiende el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá, que el lote 1 y 2 tienen ya su reglamentó de propiedad horizontal, independientes, autónomas, como se ha consignado, en las escrituras 500 del 21.02.1.978 notaría primera, para el lote 1, con folio de matrícula inmobiliaria **50S-443089** con nombre o denominación "**CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS LOTE 1**" y la otra PH con escritura pública 5007 del 17.10.1981 Notaría primera, para el lote número 2, con folio individual **50S-635800**, con nombre o denominación "**URBANIZACIÓN FRANCISCO JOSE DE CALDAS LOTE 2**"

1. De tal suerte que plasmamos en los hechos de la demanda y soportado por las pruebas que reposan dentro del expediente que la Agrupación de Vivienda Francisco

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

José De Caldas (**supermanzana 12 Kennedy**), al momento de la construcción de esta, se dividió, en lote 1, lote 2, lote 3 y se definieron con claridad las áreas comunes de todo el desarrollo urbanístico, unas para la P.H. lote 1, otras para la P.H. lote 2, otras comunes para las precitadas propiedades horizontales y servidumbres, por ende, en el desarrollo urbanístico, se alcanzaron a crear dos regímenes de propiedad horizontal, lo mismo iba a ocurrir con el lote comercial, a quien también debía segregarle folio y crearle su régimen de propiedad horizontal independiente para esta zona comercial, otra cosa, es que jamás se hizo con respecto a este lote 3; por eso se crearon dos regímenes de propiedad horizontal, correspondientes a los lotes 1 y 2 así:

- El primero a través de la escritura pública N° 500 del 21 de febrero de 1978 de la notaría primera del círculo de Bogotá, la Caja de Vivienda Militar creó el reglamento de propiedad horizontal del **Conjunto Residencial** Francisco José De Caldas, correspondiente al lote N° 1, folio **50S- 443089**.
- El segundo a través de la escritura pública N° 5007 del 17 de octubre de 1981 de la notaría primera del círculo de Bogotá, la Caja de Vivienda Militar creó el reglamento de propiedad horizontal de la **Agrupación De Vivienda** Francisco José De Caldas, correspondiente al lote N° 2, folio **50S- 635800**.
- El lote N° 3, identificado como zona comercial según el plano 315/4-03, nunca se afectó a propiedad horizontal, por varias razones, la primera nunca se construyó, la segunda nunca fue segregado del folio en mayor extensión (**50S- 427284**) y la tercera, porque se le dio el mismo tratamiento que a las áreas comunes de todo lo que su momento fue la Agrupación de Vivienda Francisco José De Caldas (**supermanzana 12 Kennedy**).
- Es de precisar que el desarrollo urbanístico Agrupación de Vivienda Francisco José De Caldas (**supermanzana 12 Kennedy**), fue aprobado para las obras de urbanismo y para el proyecto general mediante la resolución 61 de 1976, pero su modelación es la de formar 4 franjas de terreno, una para desarrollar un conjunto de casas que no quedaban sometidas a régimen de propiedad horizontal y tres franjas de terreno para afectarse a reglamento de propiedad horizontal que serían lote 1 y lote 2 (habitacionales) y lote 3 (área comercial).
- Como quiera que, en efecto, estas tres propiedades horizontales compartirían tendrían zonas comunes propias de cada conjunto y zonas comunes y servidumbres en conjunto, de tal suerte que en la resolución 61 de 1976, se ordenó literal D del numeral 11, crear una persona jurídica que, administrada dichas zonas comunes, parqueaderos y servidumbres, y para dar cumplimiento a ello se creó la **Junta de Acción Comunal Francisco José de Caldas**.
- Veamos lo que dice la resolución 61 de 1976, en su literal D del numeral 11: "El responsable del proyecto de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA de que trata esta resolución, está obligado a establecer un sistema o régimen de copropiedad de la áreas o bienes comunes establecidas por esta reglamentación. Para estos efectos deberá incluir en las promesas de venta o compraventa una cláusula en virtud de la cual determine dicho régimen o se obligue a los copropietarios al mantenimiento y conservación de las zonas comunales, así como a no cambiar su destinación original".



Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com



- Se recaba que, en otrora, las dos propiedades horizontales, lote 1 y lote 2 formaron la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL**, como entidad que administraba, controlaba, mantenía las zonas comunales o BIENES COMUNES DE LA AGRUPACIÓN (entiéndase que también hay bienes comunes de cada P.H.) y se percataba de no cambiar la destinación o uso original; otra cosa es que, hábilmente y de manera ilegal y grosera, se inventaron la escritura 7373 de 2011.

1.1. Todos los documentos que demuestran la existencia de estos dos regímenes de propiedad horizontal reposan dentro del expediente, tales como las escrituras públicas y folios de matrícula inmobiliaria precitados.

2. Si se lee con detenimiento la escritura 7373 de 2011, de la cual se está solicitando su nulidad, a pesar que se titula 317. Reforma reglamento de propiedad horizontal, se encuentra dentro de la misma:

2.1. En la primera se habla de inmueble 1 e inmueble 2, identificándolos por su matrícula inmobiliaria, cedula catastral, ubicación y dirección, señalando en dichos apartes los datos del lote 1 y lote 2, ya precitados en el numeral anterior; situación que el a quo paso por alto y según su conclusión: "No se demuestra con el acervo probatorio documental obrante en autos de la existencia de las dos propiedades horizontales que dice se fusionaron", pero en la primera página de la escritura 7373/2011 se señalan con claridad cuáles son las dos propiedades horizontales sobre las que recae los efectos de la escritura otorgada.

2.2. En las páginas 2 (adverso de la página 1) y 3, se señala con precisión a través de cuales escrituras públicas fue constituido el reglamento de propiedad horizontal de los lotes 1 y 2, así como se relacionan nuevamente los folios de matrículas inmobiliarias de los precitados lotes.

2.3. En las páginas siguientes de la escritura pública 7373/2011 enuncian los folios de matrícula correspondientes a los predios segregados de los lotes 1 y 2.

2.4. En la página 59 de la escritura pública 7373/2011, se lee: "... Por lo tanto la Urbanización Francisco José De Caldas Lote No. 2 y Conjunto Francisco José De Caldas Lote No. 1, quedan sometidos bajo un (1) solo instrumento público, cuya identificación se denomina "AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- PROPIEDAD HORIZONTAL"

2.5. En las páginas 59, 60, 62, 63 y 64 hace referencia a los lotes 1 y 2 y los inmuebles que los conforman; adicionalmente, a pagina 72 se señaló: "**Artículo 23. ÍNDICES DE COPROPIEDAD:** Para efectos de los artículos 25, 26, 27 y 28 de la ley 675 de agosto 3 de 2001; teniendo en cuenta que LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS P.H., está conformada por tres (3) lotes, donde el lote No. 1 corresponde a 96 bloques cada uno de 16 apartamentos... o sea incluyendo los apartamentos no construidos junto con la zona comercial que tampoco se construyó o lote No. 3... sumándole a ello los apartamentos del lote No. 2 o unidades privadas construidas en ladrillo...

TABLA UNO:

Lote No. 1 (Bloques construidos en concreto)	65.92%
Lote No. 2 (Bloques en ladrillo)	30.31%
Lote No. 3 (zona comercial sin construir)	3.77%
.....TOTAL	100.00%

2.6. En este orden de ideas, si existían para antes de la escritura 7373 de 2011 dos propiedades horizontales a saber: **Conjunto Residencial** Francisco José De Caldas, correspondiente al lote N° 1, folio **50S- 443089** y la **Agrupación De Vivienda** Francisco



Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

José De Caldas, correspondiente al lote N° 2, folio **50S- 635800**; las cuales contrario a lo concluido por el a quo si fueron fusionadas, tal como se probó en líneas anteriores y como está demostrado al leer la escritura 7373/11, fusión que también cobijo al lote N° 3, identificado como zona comercial según el plano 315/4-03, el cual nunca se afectó a propiedad horizontal, sin ningún tipo de construcción pero que se itera, se unió, teniendo incluso porcentaje en el coeficiente final de la **"AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- PROPIEDAD HORIZONTAL"** creada con la escritura de la cual se solicita su nulidad.

2.7. Debo volverse a analizar lo sustentado, en cuanto a lo plasmado por el despacho frente a que: "Emerge de la resolución 61 de 1976 que la AGRUPACIÓN FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, es una sola compuesta por los lotes 1,2, 3, inescindibles e indivisibles, aprobatoria de los planos 315/02 y 315/04, ..." ya que, de pronto porque todas tienen un nombre parecido, el despacho erradamente considero que a través de la escritura 7373 de 2011, se regresaba o reformaba el reglamento de la Agrupación de Vivienda Francisco José De Caldas **(supermanzana 12 Kennedy)**, situación que no fue así, pues como se ha estado demostrando y probado está en las pruebas que reposan dentro del expediente, se creó una nueva persona jurídica denominada **"AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- PROPIEDAD HORIZONTAL"**, partiendo de las dos propiedades horizontales **Conjunto Residencial Francisco José De Caldas**, correspondiente al lote N° 1 y **Agrupación De Vivienda Francisco José De Caldas**, correspondiente al lote N° 2 y del lote No. 3 denominado zona comercial sin ningún tipo de régimen de propiedad horizontal, por nunca haber sido construido locales, bodegas, o elementos inmobiliarios considerados comerciales.

3. Y si queda alguna duda sobre que dentro de la escritura 7373 de 2011, a pesar que su rotulado dice "reforma de reglamento de propiedad horizontal" en realidad se trata de una fusión y creación de una nueva propiedad horizontal, debe volverse a traer a colación, el fallo proferido dentro de la acción de tutela de fecha 19 de enero de 2019, **en el cual, la Corte Suprema De Justicia manifestó**, es su parte considerativa del fallo de tutela:

4.1. En efecto, **en el ordinal k) del artículo 71 de la escritura pública No. 7373 del 16 de diciembre de 2011, mediante la cual, «se fusionan o reforman dos propiedades horizontales»**.

Queda demostrado que lo que en efecto realizaron fue fusionar dos propiedades horizontales, legalmente formadas, con autonomía, y regidas por lo señalado en cada escritura.

REPARO 4: NO ANALIZO, NI VALORO, NI DECIDIÓ SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA, POR OMISIÓN DE REQUISITOS Y CARENCIA DE FORMALIDADES QUE LAS LEYES PRESCRIBEN PARA EL VALOR LEGAL DE FUSIONAR Y MODIFICAR REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS SE PRONUNCIE EL AQUEN.

1. En la demanda se presentaron pretensiones declarativas (principales (dos) y subsidiarias (dos)) y consecuenciales, las cuales resumidamente son las siguientes:

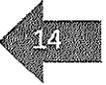
Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com



a. Declarativas:

PRINCIPALES:

1. Nulidad absoluta de la escritura 7373/11 por omisión de requisitos y carencia de formalidad que las leyes prescriben para el valor legal de fusionar y modificar reglamentos de propiedad horizontal, adicionar áreas y constituir una nueva PH, sustentada en que:

a) inexistencia o carencia de constitución de la propiedad horizontal denominada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS –PROPIEDAD HORIZONTAL-**

a1) Inexistencia de certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica denominada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – PROPIEDAD HORIZONTAL-**

b) Carencia de representación legal de las dos (2) propiedades horizontales que se "fusionarían", esto es, del "**CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS LOTE N° 1** (escritura 500 de fecha 21.02.1978 notaria 1 del círculo de Bogotá)" y de la "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"** (Escritura 5007 del 17.10.1981 notaria 1 del círculo de Bogotá).

b1) Inexistencia de certificado de existencia y representación legal de las dos (2) propiedades horizontales que se "fusionarían", esto es, "**CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS LOTE N° 1** (escritura 500 de fecha 21.02.1978 notaria 1 del círculo de Bogotá)" y "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS LOTE N° 2"** (Escritura 5007 del 17.10.1981 notaria 1 del círculo de Bogotá).

c) Inexistencia de propiedad horizontal conformada en el lote No.3 zona comercial, pues el lote No 3, es un lote privado, sobre el cual no se ha conformado propiedad horizontal alguna

c.1.) La escritura pública 1435 del 31 de marzo de 1.982 protocolizada en la notaría primera del círculo de Bogotá, **NO** constituye el reglamento de propiedad horizontal del lote No, 3

c.2.) Carencia de representación legal del lote No 3 zona comercial, por lo que no había persona alguna con capacidad jurídica para suscribir en su nombre la escritura pública número siete mil trescientos setenta y tres (7.373) de 16 de diciembre de 2011,
c.2.1) Inexistencia de certificado de existencia y representación legal de la supuesta propiedad horizontal conformada en el lote No.3 zona comercial.

c.2.2) inexistencia de acta de asamblea, de consejo de administración, de aprobación de fusión, que ordene la fusión, unificación, reforma y designación representante legal del Lote No. 3

2. Nulidad Absoluta De La Escritura Pública 7373/11 por carencia legal de requisitos urbanísticos que impedían su suscripción y autorización, sustentada en que:

a) Carencia de autorización y licencia de englobe de las dos (2) propiedades horizontales, expedidas por la **CURADURÍA URBANA**

b) Carencia de **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN y/o FUSIÓN**, expedida por una CURADURÍA URBANA para las dos propiedades horizontales, "**CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS LOTE N° 1** (escritura 500 de fecha 21.02.1978 notaria 1 del círculo de Bogotá)" con el lote 2 de la "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"**". Y el lote No, 3 **ZONA COMERCIAL**, para poder fusionar estos predios.





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

c) Carencia de planos de urbanismo, planos estructurales, planos arquitectónicos, memorias descriptivas, cuadro de áreas, determinando las nuevas zonas de cesión **tipo A** y las zonas de cesión **tipo B** y demás documentos necesarios para identificar el predio que corresponde a la nueva propiedad horizontal que surge de la función y que paso a denominarse "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- PROPIEDAD HORIZONTAL**".

d) Inexistencia de plena identificación del predio creado a raíz de la fusión de las propiedades horizontales, es decir de la nueva "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**".

SUBSIDIARIAS:

CONSECUENCIALES GENÉRICAS

Que como consecuencia de la declaración de **nulidad absoluta de la Escritura Pública número 7373** de 2011, se ordene:

El registro y correspondiente **Anotación DE LA SENTENCIA DE NULIDAD** en el protocolo de la Notaría sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá, en la escritura pública número siete mil trescientos setenta y tres (7.373) de 16 de diciembre de 2011, constituyendo nota marginal en la citada escritura pública.

Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, realizar las inscripciones y cancelaciones a que haya lugar.

Se ordene a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, a quien le corresponda a fin **DE CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA** creada con base en la escritura 7373 de 2011

SUSTENTO DEL PRESENTE REPARO:

1. Esta probado que no existen los certificados de existencia y representación de las dos propiedades horizontales, para probar lo anterior se allegaron las siguientes pruebas:

a) Copia de oficio 2011083016329 de fecha 14-12-11 expedida por el coordinador Jurídico y Normativo de la alcaldía local, en ella certifica que "...una vez revisada la base de datos que reposa en esta Alcaldía **NO** existe copropiedad alguna que se encuentran registrada con las características anotadas en su escrito "

b) Copia de oficio con radicado 20130830326081 de fecha 17-10-2013 expedida por el alcalde local de Kennedy, la que reviere que las propiedades horizontales de lote 1 y lote 2, no tiene personería jurídica

c) Respuesta de derecho de petición del notario 68 de Bogotá, de fecha 25 de abril del 2017, en ella da respuesta a una serie de inquietudes y precisa la inexistencia de licencia de modificación, fusión etc., y la inexistencia de certificado de Existencia y representación de las personas jurídicas que fusionaron, unificaron las personas jurídicas, para que sean una sola persona jurídica.



Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora



Conceptos Técnicos y Jurídicos

a) Copia de la consulta No **1846** de fecha noviembre 16 de 2006 realizada ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en ella precisa la necesidad de cumplir con los requisitos de licencia y demás pertinentes

b) Copia de oficio 16-4 0316-6 de fecha 15 de diciembre de del 2016, por medio del cual la curaduría Urbana No 4 **dio respuesta** al perito **HOMER VILLAREAL GONZALEZ**, sobre las preguntas que formulo en derecho de petición, así preguntó "**¿cuáles son los requisitos para fusionar dos propiedades horizontales** que aún no tienen personería jurídica? ¿Que se sirvan indicar si es o no necesaria la autorización de fusión por parte de la CURADURÍA URBANA, y en caso afirmativo **que se debe hacer y presentar, para que la curaduría autorice dicha fusión?**" Negrilla fuera de texto

c) Se aporta **DICTAMEN PERICIAL** presentado por la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS "CONFELONJAS"**, dictamen elaborado por el perito **HOLMER VILLAREAL GONZÁLEZ**, con el acompañamiento del Ingeniero Civil **JAVIER FULA AVELLA**, dictamen que lleva sus respectivos anexos, tal como lo ordena la norma procesal

2. Desde la suscripción de la escritura 7373/11 se ve la carencia o falta de requisitos para suscribirse esta y fusionarse 2 P.H. y un lote, por cuanto:

- El señor **FREDY HERNÁNDEZ COLORADO**, actúa para la presente escritura, en nombre y representación de la "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-** y resulta que esa es la persona jurídica que se va en ese momento a constituir, y sería producto de la fusión como ya se ha indicado y la propiedad horizontal la constituye a voces del artículo 3 de la ley 675 del 2001 es el constructor.
- De tal suerte, que las propiedades horizontales que se constituyeron en los lotes 1 y 2, **fue el constructor el que las realizo**, como consta en las escrituras públicas "**CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS LOTE N° 1** (escritura 500 de fecha 21.02.1978 notaria 1 del círculo de Bogotá)" y de la "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"** (Escritura 5007 del 17.10.1981 notaria 1 del círculo de Bogotá),
- Empero, la escritura materia de nulidad, que como se precisó, era la de fusionar, unificar las propiedades horizontales de los predios lote 1, lote 2, **y lote 3** (predio privado), y con ellas formar la nueva propiedad horizontal que se denominaría **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, lo lógico es que la escritura de unificación, fusión e incluso reforma, debía ser suscrita, por los representantes legales de las propiedades horizontales del lote 1 y lote 2, acreditando el correspondiente certificado de existencia y representación, expedido por la alcaldía local de Kennedy (certificado que nunca ha existido), pero igualmente requería de la firma del propietario del lote tres (3) que nunca lo ha sometido a propiedad horizontal.
- Resulta que la escritura de la que se deprecia **LA NULIDAD ABSOLUTA**, resulta firmándola el señor **FREDY HERNÁNDEZ COLORADO**, quien a voces del título escriturario se adujo que el citado **HERNÁNDEZ COLORADO** "... Actúa para la presente escritura. En nombre y representación de la "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-**





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

- Como se observa de los anexos y/o de los documentos protocolizados con la escritura pública **7373 del 2011** de la notaría 68, **no existe certificado de existencia y representación** de la propiedad horizontal "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-**", fue ilegalmente e irregular suplirla por unas actas de asamblea, así se indicó en la escritura pública, ".....en su calidad de administrado tal y como consta en el acta No. 008 y 008 A del consejo de administración celebrada el 23 de septiembre del año 2011 que se protocoliza con este instrumento"
- Es decir que se suplió el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-**", por las actas 08 y 08A, contrariando el artículo 8 de la ley 675 del 2001, que a su tenor literal preceptúa:

ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

- Tan cierto es que la alcaldía local mediante oficio **20110830163291** de fecha **14 de diciembre de 2011** certificó que no podía expedir certificación de existencia y representación de las citadas propiedades horizontales y pues menos de la creada con la escritura 7373 del 2011 de la notaría 68 de Bogotá, mediante la cual se re forma el reglamento y unifica las dos propiedades horizontales y un lote No. 3.
- Lo cierto es que de manera **irregular e ilegal**, la notaría 68 del círculo de Bogotá tan solo dos (2) días después de expedido esta certificación de no estar registradas las PROPIEDADES HORIZONTALES, es decir para el 16 de diciembre del 2011, se corrió la escritura de fusión y crearon la nueva propiedad horizonte que denominaron "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**", limitándose incluso a protocolizar dicha certificación y ordenar o autorizar, que sin este documento se suscribiera la escritura de la que se depreca su nulidad absoluta
- La escritura de la que se solicita nulidad esta carente de los certificados de existencia de representación legal de las propiedades horizontales que supuestamente se fusionan, unifican y/o reforman, violándose las obligaciones contenidas dentro de la normatividad aplicable a este tipo de actos; tan cierta era la carencia de registro de la P.H e inexistencia del certificado, que para supuestamente suplir la falta de dicho requisito, el señor **LUIS ANTONIO SUAREZ**



CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: consorcioajabogados@hotmail.com



ORTIZ, radico petición ante la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, solicitud que fue contestada por dicha entidad mediante oficio 20110830163291 de fecha 14 de diciembre de 2011, en los siguientes términos: (véase anexo folio 98 y 98 vuelto de la escritura)



*"En atención al comunicado de la referencia, mediante el cual se solicita se expida la representación del conjunto residencial **FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS LOTE 1**, escritura pública 500 del 21 de febrero de 1.978 de la notaría primera y la **URBANIZACIÓN FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS LOTE 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, escritura pública 5007 del 17 de octubre de 1.981 de la notaría primera me permito informarle que una vez revisada la base de datos que reposa en esta alcaldía local **NO existe copropiedad alguna que se encuentre registrada con las características anotadas en su escrito. (negrilla y subrayo es nuestro)***

*Por lo anterior, **si su intención es inscribir la copropiedad** en el libro de registro que se lleva en esta alcaldía, **es necesario que se aporte los documentos exigidos por la ley 675 de 2001 capítulo II artículos del 4 al 8... (negrilla es nuestra)***

Así las cosas, no es procedente expedir la certificación de existencia de representación legal hasta tanto no se alleguen los documentos mencionados en precedencia (sic)"

3. Igualmente la escritura 7373 de 2011 no cumple con los requisitos de urbanismo solicitados por la normatividad, por cuanto:

- Es claro, que la actuación notarial, que se estaba realizando, requería autorización de autoridad urbana que así lo permitiera, es decir la correspondiente licencia con el lleno de los requisitos legales, que se exigen para tan importante transformación de dos (2) propiedades horizontales y un lote más, como lo es el lote No 3.
- La anterior exigencia es de carácter legal, contenida en el artículo 6 de la ley 675 del 2001, que establece "**ARTÍCULO 6o. DOCUMENTACIÓN ANEXA.** Con la escritura pública de constitución o de adición al régimen de propiedad horizontal, según sea el caso, deberán protocolizarse la licencia de construcción o el documento que haga sus veces y los planos aprobados por la autoridad competente que muestren la localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades independientes que serán objeto de propiedad exclusiva o particular y el señalamiento general de las áreas y bienes de uso común". Negrilla y subrayo es nuestro
- Al revisar la escritura materia de nulidad, y examinamos el objeto de la escritura pública materia de **NULIDAD**, no se trata de una simple reforma de estatutos, lo que se hace es, fusionar, unificar dos propiedades horizontales y un lote cuyo titular del derecho de dominio es un tercero.
- Teniendo en cuenta lo anterior, **se requería de un plano** que indicara área, cabida y linderos de la propiedad horizontal fusionada, unificada y/o adicionada, es decir, dentro de la escritura que se solicita su **NULIDAD**, tomaron los linderos del lote 1 y del lote 2, pero jamás señalaron los nuevos linderos y área de la función de estos dos predios, (véase capítulo III artículo 6 – Determinación del inmueble-), por ende, dentro de la escritura de la que se solicita nulidad, se

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

señalan los linderos de los dos predios (lote 1 y lote 2), no quedando plenamente individualizado e identificado como uno solo; lo que señalaría el coeficiente, incluso se incorporó dentro del régimen del propiedad horizontal, el lote 3, el cual hace parte del folio mayor extensión, y le dieron a ese lote 3 un coeficiente de "**Lote No 3: (zona comercial sin construir).....3.77%**", lo cual es ilógico, puesto que este lote es de propiedad de un tercero que no se fusiono, además nunca ha estado afectado a propiedad horizontal.

- De lo transcrito, podemos precisar que en efecto no existe la correspondiente planimetría que se deben aportar con la licencia, que autoriza la fusión o unificación de las dos (2) propiedades horizontales y el lote No: 3. Licencia o AUTORIZACIÓN **con los planos aprobados por la autoridad competente** que demuestren: La localización, linderos, nomenclatura, área de la nueva persona jurídica, el señalamiento general de las áreas y bienes de uso común. Memoria descriptiva, y que se encuentra regulado en la ley 765 del 2001 en sus artículos 6, artículo 26, 28, aunado a los conceptos jurídicos técnicos aportados y señalados.
- Como quiera que se fusionaba en la escritura materia de nulidad dos propiedades horizontales, y un lote No 3 generaba la constitución de una nueva persona jurídica y/o propiedad horizontal, donde cada propiedad horizontal tenía áreas de cesión comunal tipo B diferentes, unidades inmobiliarias de mayor o menor cantidad, así como contaba una (la construida sobre el lote 2) con mayor cantidad de zona verde frente a la otra (la construida sobre el lote 1), razón por la cual, dentro de la asamblea extraordinaria dentro de la cual los copropietarios tomaron supuestamente la decisión de reformar y unificar la propiedad horizontal, también debieron expresamente tomar la decisión de ceder sus zonas comunes.
- Aunado a lo anterior, dentro de la escritura de la cual se solicita aquí la nulidad, se realizó fue un englobe, observándose que dentro de la misma no señalaron los nuevos linderos del predio que se creó al unificar las dos propiedades horizontales, es decir, el lote 1 y el lote 2, aunque se reitera lo plasmado en hechos anteriores, dentro de los porcentajes de copropiedades incluso se enuncia que se funcionó el lote 3 que no era de propiedad de ninguna de las dos propiedades horizontales fusionadas.

4. Se hace necesario recabar los conceptos expedidos por las autoridades urbanísticas, que determinan como se debe de cumplir para fusionar, englobar, unir, predios y propiedades horizontales.

REPARO 5: SI EXISTE OBJETO Y CAUSA ILÍCITA

El despacho manifestó al respecto:

Surge de lo anterior que efectivamente no existe prueba, salvo la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante sobre el objeto y la causa ilícitos como generatorios de la nulidad absoluta pretendía y, por contera, las demás inconformidades frente a las decisiones adoptadas por la asamblea general ha debido alegarlas a través de la IMPUGNACIÓN DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA...

En síntesis, al no encontrar demostración ni el objeto ni la causa ilícita alegadas en las que se hacen descansar las pretensiones de nulidad reclamadas respecto de la escritura 7373 del 16 de diciembre de 2011 otorgada en la notaría 68 del círculo notarial de Bogotá D.C., contentica de la REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL con respecto de la

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- PROPIEDAD HORIZONTAL, la que comporta el predio en mayor extensión determinado como lote 1, lote 2 y lote 3, propiedad horizontal que se regía bajo la ley 182 de 1948 y se acoge a la ley 675 de 2001, según el mismo título, imperando así la negativa de las pretensiones de la demanda, se erige sin mayor dificultad la CADUCIDAD de la acción, pues las reclamaciones en contra de las decisiones de la asamblea general han debido efectuarse mediante la correspondiente impugnación de las actas y no, transcurridos casi siete años después pretender la nulidad de aquellas, relevando así al despacho de analizar las excepciones propuestas por la pasiva..."

20

Como se observa en la demanda, las pretensiones sobre dichas causales de nulidad absoluta se habían señalado así:

PRIMERA SUBSIDIARIA: se declare **LA NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura 7373/2011, **por OBJETO ILÍCITO**, sustentado así:

a. Toda vez que si lo que se pretendía era fusionar dos (2) o tres (3) propiedades horizontales, **la escritura de constitución de la nueva propiedad** horizontal naciente, **se debería suscribir por los representantes legales de las personas jurídicas que se pretenden fusionar**, como por el titular del dominio del lote No. 3 y no por un supuesto administrador, representante legal de la naciente nueva PH, como aquí ocurrió

b. El utilizar la escritura pública 1435 del 31.03.1982 de la Notaria primera (1) del círculo de Bogotá que, **NO constituye el reglamento de propiedad horizontal del lote No. 3**, pero enunciada como tal en la escritura de la cual se solicita la nulidad

c. **NO TIENE EN CUENTA** (ni si quiera la refirió en la fusión o reforma) **LA ESCRITURA PÚBLICA 4803 DE FECHA 20.06.1994 DE LA NOTARIA 1** del círculo de Bogotá, que aclaro las áreas de la propiedad horizontal constituida mediante 5007 del 17.10.1981 de la Notaria 1 del círculo de Bogotá (**lote No 2**), con este instrumento notarial, aclaro en la cláusula tercera la distribución del área de 66.413.02 metros cuadrados, de todo el folio **50S635800**; precisando que es de la propiedad horizontal de apartamentos, (11.835.47mts2) que de las casas no sometidas a propiedad Horizontal le corresponde (29.791.93 mts2), preciso que es del Distrito Capital una zona de cesión obligatoria de (11.968.00 mts2) y área de aparcaderos (12.817.62 mts2)

d) Se incorpora en la escritura pública, materia de **LA NULIDAD ABSOLUTA** (folio 99) el **Plano 315/4-2** y hacen como si este fuera el que le corresponde a la Urbanización; en el mismo Plano se señala que "se incorporó en la Plancha No. 65 agosto 31/76", y dejando de lado, que en este plano señala "**Ver plano definitivo No. 315/4-03 ref: 2359/82**".

SEGUNDA SUBSIDIARIA: se declare **LA NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Pública número siete mil trescientos setenta y tres (7.373) de 16 de diciembre de 2011, corrida en la Notaria 68 del círculo notarial de Bogotá, **por CAUSA ILÍCITA**, sustentada así:

a) Suscribirse dos (2) actas de asamblea (**acta 002 y 002A**) de los dos (2) conjuntos PHs, en el mismo sitio, el mismo día y a misma hora, (salón comunal del sector, el domingo 12 de junio de 2011 a las 9 de la mañana) se nombró o designo, para ambas PH como presidente de la asamblea y secretario a los señores **LUIS ANTONIO SUAREZ y FERMÍN ESQUIVEL RAMÍREZ**.

b) Suscribirse dos (2) actas de **REUNIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (acta 008 y 008A)** de los dos (2) conjuntos PHs, la cual se realizó irregular e ilógico en el mismo sitio, el mismo día y a misma hora, (salón comunal del sector, el día 22 de Septiembre de 2011 a las 7 de la mañana) se nombró o designo, para ambas PH como presidente de la asamblea y secretario nuevamente a los señores **LUIS ANTONIO SUAREZ y -----FERMÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, donde se elige igualmente,**





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

para las dos propiedades horizontales, al señor FREDY HERNÁNDEZ COLORADO, como representante legal, administrador de las dos (2) PH

b.1). El señor **FREDY HERNÁNDEZ COLORADO**, termina siendo representante legal de las dos copropiedades existentes que fueron fusionadas en la escritura 7373 de 2011 y también, termina firmando la escritura de fusión de unificación de reforma, es como representante legal de la persona jurídica que se crearía, es decir "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**".

b.2). Estas dos (2) actas fueron utilizadas, como el certificado de existencia y representación de las tres (3) personas jurídicas las dos (2) existentes y la que estaba por crearse

1. El Despacho en el fallo atacado manifiesta que no está demostrado ni el objeto ni la causa ilícita, pero, el resulta que el cómo se demuestra en líneas anteriores, la pretensión de objeto ilícito se sustentó varios aspectos, pero en ninguno de ellos se hizo referencia a las actas de asamblea que fueron anexadas a la escritura 7373 de 2011.

2. Debe volverse a repetir, que no es la primera vez que el despacho, de manera rápida toma una decisión dentro del presente asunto, puesto, que, en el fallo de la acción de tutela, de fecha 19 de enero de 2019, la corte suprema de justicia manifestó en la parte considerativa:

4.3. *En este orden de ideas, resulta claro que aquella cláusula compromisoria opera de manera residual y solamente para arreglar los desacuerdos surgidos entre los copropietarios en cuanto a la convivencia o entre éstos con el administrador, de manera que, tratándose de la temática que conllevó la iniciación del juicio censurado, esto es, la nulidad absoluta de la escritura pública No. 7373 del 16 de diciembre de 2011, las partes no convinieron que las diferencias originadas en cuanto a su existencia y validez fueran solucionadas por un tribunal de arbitramento.*

4.4. *Bajo esa perspectiva, se insiste, los estrados acusados realizaron un estudio exiguo de la cláusula compromisoria contenida en la escritura pública No. 7373 del 16 de diciembre de 2011, lo que los llevó a concluir que ese pacto era aplicable a todo conflicto existente entre los copropietarios y la propiedad horizontal, desconociendo así la voluntad de los contratantes y las garantías superiores de los aquí demandantes.*

3. Conforme todo lo anterior, queda comprobado que la parte demandante nunca **tuvo como pretensión atacar el contenido de las actas de asamblea anexas a la escritura pública 7373 de 2011, por ser contrarias a derecho, ley o reglamento**, de allí que el a quo, analizó erradamente las pretensiones elevadas, ya que en ningún momento, se sustentó la pretensión de objeto ilícito en dichas actas y en la pretensión de causa ilícita, se itera, no se está atacando el contenido de las actas sino la forma y por quienes fueron creadas y suscritas.

4. En efecto si hay objeto y causa ilícita, cuando la escritura pública desconoce los efectos de la resolución 61 de 1976, al desnaturalizar la licencia de urbanismo y creación de la agrupación de vivienda, recordemos que si bien hace parte de un solo predio, se aprobó en dicha resolución que se iban a ir creando propiedades horizontales, previa expedición de la licencia de construcción y reglamento de propiedad horizontal de cada subdivisión o lote segregado, en este caso, siempre se optó por realizar 4 eventos, casas sin propiedad horizontal, 2 bloques de propiedad horizontal (lote 1 y lote 2) y un área de propiedad horizontal que nunca se desarrolló (zona comercial) y constituir una persona jurídica para la administración, mantenimiento, conservación de las áreas de cesión comunes y servidumbres de la agrupación, recuérdese, que a voces de la escritura 5007 de 1981 y 500 de 1978 y la propia resolución 61 de 1976,



Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

hay áreas comunes de cada propiedad horizontal y unas áreas comunes con servidumbres para toda la agrupación en general.

22

6. Dicha escritura desconoce los lineamientos, la creación y la naturaleza de la citada resolución 61 de 1976, la que le dice como debe estar conformada la agrupación de vivienda, itérese, debe ser por el lote 1, lote 2, lote 3 y los bienes comunes de esta, que son distintos a los bienes comunes de cada propiedad horizontal.

7. También hay objeto y causa ilícita, para incluir y anexar al lote 3 o zona comercial, que este tiene como escritura de propiedad horizontal la Número 1435 de 1982.

EL ACTO NOTARIAL contenido en la escritura 1435 de 1982, no constituye constitución de Propiedad horizontal, sino "la compra-venta de el derecho de dominio, la posesión plena y absoluta con todas las anexidades usos y mejoras que " LA CAJA" tiene sobre el APARTAMENTO TRESCIENTOS OCHO — (308), ubicado en el piso TRES—(3) del BLOQUE NUMERO SIETE — (7)"

8. De tal suerte que el lote No. 3, no constituye una propiedad horizontal y como quedó demostrado hace parte de una fusión de propiedad horizontal y dicha fusión o unificación, no está autorizado por el titular del derecho de dominio del referido lote No. 3, nadie firmo ni actuó por el titular del derecho de Dominio para esa fusión, generando unos coeficientes simulados, o por lo menos no concordantes.

9. No hay que dejar de lado, como se utilizaron unas supuestas actas de asamblea para suplir los certificados de existencia y representación de la propiedad horizontal lote 1 y lote 2, y como de un momento para otro sin certificado de existencia y representación el señor **FREDY HERNÁNDEZ COLORADO**, forma una persona jurídica denominada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS P.H.** que no tiene origen legal.

REPARO 6: EL A QUO NO ANALIZO EN SU TOTALIDAD NI INTEGRIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS POR LA PARTE ACTORA

Partiendo de las pretensiones resumidas en los reparos anteriores, así como las plasmadas en la demanda, se observa que el a quo dentro del fallo proferido prácticamente no analizo ni siquiera una de las 4 causales en las cuales se fundamentaron las pretensiones declarativas de nulidad absoluta de la escritura pública 7373 de 2011, nótese, que se limitó a supuestamente analizar el objeto y causa ilícita, basada en el ataque de las actas de asamblea, situación que nunca fue atacada por la parte actora, en los términos analizados por el a quo.

Leído el fallo de fecha 14 de marzo de los corridos en su totalidad no se observa que en la parte considerativa, mucho menos en la resolutive, el despacho haya analizado ni pronunciado sobre la pretensión de nulidad absoluta de la escritura 7373 de 2011, por carecer esta de los requisitos esenciales, tanto frente a las propiedades horizontales que se unificaron como frente a la falta de requisitos urbanísticos, tales como permisos, licencias y planos aprobados por la curaduría urbana correspondiente.

Y a pesar, que el despacho argumenta haber analizado la pretensión de causa y objeto ilícito, debe manifestarse, que realmente estas fueron analizadas de una manera tendiente a sustentar la decisión del fallo de declarar caducidad en el presente asunto, pero nunca fueron analizados como tal, los aspectos en los cuales la parte actora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

sustento la solicitud de nulidad absoluta por causa y objeto ilícito.

Es por estos motivos que desde ya, se solicita muy respetuosamente al honorable tribunal, al decidir el recurso de apelación, que se analice en su totalidad cada una de las pretensiones elevadas, partiendo de los aspectos en las que estas fueron sustentadas y acceder a las mismas, por encontrarse más que probada la falta de requisitos esenciales, la causa y el objeto ilícito, así que como se manifestó en líneas anteriores, el mismo notaría dentro de la escritura 7373 de 2011, dejó la anotación de:

“NOTA: Esta escritura se otorga bajo insistencia del interesado”

La razón es lógica, opto por dejar esa anotación porque dicho funcionario tuvo acceso a los documentos y conocimiento de primera mano de las falencias e inconsistencias que presenta dicho instrumento público.

REPARO 7: INDEBIDO ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS PLASMADOS EN LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A pesar que el Despacho judicial al inicio del fallo atacado hace un resumen de los hechos plasmados en la demanda, así como dentro del capítulo de la actuación procesal, hace un resumen sobre lo contestado por la parte demandada frente a dichos hechos, lo cierto, es que el despacho no entra a analizar realmente los documentos que soportan los hechos plasmados en la demanda, y por el contrario, da por cierto, lo argumentado en la contestación de la demanda, lo cual, no tiene soporte probatorio alguno.

Lo anterior, por cuanto, al analizar los documentos que reposan dentro del expediente se encuentra que:

1. Demostrado esta que la Caja de Vivienda Militar adquirió a través de la E.P. 973 del 17 de abril de 1969, el predio en mayor extensión, con un área de 190.9094 M2, situación que fue aceptada por la demandada.

En efecto a través de la resolución N° 61 de 196 se aprobó el proyecto general de La Agrupación De Vivienda Francisco José De Caldas (**Supermanzana 12 Kennedy**), siendo esta una licencia de urbanismo, situación está que fue aceptada por las partes procesales.

Como es sabido las licencias de urbanismo o urbanización es diferentes a las licencias de construcción, y de propiedad horizontal, por cuanto la primera *“es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacio públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos”*¹ mientras que las segundas son: *“es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el plan de ordenamiento territorial... En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación”*²

¹ <https://curaduria2itagui.com/servicios/licencias-urbanisticas/licencia-de-urbanizacion>

² <https://curaduria2itagui.com/servicios/licencias-urbanisticas/licencia-de-construccion-y-sus-modalidades>





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

En las licencias de propiedad horizontal que corresponde a la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las **licencias**, a los planos de alindamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la **propiedad horizontal** exigidos por la Ley 675 de 2001

2. Contrario a lo afirmando por la parte demandada y reiterada por el despacho en el fallo atacado, en donde señala: "Emerge de la resolución 61 de 1976 que la AGRUPACIÓN FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, es una sola compuesta por los lotes 1,2, 3, inescindibles e indivisibles, aprobatoria de los planos 315/02 y 315/04, para la construcción del proyecto, reglamento por el que se somete al régimen de propiedad horizontal de la ley 182 de 1948 ... divida el predio o exceptúe alguna de las zonas conformadas por los lotes 1,2 y 3 como exentas de la agrupación y que no hagan parte del régimen de propiedad horizontal", dicha resolución ordeno y genero los siguientes efectos:

2.1. Se trataba de una licencia de urbanismo que en su numeral 11 estableció: "La obligación de ejecutar las obras de urbanismo y de dotar los inmuebles que se enajenen o prometan enajenar de los servicios públicos exigidos por las autoridades distritales", que no tiene la calidad de reglamento de propiedad horizontal como mal lo interpreto el a quo.

2.2. Frente a lo anterior, en el literal D de este numeral 11 se plasmó: "El responsable del proyecto de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA, de que trata esta resolución, está obligado a establecer un sistema o régimen de copropiedad..." se itera, esto demuestra que la resolución analizada no hace las veces de reglamento de propiedad horizontal ni impedía que se subdividiera el lote de mayor extensión.

2.3. Sobre la licencia de construcción en sí, el literal J estableció: "El responsable de la agrupación antes e iniciar la construcción de las edificaciones debe obtener previamente la respectiva licencia de construcción".

3. En conclusión, contrario a lo manifestado por el o quo, repitiendo lo plasmado en la contestación de la demanda por el demandado, la resolución 61 de 1976:

- No constituyo reglamento de propiedad horizontal
- Nunca señalo que era indivisible ni inescindible la Agrupación De Vivienda Francisco José De Caldas (**Supermanzana 12 Kennedy**)
- No se trata de una licencia de construcción ni determino ni señalo nada respecto de cómo debía ser construida dicha agrupación supermanzana 12.

4. Dentro del expediente, por el contrario, reposan:

4.1. Los folios de matrícula inmobiliaria **50S- 443089 y 50S- 635800**, correspondientes a los lotes 1 y 2, en los cuales fue dividida la Agrupación De Vivienda Francisco José De Caldas (**Supermanzana 12 Kennedy**), prueba de ello, es que todos tienen como folio antecesor o del cual fueron aperturados el **50S- 427284**.

4.2. Debe manifestarse que como reposa dentro de las anotaciones del folio **50S- 427284**, el lote Numero 3 nunca fue segregado de este, por ende, dentro del precitado folio se encuentran las áreas comunes y el lote N° 3 de la que en sus inicios fue la Agrupación De Vivienda Francisco José De Caldas (**Supermanzana 12 Kennedy**).

4.3. Dando cumplimiento a la ley 182 de 1948, se crearon dos regímenes de propiedad horizontal, correspondientes a los lotes 1 y 2 de la Agrupación de Vivienda Francisco José De Caldas (**supermanzana 12 Kennedy**), así:





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

- El primero a través de la escritura pública N° 500 del 21 de febrero de 1978 de la notaría primera del círculo de Bogotá, la Caja de Vivienda Militar creó el reglamento de propiedad horizontal del **Conjunto Residencial** Francisco José De Caldas, correspondiente al lote N° 1, folio **50S- 443089**.
- El segundo a través de la escritura pública N° 5007 del 17 de octubre de 1981 de la notaría primera del círculo de Bogotá, la Caja de Vivienda Militar creó el reglamento de propiedad horizontal de la **Agrupación De Vivienda** Francisco José De Caldas, correspondiente al lote N° 2, folio **50S- 635800**.

4.4. Conforme la documentación que reposa se itera, el lote N° 3, identificado como zona comercial según el plano 315/4-03, nunca se afectó a propiedad horizontal, por varias razones, la primera nunca se construyó, la segunda nunca fue segregado del folio en mayor extensión (**50S- 427284**) y la tercera, porque se le dio el mismo tratamiento que a las áreas comunes de todo lo que su momento fue la Agrupación de Vivienda Francisco José De Caldas (**supermanzana 12 Kennedy**), es decir, eran administradas por la persona jurídica que se creó para ello, dando cumplimiento a lo ordenado en el literal D del numeral 11 de la resolución 61 de 1976, que no fue otra que la **Junta de Acción Comunal Francisco José de Caldas**.

5. Todo lo anterior, comprobable con los documentos que reposan dentro del expediente, aportados tanto por la parte demandante como demandada, deja ver, que el juzgado no analizó ni estudió los aspectos facticos del presente asunto, en cuanto a los antecedentes plasmados en la demanda, dando como cierto, se reitera, lo plasmado por la parte demandada frente que el conjunto inicial, la Agrupación de Vivienda Francisco José De Caldas (**supermanzana 12 Kennedy**), nunca se dividió, porque, según la resolución de construcción (que en realidad es de urbanismo) declaró que el terreno era indivisible.

6. Al igual que con los antecedentes, los demás capítulos de hechos o aspecto facticos que fueron plasmados en la demanda, en los cuales fueron sustentados las pretensiones elevadas, tampoco fueron estudiados ni analizados por el a quo dentro del fallo atacado, nótese, que dicho despacho, se limitó a encasillarse en la causa y objeto ilícito de las actas de asambleas aportadas en la escritura 7373 de 2011, ello intentando sustentar, su decisión de decretar caducidad en el caso que nos ocupa.

7. Ello llevo, que el a quo pasara por alto que:

7.1. Quien suscribe la escritura pública N° 7373 de 2011, es el representante legal de la propiedad horizontal no tiene personería jurídica, no puede representar a las propiedades horizontales lote 1 y lote 2, es decir, esta escritura surge con un único firmante, como si fuera la primera escritura de propiedad horizontal, como si fuera el desarrollador del proyecto.

7.2. No se cumplieron con los requisitos ni reposan dentro de la escritura pública N° 7373 de 2011, los documentos necesarios para su celebración como son:

- Los certificados de existencia y representación de las dos copropiedades que se fusionaron
- No hay certificado ni autorización ni firma del titular del derecho real de dominio del lote 3



Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

- La firma o autorización del representante legal de la Junta de Acción Comunal, quien administraba las áreas comunes
- Carencia de los permisos concedidos por parte de la curaduría urbana para tales efectos como la licencia, el plano, el cuadro de áreas, las cesiones tipo A y tipo B que se manejan en esto
- No se debe dejar de lado, a pesar que no se empuñan, atacan, actas de asamblea (que solo se toman como antecedentes) el que de las mismas demuestran que en efecto, nunca se reunieron las personas correspondientes y necesarias, en calidad de copropietarios, para nombrar representante legal de las dos copropiedades a fusionar y aprobar dicha fusión

26

7.3. Pero es más si se lee, en el adverso de la página 173, que vendría a ser la pagina 174 de la escritura pública N° 7373 de 2011, se observa lo siguiente:

“NOTA: Esta escritura se otorga bajo insistencia del interesado”

anotación que se hace o plasma en el texto de la escritura conforme el Concepto 1299 del 26 de junio de 2018 de la Supernotariado, aplica: *“una vez haya informado a los comparecientes acerca de las posibles irregularidades visualizadas, autorizara el instrumento ante la insistencia de aquellos, dejando plena constancia de la situación... Da plena fe de que estas tuvieron lugar y de que, en efecto, fueron emitidos por quienes figuran como comparecientes; también da cuenta de la regularidad formal de las mismas”*³, esto permite concluir, que al celebrarse la escritura de la cual se solicita nulidad, el notario observo irregularidades, lo que llevo a colocar dicha anotación en la escritura, irregularidades de las que se ha hablado hasta el cansancio a lo largo del presente asunto.

8. Por todo lo anterior, se encuentra más sustentado este reparo, encontrándose probado que el a quo dentro del fallo atacado no analizo ni estudio en su totalidad los aspectos facticos del problema jurídico a resolver, se limitó a hacer un resumen en las primeras páginas del fallo, pero como tal, nunca analizo ni estudio a profundidad estos hechos ni menos las pruebas que reposan dentro del expediente y que sustentan los mismos.

REPARO 8: INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

Revisado en su totalidad el fallo proferido por el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá, se observa que, así como no fueron analizados en su totalidad los aspectos facticos ni las pretensiones elevadas en la demanda, que no fueron resueltas por el a quo, tampoco fueron analizadas ni estudiadas la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandante y la parte demandada.

Obsérvese, que solamente se hace referencia a la resolución 61 de 1976 pero esta no fue analizada completamente, sino, el despacho no hubiera concluido erradamente que ella ordena no dividir en ningún momento a la Agrupación de Vivienda Francisco José De Caldas (**supermanzana 12 Kennedy**); a pesar que enuncia las escrituras públicas 500 de 1978 y 5007 de 1981, estas no fueron leídas íntegramente, sino, el despacho hubiera observado que en ellas se plasman con claridad los linderos, área y demás datos

³ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/notariado-y-registro/notario-puede-negarse-otorgar-una-escritura-si-considera-que>





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

que permiten identificar los lotes 1 y 2, en los cuales había sido dividida la Agrupación de Vivienda Francisco José De Caldas (**supermanzana 12 Kennedy**).

27

Es por esta razón que desde ya se solicita al honorable tribunal al fallar el recurso de apelación que aquí se presenta, que analice en su totalidad tanto las pruebas aportadas por la parte demandante como por la parte demandada, incluso si considera de ser necesario, se decrete las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio se estime deben ser practicadas.

Debe recordarse que con la demanda fueron aportados documentos que:

1. Demuestran la calidad e interés que tienen los demandantes para actuar dentro del proceso que nos ocupa, al ser propietarios de predios ubicados ya sea en el lote 1 o en el lote 2 y que se ven afectados con la creación de la propiedad horizontal "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**", ya que después de vivir más de 20 años en sus predios sin contar con ningún tipo de administración, se ven obligados a cancelar cuotas de administración por sus apartamentos y el uso de parqueaderos a una P.H. que nunca autorizaron fuera creada so pena de perder sus predios luego que se tramite proceso ejecutivo por falta de pago.

2. Prueban que se presentó conciliación como requisito de procedibilidad.

3. Se aportaron certificados de tradición y libertad, así como escrituras públicas y planos, que permiten demostrar que la Agrupación de Vivienda Francisco José De Caldas (**supermanzana 12 Kennedy**), se dividió así:

- En lote N 1, con folio **50S- 443089** y con reglamento de propiedad horizontal a través de la escritura pública N° 500 del 21 de febrero de 1978 de la notaría primera del círculo de Bogotá, denominado **Conjunto Residencial** Francisco José De Caldas.
- El lote N 2, folio **50S- 635800** y reglamento de propiedad horizontal a través de la escritura pública N° 5007 del 17 de octubre de 1981 de la notaría primera del círculo de Bogotá, denominado **Agrupación De Vivienda** Francisco José De Caldas.
- El lote N° 3, identificado como zona comercial según el plano 315/4-03, nunca se afectó a propiedad horizontal, administrado junto con las áreas comunes y los parqueaderos por la persona jurídica que se creó para ello, dando cumplimiento a lo ordenado en el literal D del numeral 11 de la resolución 61 de 1976, que no fue otra que la **Junta de Acción Comunal Francisco José de Caldas**.

4. Se aportaron documentos igualmente, que demuestran que la escritura 7373 de 2011 fue celebrada sin el lleno de los requisitos legales necesarios, ello conforme las respuestas a derecho de petición y conceptos emitidos por entidades competentes, que señalan que debían ser aportados los certificados de existencia y representación de las copropiedades que se unificaron, así como contar con el permiso o autorización de la **Junta de Acción Comunal Francisco José de Caldas**, quien administraba las áreas comunes, parqueaderos y lote No. 3; así como era necesario contar con autorización y permiso de la curaduría urbana correspondiente y aportar los planos correspondientes.

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

no el plano 315/4-03, que fue aprobado para el año 1976 y que no se ajustaba a la realidad de los predios divididos y construidos para el año 2011.

28

4.1. Se aportaron igualmente documentos que demuestran la ocurrencia de objeto y causa ilícita en la celebración de la escritura 7373 de 2011.

4.2. Se aportó dictamen pericial que corrobora todo lo planteado a lo largo de la demanda y ratifica la ocurrencia de la nulidad absoluta que se está pretendiendo en la demanda presentada.

5. La parte también aportó una serie de documentos aparte de pedir que se tuvieran como pruebas las aportadas por la demandante, pruebas que el a quo nunca analizó y las cuales a pesar que no aportan probatoriamente para ratificar o desvirtuar la nulidad absoluta que se está pretendiendo, pero si demuestran la coerción que ejerce la demandada sobre los demandantes y más copropietarios, frente al pago de las cuotas de administración, uso de parqueaderos y demás expensas comunes so pena de iniciar procesos ejecutivos y perder incluso sus bienes por dichas deudas.

5.1. Debe el Despacho tener especial interés en el reglamento de propiedad horizontal N° 79150 correspondiente al edificio **Conjunto Residencial** Francisco José De Caldas, lote 1, lo que demuestra que en efecto, la Agrupación de Vivienda Francisco José De Caldas (**supermanzana 12 Kennedy**), fue subdividida y es claro que a través de la escritura 7373 de 2011 no se reformó sino se unificó nuevamente todos los lotes y áreas comunes de esta agrupación no para revivirla sino para crear una nueva denominada "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**"; en fin, todas estas pruebas deben igualmente ser analizadas al momento de proferir el fallo en segunda instancia.

Tangase en cuenta, que siguen teniendo vida jurídica, los folios de las dos propiedades Horizontales

REPARO 9: NO SE ENCUENTRA PROBADA NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

Como se lee en el fallo atacado, el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá, no entro en ningún momento a analizar las excepciones presentadas por la parte demandada ni el escrito por medio del cual la parte demandante recorrió el traslado de esta.

Es por esta razón, que desde ya se solicita al honorable tribunal analizar tanto la contestación de la demanda como el escrito de recorrer de las excepciones, en donde quedó plasmado:

- ✍ La ley 182 de 1948 se encontraba derogada para el año 2011, motivo por el cual, no podía efectuarse actuación alguna en dicho año con base en una norma derogada
- ✍ Demostrado esta que para antes de la escritura 7373 de 2011 no existía la "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**", de allí que lo contenido en dicha escritura no es una reforma sino una unificación de P.H. y predios sin esta afectación
- ✍ Para el año 2011, la licencia de urbanismo N° 61 de 1976, sus planos y las resoluciones de construcción de los lotes 1 y 2 se encontraban prescritas

Elaborado por:

MACV

Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

- La Jac que administraba las áreas comunes, de los parqueaderos y del lote No. 3 nunca dio su autorización para que estas se incorporaran e hicieran parte de la nueva propiedad horizontal creada.

Además que las excepciones propuestas por la demandada, las cuales son: Cumplimiento de las formalidades que la ley exige para reforma del reglamento de propiedad horizontal, Publicidad de los actos notariales, Fe pública registral, Principio de la buena fe, Reciprocidad de la responsabilidad, Mandato de la ley 675 de 2001, Afectación al interés social de la comunidad (copropietarios), Omisión en interpretación de las normas de los regímenes, decretos y resoluciones y anotaciones de folios de matrícula (cabidas y linderos) que rigen la de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – P.H., Confusión de los conceptos unificar unir o reformar, Inexistencia de la nulidad deprecada por objeto de ilicitud, Convalidación por la conducta de los demandantes por el paso del tiempo, Legitimidad de las actas 002, 002ª y 008, 008ª, Falta de causa para pedir por activa, la nulidad de la escritura pública 7373 de 2011 de la notaría 68 del círculo de Bogotá, fueron probadas ni tienen sustento jurídico ni probatorio alguno, de allí que el honorable tribunal debe declararlas no probadas.

REPARO 10: ENCONTRARSE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACCEDER A LAS PRETENSIONES ELEVADAS

Como se ha manifestado a lo largo del presente recurso, las pretensiones elevadas en el presente asunto no atacan las decisiones contenidas ni las actas de administración, lo que se pretende es que se decrete la nulidad absoluta de la escritura pública 7373 de 2011, como consecuencia de la omisión de los requisitos y carencias de las formalidades que las leyes prescriben para llevar cabo la fusión o unión de dos propiedades horizontales y una persona jurídica adicional como lo es la JAC que administraba el lote N° 3, así como por haberse presentado objeto y causa ilícita.

Debe decirse, que dentro del expediente se encuentra probado tanto los hechos plasmados en la demanda como las causales en las cuales se invoca la nulidad absoluta de la escritura 7373 de 2011, de allí, que debe el honorable tribunal, revocar el fallo proferido por el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá y en su lugar acceder tanto a las pretensiones declarativas como consecuenciales que fueron elevadas en la demanda presentada y que origino el presente asunto.

REPARO 11: SOBRE LA CONDENA EN COSTAS, QUIEN DEBE SER CONDENADO A ELLAS ES LA PARTE DEMANDADA

Como reposa en la parte resolutive del fallo de fecha 14 de marzo de 2023, la parte demandante fue condenada al pago de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho, siendo necesario que dicha condena sea revocada al igual que la totalidad de dicho fallo, el cual se está atacando a lo largo del presente recurso.

No le asiste la razón al despacho ni es justa y razonada la condena en costas – agencias en derecho que efectúa el despacho dentro del fallo aquí atacada, ello, puesto que conforme lo reglado en el artículo 366 del C.G.P., la condena en costas debe imponérsele a la parte vencida, y corresponde a "el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley".





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

30

Lo anterior, por cuanto:

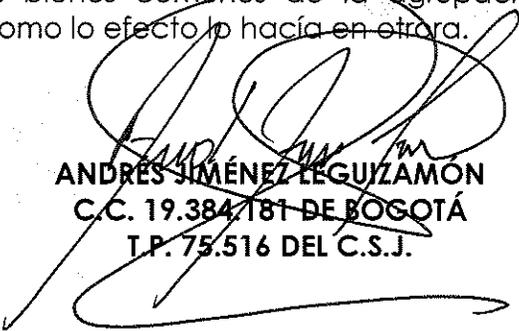
- Como se ha demostrado, dentro del expediente se encuentran pruebas suficientes para que las pretensiones de la demanda sean declaradas favorables y por ello, la parte vencedora que es la parte demandante no puede ser condenada en pago de costas ni agencias en derecho a favor de la parte demandada.
- No se practicaron pruebas que implicaran gastos en los que incurriera la parte demandada, por el contrario, la parte demandante si ha incurrido en gastos de notificación y el pago de los honorarios del dictamen aportado con la demanda, por ende, la condena en agencias en derecho debe ser a favor de la parte demandante y no contra ella.
- No es dable de los demandantes deban sufrir más perjuicios de los ya causados con la escritura 7373 de 2011, y ahora buscando la nulidad de esta, sean condenados al pago de agencias en derecho, en un fallo, que se encuentra indebidamente analizado y sustentado.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito elevar muy respetuosamente las siguientes:

SOLICITUDES

1. Proferir una sentencia en la cual se declare que no existe caducidad de la acción, por cuanto, no se están impugnando las actas de asamblea sino se está solicitando la nulidad absoluta de la escritura pública 7373 de 2011.
2. Revocada dicha sentencia, solicito respetuosamente al despacho se acceda a la totalidad de las pretensiones elevadas dentro de la demanda presentada, es decir, se decrete la nulidad absoluta de la escritura pública 7373 de 2011 y se saque del ordenamiento jurídico y vuelvan a tener vida y efectos jurídicos las dos propiedades horizontales **CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS LOTE 1** y **URBANIZACIÓN FRANCISCO JOSE DE CALDAS LOTE 2** y sea la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, ente que crearon estas copropiedades para dar cumplimiento el literal D numeral 11 de la resolución 61 de 1976 y que esta pueda seguir administrando los bienes comunes de la agrupación, como parqueaderos, parques, vías y demás, como lo efecto lo hacía en otrora.

Del señor juez:


ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
C.C. 19.384.181 DE BOGOTÁ
T.P. 75.516 DEL C.S.J.

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora



MEMORIAL PARA REGISTRAR DAR CRUZ MIRANDA RV: 2019-00073

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 2:48 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

20230518SUSTENTACION APELACION TRIBUNAL GRANSAN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DAR CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** LEGALIZAR LTDA <legalizarltda@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 14:46**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2019-00073

Ref.:	2019-00073
	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARTHA LEONOR VASQUEZ ALFONSO y otros
DEMANDADOS	CENTRO COMERCIAL GRAN SAN VICTORINO (GRANSAN)
	P.H. NIT 830.025.075-7
ASUNTO	SUSTENTACIÓN APELACION

CARLOS BARRIOS ANGULO

NOTA CONFIDENCIAL: La informaci??n contenida en este mensaje es confidencial y s??lo puede ser utilizada por el individuo o la compa????a a la cual est?? dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retenci??n, difusi??n, distribuci??n o copia de este mensaje es prohibida y ser?? sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor devolverlo a quien lo env??o y borrar inmediatamente el mensaje recibido.



Honorable Magistrada
MARTHA PATRICIA CRUZ MIRANDA
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: 2019-00073
**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTES **MARTHA LEONOR VASQUEZ ALFONSO y otros**
DEMANDADOS **CENTRO COMERCIAL GRAN SAN VICTORINO
(GRANSAN) P.H. NIT 830.025.075-7**
ASUNTO **SUSTENTACIÓN APELACION**

CARLOS BARRIOS ANGULO , mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 63123 del C.S. de la J. correo electrónico legalizarltda@hotmail.com, en mi condición de apoderado especial sustituto de los demandantes , por medio del presente escrito y estando dentro del término legal **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia proferida por EL Juzgado 13 Civil del Circuito de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

RECuento DE LOS HECHOS

El Señor **PEDRO JOSÉ VÁSQUEZ PÁEZ**, El día 16 de diciembre de 2017, fecha para la cual mis poderdantes se encontraban en el Centro Comercial El Gran San Victorino, ubicado en la carrera 10 No. 9 – 37 en la Ciudad de Bogotá efectuando compras de navidad , se presentó el insuceso donde un extintor multipropósito de 20 libras se salió de su soporte y al caer el piso, se rompe el mecanismo de seguridad generando una explosión muy fuerte y una fumarola de polvo blanco en el sector donde se encontraban .



Esta situación produjo alarma entre los clientes quienes se imaginaron que se trataba de un hecho mucho mas grave generando una salida intempestiva hacia las afueras del Centro Comercial.

La salida apresurada de los clientes provoco una estampida donde provocaron la caída del Señor PEDRO JOSÉ VÁSQUEZ PÁEZ, causándole una fractura de la diáfisis del fémur , la cual fue atendida inicialmente por los brigadistas del Centro Comercial el Gran San Victorino, determinado por su gravedad que debía ser traslado a una institución Hospitalario lo cual coordinaron .

Por consecuencia de los hechos ocurridos en el CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO el día 16 de Diciembre de 2017, , en presencia de mis representados , el señor **PEDRO JOSÉ VÁSQUEZ PÁEZ**, es atendido por el servicio de enfermería del centro comercial y por la gravedad de las heridas con posterioridad, fue remitido al Hospital San José, donde se le diagnostica “fractura de la diáfisis del fémur”, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente para corregir dicha fractura .

La intervención quirúrgica a causa de la fractura presentada por la caída en el Centro Comercial Gran San Victorino , como consecuencia de la estampida , hizo que su condición física se deteriorara progresivamente ingresando al Hospital en varias oportunidades y finalmente desencadenando el deceso el día 25 de diciembre de 2017, por causas de una embolia pulmonar¹, riesgo aumentado como consecuencia de la Cirugías de reemplazo articular

¹ La **embolia pulmonar** se produce por un coágulo de sangre que obstruye y detiene el flujo de sangre hacia una arteria en los pulmones. (Embolia pulmonar - Síntomas y causas - Mayo Clinic) <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/pulmonary-embolism/symptoms-causes/syc-20354647>



De conformidad con lo anterior se instauró y llevó a cabo este proceso en el Juzgado 13 Civil del Circuito

ARGUMENTOS DE LA APELACION

Dentro de las audiencias se trató de demostrar como la caída del extintor que causó la estampida fue el nexo causal que produjo a la postre la muerte del señor **PEDRO JOSÉ VÁSQUEZ PÁEZ**.

Es importante mencionar que, aunque si bien es cierto que el señor tenía antecedentes de diabetes e hipertensión, no es menos importante tener claro que si no hubiese tenido la fractura no hubieran tenido que efectuar la intervención quirúrgica que lo llevó a la embolia pulmonar.

Por otra parte la norma técnica colombiana NTC 2885 de ICONTEC determina que los extintores deben estar asegurados a determinada distancia y con los sellos correspondientes, para evitar sucesos como el que ocurrieron en el centro comercial gran san Victorino y las consecuencias para con el señor Pedro Jose Vasquez Paez. Este centro comercial nunca demostró los registros de mantenimiento que se le brindaban a estos implementos de seguridad.

Por otra parte aunque se mostro en fotos la existencia de cámaras tampoco aportaron los videos argumentando se encontraban desactivadas, hecho este de gran riesgo para los usuarios del dicho Centro Comercial.

Por lo anteriormente expuesto se presentaron los siguientes errores



PRIMERO: ERROR DE HECHO.

El *a quo* desconoce los hechos objeto de la demanda y el acervo probatorio, toda vez que no tuvo en cuenta el nexo causal existente, el cual se circunscribe de manera específica en la responsabilidad que tenía el Centro Comercial Gran San Victorino y las indicaciones dadas por el cuerpo de bomberos con respecto a la norma INCONTEC NTC-2885 (**culpa probada**), como quiera que se presentó omisiones en la guarda y administración de las instalaciones del complejo comercial, exponiendo a los visitantes a riesgos y peligros que no estaban obligados a soportar, tales como obstrucción de vías de acceso e inadecuadas condiciones de los elementos de seguridad, situaciones que conllevaron que el progenitor de los demandantes perdiera la vida (**daño**).

Sumado a ello, es notorio que de las declaraciones recibidas por el despacho a los familiares de PEDRO VASQUEZ se extrae que dentro de la ubicación de los extintores, quedaba el local denominado ZAFARI, el cual estaba invadiendo el espacio público, esto es, la zona de circulación, dado que habían maniqués y otros objetos que estaban obstaculizando el paso de los visitantes, los que además impedían el acceso al sitio destinado al extintor, circunstancia que no puede avalarse y patrocinarse con la negación de las pretensiones, desconociendo estos hechos el reglamento interno de la copropiedad denominada Centro Comercial El Gran San, reglamento que tampoco aportaron los qui demandados.

Ahora bien, si el centro comercial hubiere cumplido con las normas de seguridad, el extintor no tendría que haber explotado, este tipo de artilugios por si solos no se estallan, si se analiza los hechos y declaraciones rendidas, hasta los artículos noticiarios que reposan en los archivos digitales, el extintor se cayó por causa de la gran afluencia de personas que estaban visitando el lugar, dado que fue movido, lo que generó que los maniqués volaran produciendo la estampida del público, en tanto que se pensó que era un atentado.

Por otra parte, el juez primigenio señala el hecho de un tercero, acusando la estampida de ocasionar el daño, sin embargo, era responsabilidad del centro comercial de velar por la seguridad de los visitantes, como puede ser que no se controle el ingreso y la capacidad de personas dentro del complejo, para esa época como se encuentra probado, en dicho lugar no se podía circular por la cantidad de personas, desconociéndose las normas de



seguridad, puesto que el administrador debió restringir el acceso para evitar estos sucesos fatídicos, por ello es latente la negligencia de ellos, aun en estos momentos si se hace una visita ocular a las instalaciones se sigue permitiendo la afluencia descomunal de personas, por lo que se concluye que la administración del centro comercial podía haber evitado la estampida que entre otros sucesos generó la causa de la muerte del señor PEDRO VASQUEZ.

Además de lo anterior, y aún más grave, en la foto anexa que figura dentro del expediente como informe de accidente, se observa que estaban instaladas las cámaras de seguridad, las cuales aducen los demandados que no existían, no obstante, se solicitó tal prueba que aquellos se abstuvieron de aportar al proceso, siendo este elemento probatorio esencial para apoyar la tesis de la demanda.

En línea con lo anterior, los señores de Carlos Oswaldo Neira Guataquira y Guillermo Enrique Niño Salamanca, faltaron a la verdad manifestando la no existencia de las cámaras y por tanto deben ser señor magistrado investigados por el falso testimonio que rindieron dentro de las declaraciones que bajo la gravedad de juramento efectuaron ante el Juez del a quo.

De otro lado, aunque la defensa técnica del demandado quiere imputar los hechos demandados al fallecido Pedro José Vásquez Páez, esto no es cierto, pues el señor no tenía ninguna patología de base pulmonar, solo tenía una diabetes perfectamente controlada, por tal razón la causa del deceso no fue otra que el evento adverso de la cirugía al producir un trombo que fue la consecuencia del accidente que sufriese en el Centro Comercial GRANSAN, la cual no tenía que soportar, si se hubiera cumplido el protocolo de seguridad para espacios públicos, sin dejar atrás, que en el mismo reglamento interno y de propiedad horizontal del GRANSAN, prohíbe que los comerciantes obstruyan los pasillos con maniqués u objetos que obstaculicen el libre desplazamiento de los transeúntes que asisten a dicho centro comercial y esa pregunta fue absuelta por el administrador de la época señor Jansen Armando Estupiñán Torres . desconociendo la integridad de la norma INCONTEC NTC-2885, donde claramente menciona que las zonas de extintores no deben ser obstruidas



SEGUNDO: ERROR DE DERECHO.

El juez de primer grado ejecuta una interpretación errada de los eximentes de responsabilidad conforme a las normas sustanciales, además de los precedentes jurisprudenciales, toda vez que el hecho de un tercero debe ser ajeno a las conductas omisivas desplegadas por el centro comercial, en este caso, se observa que tiene relación directa la negligencia de los accionados con las conductas de los terceros ambos intervinieron en el hecho dañoso

De esta forma dejo sustentada la apelación de acuerdo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 estando dentro del término para ello.

De la Honorable Magistrada , atentamente

CARLOS BARRIOS ANGULO
T.P. No. 63.123 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) DE LA SEÑORA CARMELITA ALFONSO Y OTROS CONTRA PEDRO JOSÉ VASQUEZ ALFONSO Y OTRO.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 10:16 AM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

20230518SUSTENTACION APELACION TRIBUNAL GRANSAN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LEGALIZAR LTDA <legalizarltda@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 10:13

Para: César Santiago Gil Ojeda <cesgo.juridico@gmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) DE LA SEÑORA CARMELITA ALFONSO Y OTROS CONTRA PEDRO JOSÉ VASQUEZ ALFONSO Y OTRO.

dandole cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. aporto sustentacion apelacion

C. BARRIOS. A.

NOTA CONFIDENCIAL: La informaci??n contenida en este mensaje es confidencial y s??lo puede ser utilizada por el individuo o la compa????a a la cual est?? dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retenci??n, difusi??n, distribuci??n o copia de este mensaje es prohibida y ser?? sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor devolverlo a quien lo env??o y borrar inmediatamente el mensaje recibido.

De: César Santiago Gil Ojeda <cesgo.juridico@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 3:08 p. m.

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LEGALIZAR LTDA <legalizarltda@hotmail.com>

Asunto: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) DE LA SEÑORA CARMELITA ALFONSO Y OTROS CONTRA PEDRO JOSÉ VASQUEZ ALFONSO Y OTRO.

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2023

Señores(as)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL - M.P.: MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D.

ASUNTO: Rad. 11001310301320190007301 // Solicitud traslado sustentación apelación // Ausencia de remisión por parte del apelante a la parte no-recurrente

Reciban un cordial saludo,

Les escribe CÉSAR SANTIAGO GIL OJEDA, abogado titulado y en ejercicio, quien actúa como apoderado de la parte demandada en el proceso de referencia.

Por medio de la presente les solicito me alleguen por este medio la sustentación del recurso de apelación propuesto por la parte demandante y que fue allegado al Tribunal el día de ayer, 18 de mayo (Conforme el Sistema de Información de la Rama Judicial - Anexo Único).

El apoderado de la parte demandante, y quien es apelante en este asunto, no remitió copia del memorial a mi correo electrónico. Asimismo, en el traslado L-84 (18 de mayo) y L-85 (19 de mayo) publicados en la página del Tribunal no se advierte que se haya subido dicho traslado.

En virtud de la orden emitida por el despacho en el auto del 11 de mayo, concerniente al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., remito este memorial con copia al Dr. Carlos Barrios Angulo, apoderado de la parte demandante y apelante.

Con dichos de respeto y comedimiento,

CÉSAR SANTIAGO GIL OJEDA
Abogado litigante, asesor y consultor

CC. 1032481773 de Bogotá D. C.
TP. 384729 del C.S.J.

Correo. cesgo.juridico@gmail.com

Dir. Calle 146 # 13 - 80 Ap. 202

Tel. 311 215 3327



Honorable Magistrada
MARTHA PATRICIA CRUZ MIRANDA
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: 2019-00073
**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTES **MARTHA LEONOR VASQUEZ ALFONSO y otros**
DEMANDADOS **CENTRO COMERCIAL GRAN SAN VICTORINO
(GRANSAN) P.H. NIT 830.025.075-7**
ASUNTO **SUSTENTACIÓN APELACION**

CARLOS BARRIOS ANGULO , mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 63123 del C.S. de la J. correo electrónico legalizarltda@hotmail.com, en mi condición de apoderado especial sustituto de los demandantes , por medio del presente escrito y estando dentro del término legal **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia proferida por EL Juzgado 13 Civil del Circuito de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

RECuento DE LOS HECHOS

El Señor **PEDRO JOSÉ VÁSQUEZ PÁEZ**, El día 16 de diciembre de 2017, fecha para la cual mis poderdantes se encontraban en el Centro Comercial El Gran San Victorino, ubicado en la carrera 10 No. 9 – 37 en la Ciudad de Bogotá efectuando compras de navidad , se presentó el insuceso donde un extintor multipropósito de 20 libras se salió de su soporte y al caer el piso, se rompe el mecanismo de seguridad generando una explosión muy fuerte y una fumarola de polvo blanco en el sector donde se encontraban .



Esta situación produjo alarma entre los clientes quienes se imaginaron que se trataba de un hecho mucho mas grave generando una salida intempestiva hacia las afueras del Centro Comercial.

La salida apresurada de los clientes provoco una estampida donde provocaron la caída del Señor PEDRO JOSÉ VÁSQUEZ PÁEZ, causándole una fractura de la diáfisis del fémur , la cual fue atendida inicialmente por los brigadistas del Centro Comercial el Gran San Victorino, determinado por su gravedad que debía ser traslado a una institución Hospitalario lo cual coordinaron .

Por consecuencia de los hechos ocurridos en el CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO el día 16 de Diciembre de 2017, , en presencia de mis representados , el señor **PEDRO JOSÉ VÁSQUEZ PÁEZ**, es atendido por el servicio de enfermería del centro comercial y por la gravedad de las heridas con posterioridad, fue remitido al Hospital San José, donde se le diagnostica “fractura de la diáfisis del fémur”, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente para corregir dicha fractura .

La intervención quirúrgica a causa de la fractura presentada por la caída en el Centro Comercial Gran San Victorino , como consecuencia de la estampida , hizo que su condición física se deteriorara progresivamente ingresando al Hospital en varias oportunidades y finalmente desencadenando el deceso el día 25 de diciembre de 2017, por causas de una embolia pulmonar¹, riesgo aumentado como consecuencia de la Cirugías de reemplazo articular

¹ La **embolia pulmonar** se produce por un coágulo de sangre que obstruye y detiene el flujo de sangre hacia una arteria en los pulmones. (Embolia pulmonar - Síntomas y causas - Mayo Clinic) <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/pulmonary-embolism/symptoms-causes/syc-20354647>



De conformidad con lo anterior se instauró y llevó a cabo este proceso en el Juzgado 13 Civil del Circuito

ARGUMENTOS DE LA APELACION

Dentro de las audiencias se trató de demostrar como la caída del extintor que causó la estampida fue el nexo causal que produjo a la postre la muerte del señor **PEDRO JOSÉ VÁSQUEZ PÁEZ**.

Es importante mencionar que, aunque si bien es cierto que el señor tenía antecedentes de diabetes e hipertensión, no es menos importante tener claro que si no hubiese tenido la fractura no hubieran tenido que efectuar la intervención quirúrgica que lo llevó a la embolia pulmonar.

Por otra parte la norma técnica colombiana NTC 2885 de ICONTEC determina que los extintores deben estar asegurados a determinada distancia y con los sellos correspondientes, para evitar sucesos como el que ocurrieron en el centro comercial gran san Victorino y las consecuencias para con el señor Pedro Jose Vasquez Paez. Este centro comercial nunca demostró los registros de mantenimiento que se le brindaban a estos implementos de seguridad.

Por otra parte aunque se mostro en fotos la existencia de cámaras tampoco aportaron los videos argumentando se encontraban desactivadas, hecho este de gran riesgo para los usuarios del dicho Centro Comercial.

Por lo anteriormente expuesto se presentaron los siguientes errores



PRIMERO: ERROR DE HECHO.

El *a quo* desconoce los hechos objeto de la demanda y el acervo probatorio, toda vez que no tuvo en cuenta el nexo causal existente, el cual se circunscribe de manera específica en la responsabilidad que tenía el Centro Comercial Gran San Victorino y las indicaciones dadas por el cuerpo de bomberos con respecto a la norma INCONTEC NTC-2885 (**culpa probada**), como quiera que se presentó omisiones en la guarda y administración de las instalaciones del complejo comercial, exponiendo a los visitantes a riesgos y peligros que no estaban obligados a soportar, tales como obstrucción de vías de acceso e inadecuadas condiciones de los elementos de seguridad, situaciones que conllevaron que el progenitor de los demandantes perdiera la vida (**daño**).

Sumado a ello, es notorio que de las declaraciones recibidas por el despacho a los familiares de PEDRO VASQUEZ se extrae que dentro de la ubicación de los extintores, quedaba el local denominado ZAFARI, el cual estaba invadiendo el espacio público, esto es, la zona de circulación, dado que habían maniqués y otros objetos que estaban obstaculizando el paso de los visitantes, los que además impedían el acceso al sitio destinado al extintor, circunstancia que no puede avalarse y patrocinarse con la negación de las pretensiones, desconociendo estos hechos el reglamento interno de la copropiedad denominada Centro Comercial El Gran San, reglamento que tampoco aportaron los qui demandados.

Ahora bien, si el centro comercial hubiere cumplido con las normas de seguridad, el extintor no tendría que haber explotado, este tipo de artilugios por si solos no se estallan, si se analiza los hechos y declaraciones rendidas, hasta los artículos noticiarios que reposan en los archivos digitales, el extintor se cayó por causa de la gran afluencia de personas que estaban visitando el lugar, dado que fue movido, lo que generó que los maniqués volaran produciendo la estampida del público, en tanto que se pensó que era un atentado.

Por otra parte, el juez primigenio señala el hecho de un tercero, acusando la estampida de ocasionar el daño, sin embargo, era responsabilidad del centro comercial de velar por la seguridad de los visitantes, como puede ser que no se controle el ingreso y la capacidad de personas dentro del complejo, para esa época como se encuentra probado, en dicho lugar no se podía circular por la cantidad de personas, desconociéndose las normas de



seguridad, puesto que el administrador debió restringir el acceso para evitar estos sucesos fatídicos, por ello es latente la negligencia de ellos, aun en estos momentos si se hace una visita ocular a las instalaciones se sigue permitiendo la afluencia descomunal de personas, por lo que se concluye que la administración del centro comercial podía haber evitado la estampida que entre otros sucesos genero la causa de la muerte del señor PEDRO VASQUEZ.

Además de lo anterior, y aún más grave, en la foto anexa que figura dentro del expediente como informe de accidente, se observa que estaban instaladas las cámaras de seguridad, las cuales aducen los demandados que no existían, no obstante, se solicitó tal prueba que aquellos se abstuvieron de aportar al proceso, siendo este elemento probatorio esencial para apoyar la tesis de la demanda.

En línea con lo anterior, los señores de Carlos Oswaldo Neira Guataquira y Guillermo Enrique Niño Salamanca, faltaron a la verdad manifestando la no existencia de las cámaras y por tanto deben ser señor magistrado investigados por el falso testimonio que rindieron dentro de las declaraciones que bajo la gravedad de juramento efectuaron ante el Juez del a quo.

De otro lado, aunque la defensa técnica del demandado quiere imputar los hechos demandados al fallecido Pedro José Vásquez Páez, esto no es cierto, pues el señor no tenía ninguna patología de base pulmonar, solo tenía una diabetes perfectamente controlada, por tal razón la causa del deceso no fue otra que el evento adverso de la cirugía al producir un trombo que fue la consecuencia del accidente que sufriese en el Centro Comercial GRANSAN, la cual no tenía que soportar, si se hubiera cumplido el protocolo de seguridad para espacios públicos, sin dejar atrás, que en el mismo reglamento interno y de propiedad horizontal del GRANSAN, prohíbe que los comerciantes obstruyan los pasillos con maniqués u objetos que obstaculicen el libre desplazamiento de los transeúntes que asisten a dicho centro comercial y esa pregunta fue absuelta por el administrador de la época señor Jansen Armando Estupiñan Torres . desconociendo la integridad de la norma INCONTEC NTC-2885, donde claramente menciona que las zonas de extintores no deben ser obstruidas



SEGUNDO: ERROR DE DERECHO.

El juez de primer grado ejecuta una interpretación errada de los eximentes de responsabilidad conforme a las normas sustanciales, además de los precedentes jurisprudenciales, toda vez que el hecho de un tercero debe ser ajeno a las conductas omisivas desplegadas por el centro comercial, en este caso, se observa que tiene relación directa la negligencia de los accionados con las conductas de los terceros ambos intervinieron en el hecho dañoso

De esta forma dejo sustentada la apelación de acuerdo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 estando dentro del término para ello.

De la Honorable Magistrada , atentamente

CARLOS BARRIOS ANGULO
T.P. No. 63.123 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: PROCESO EJECUTIVO No. 110013103031-2019-00770-02 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 18 DE MAYO DE 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:20 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023 TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO <carlosacosni@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 16:12

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des04sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<des04sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maria.e <maria.e@colagregados.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 110013103031-2019-00770-02 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 18 DE MAYO DE 2023

Honorable Magistrada

DRA. STELLA MARIA AYAZO PERNETH

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

EJECUTIVO: No. 110013103031-2019-00770-02

EJECUTANTE: REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A. EN REORGANIZACIÓN – RIORION EN REORGANIZACIÓN

EJECUTADO: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.

Cordial saludo.

En adjunto me dirijo con **recurso de reposición** en contra del auto de fecha **18 de mayo de 2023** a fin de imprimírsele el trámite de ley y, en su lugar, se **revoque** el mismo y se continúe con la alzada interpuesta y sustentada dentro del término de ley.

Dejo constancia que se remite desde el mismo correo electrónico en que se presentó la sustentación del recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera Instancia del juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, para que se verifique su envío oportuno.

Atentamente,

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. 80.546.821 de Zipaquirá
T.P. 239.864 del Consejo Superior de la judicatura

De: CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 4:50 p. m.

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maria.e.colagregados.com <maria.e@colagregados.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 110013103031-2019-00770-02 SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS BREVES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrada

DRA. STELLA MARIA AYAZO PERNETH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

EJECUTIVO: No. 110013103031-2019-00770-02
EJECUTANTE: REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A. EN REORGANIZACIÓN – RIORION EN REORGANIZACIÓN
EJECUTADO: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cordial saludo reciban de mi parte Honorable Magistrada, doctora **Stella María**

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO identificado como aparece al pie de mi firma y en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandada **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.**, concurre con sustentación de los reparos breves del **recurso de apelación** incoado

previamente, a fin de que se surta el trámite del traslado y, luego, se emita la sentencia aquí solicitada.

Aporto el archivo denominado CONTROL DE LEGALIDAD - RECURSO DE APELACION (Cuaderno Principal PDF 08) toda vez que en el expediente digital el **Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá** no lo cargó bien y no se puede visualizar para el estudio de la Alzada.

Atentamente,

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. 80.546.821 de Zipaquirá
T.P. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Demandado

Honorable Magistrada
DRA. STELLA MARIA AYAZO PERNETH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

EJECUTIVO: No. 110013103031-2019-00770-02
EJECUTANTE: REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A. EN REORGANIZACIÓN – RIORION EN REORGANIZACIÓN
EJECUTADO: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023

Concurre muy respetuosamente a su Honorable Despacho, el Abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado civil y profesionalmente como suscribo la presente y actuando como mandatario especial de la sociedad demandada **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.**, con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha **18 de mayo de 2023** notificado en el Estado No. E-086 de fecha **19 de mayo de 2023** conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Magistrada indica que

“Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 24 de abril de 2023, la suscrita Magistrada Sustanciadora DECLARA DESIERTA la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022”

Al respecto debo indicar que no le asiste razón a la honorable Magistrada toda vez que el suscrito sí presentó la alzada dentro de la oportunidad legal permitida, veamos:

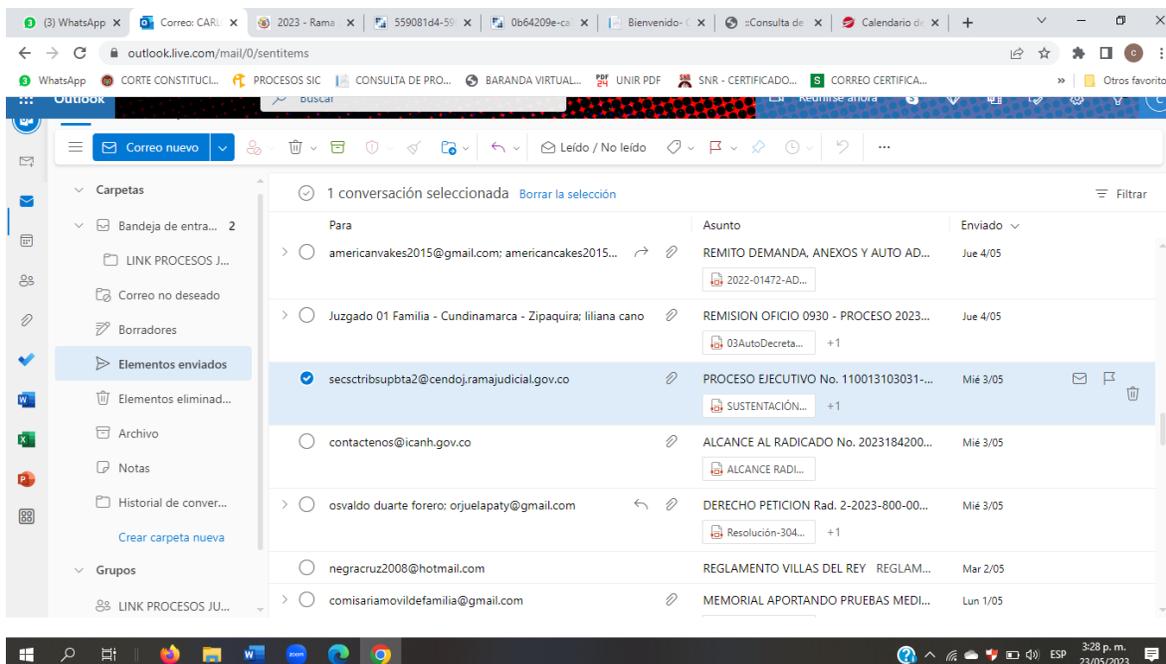
El auto de fecha **24 de abril de 2023** fue notificado mediante el Estado No. E-069 de fecha **25 de abril de 2023**.

En dicha calenda el Despacho indicó:

*“Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se corre traslado por el término de cinco (5) a los apelantes para que sustente los reparos que de manera concreta formularon contra la sentencia del a quo**, so pena de declararse desierto el recurso” (negritas y subrayas mías)*

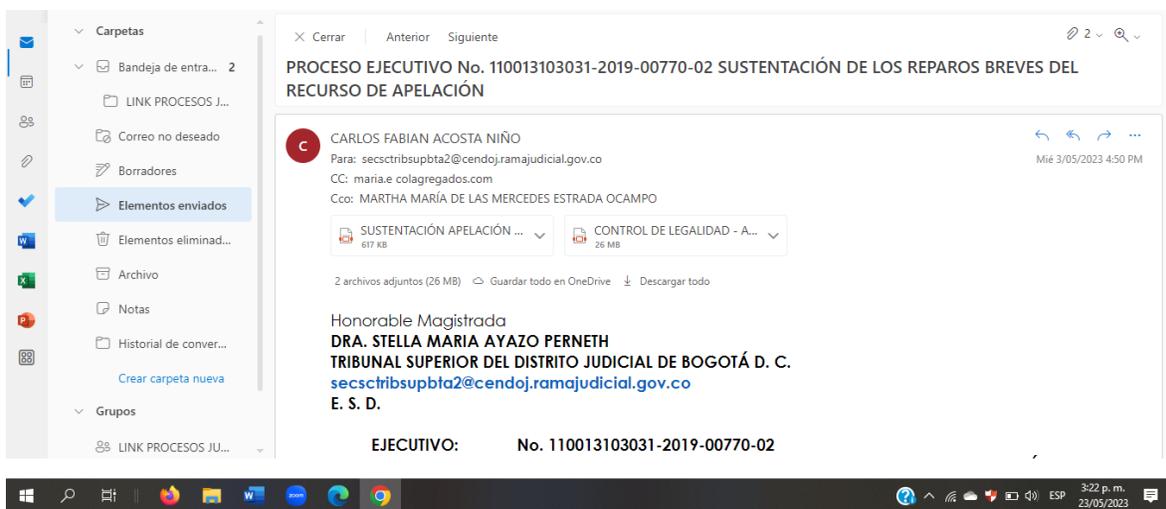
Los cinco (5) días concedidos, luego de la notificación de la providencia en el estado, fueron: **miércoles 26, jueves 27, viernes 28 de abril, martes 2 y miércoles 3 de mayo de 2023** hasta las **cinco (5:00) de la tarde** de este último.

La sustentación de la apelación se envió y se presentó el día **03 de mayo de 2023 a las 4:50 PM** tal y como se observa en el siguiente Screenshot:



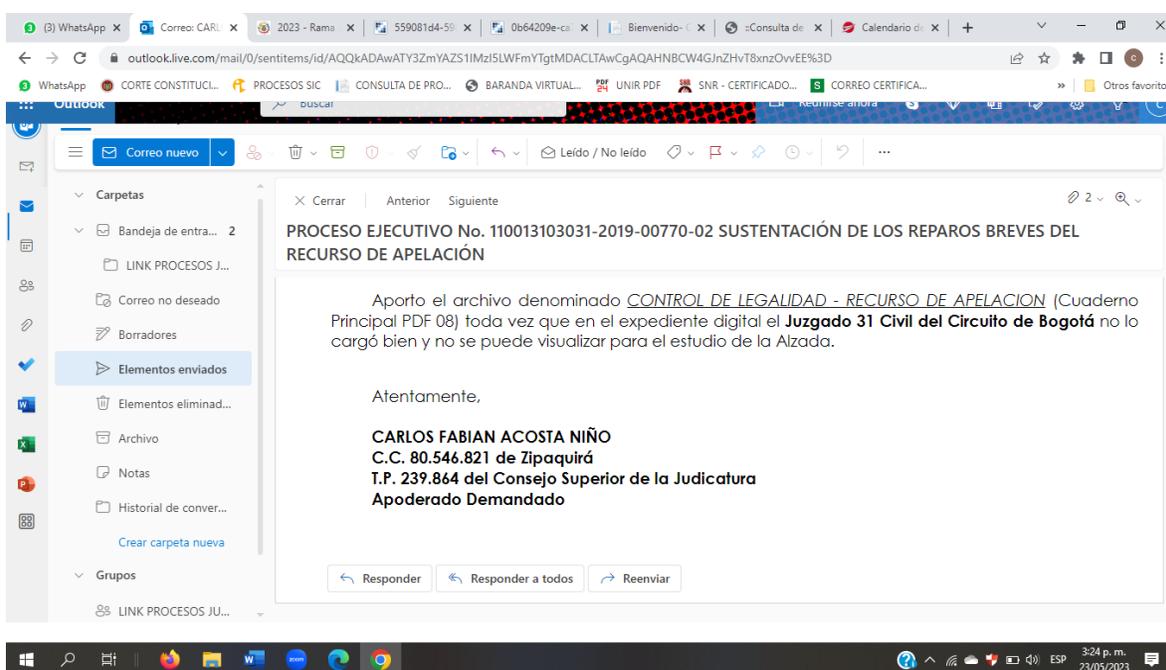
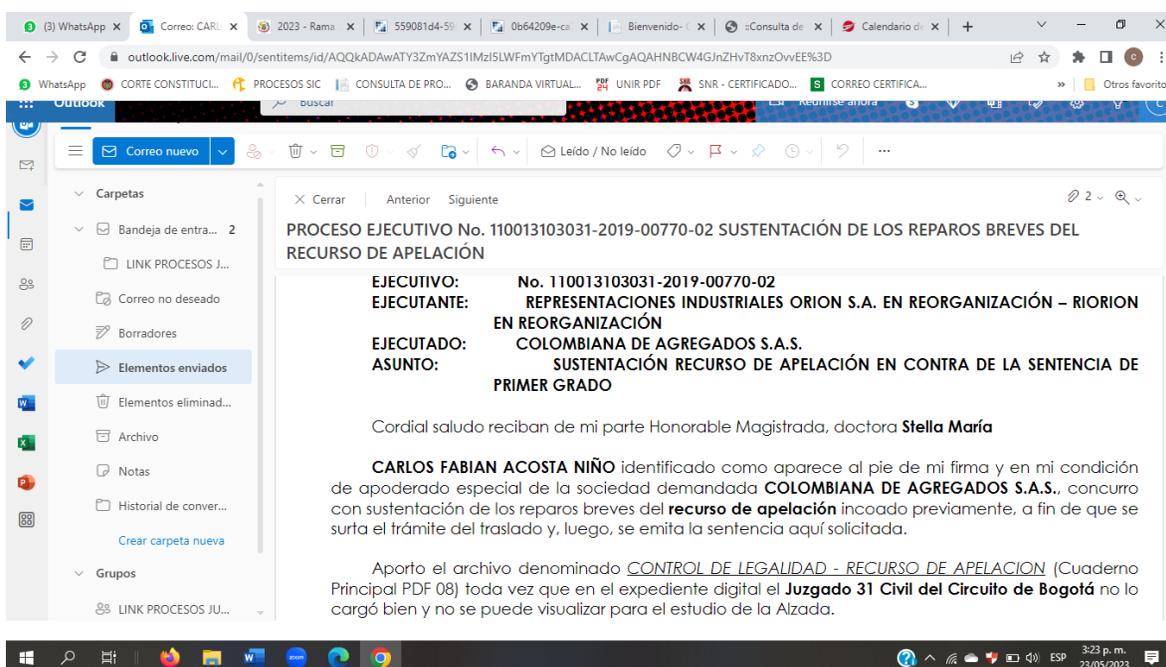
Aquí es claro que el **RECURSO DE APELACIÓN** se envió desde mi buzón electrónico carlosacosni@hotmail.com al correo electrónico del Despacho secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ley.

Tenía plazo hasta las cinco (**5:00 PM**) de la tarde del día **03 de mayo de 2023** y se envió ese mismo día a las **04:50 PM**, incluso, antes de las **5 de la tarde** como se observa en los siguientes Screenshots:



Aquí se sigue el resto del texto del mensaje enviado al Despacho de la Honorable Magistrada, Doctora **STELLA MARIA AYAZO PERNETH**, veamos:

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022
JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES INDUSTRIALES RIORION EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.**



Los anteriores se adjuntarán con la presente para que en un solo texto se verifique y se compruebe lo aquí manifestado.

Con tal que la alzada se presentó oportunamente y no fue ni siquiera extemporánea.

Así las cosas, respetada Honorable Magistrada, el suscrito sí cumplió con la radicación de la sustentación del Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida por el *A-Quo*, contrario a lo manifestado en esta providencia recurrida y que por alguna equivocación así fue adoptada.

Aun así, Honorable Magistrada, me permitiré reenviar el presente recurso desde el mismo correo en que radiqué el de la Alzada, a fin de que se revise en el sistema de ustedes mismos qué sucedió con el acuse de recibo que suelen dar a los memoriales y que, seguramente, por error del sistema u omisión funcional sin culpa, no se adjuntó al expediente **No. 2019-000770-02**.

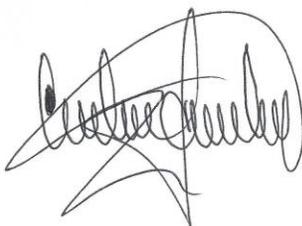
*SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022
JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES INDUSTRIALES RIORION EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.*

Allego como prueba el reporte de envío del correo con la sustentación de la Alzada para que se tengan como prueba de lo aquí manifestado.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a la Honorable Magistrada se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha **18 de mayo de 2023** notificado el día **19 de mayo de 2023** y, en su lugar, se le imprima el trámite de rigor previsto en la Ley a la sustentación de la alzada impetrada.

Muy respetuosamente me permito suscribirme de la Honorable Magistrada Doctora **STELLA MARIA AYAZO PERNETH** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Cordialmente,



CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. No. 80.546.821 de Zipaquirá
T.P. No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura
Email carlosacosni@hotmail.com

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103031-2019-00770-02 SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS BREVES DEL RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO <carlosacosni@hotmail.com>

Mié 3/05/2023 4:50 PM

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maria.e.colagregados.com <maria.e@colagregados.com>

Cco: MARTHA MARÍA DE LAS MERCEDES ESTRADA OCAMPO <martha.e@inverandino.com>

 2 archivos adjuntos (26 MB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA TRIBUNAL BOGOTÁ.pdf; CONTROL DE LEGALIDAD - APELACIÓN SENTENCIA.pdf;

Honorable Magistrada

DRA. STELLA MARIA AYAZO PERNETH**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

EJECUTIVO: No. 110013103031-2019-00770-02
EJECUTANTE: REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A. EN REORGANIZACIÓN – RIORION EN REORGANIZACIÓN
EJECUTADO: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cordial saludo reciban de mi parte Honorable Magistrada, doctora **Stella María**

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO identificado como aparece al pie de mi firma y en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandada **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.**, concurre con sustentación de los reparos breves del **recurso de apelación** incoado previamente, a fin de que se surta el trámite del traslado y, luego, se emita la sentencia aquí solicitada.

Aporto el archivo denominado CONTROL DE LEGALIDAD - RECURSO DE APELACION (Cuaderno Principal PDF 08) toda vez que en el expediente digital el **Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá** no lo cargó bien y no se puede visualizar para el estudio de la Alzada.

Atentamente,

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO**C.C. 80.546.821 de Zipaquirá****T.P. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura****Apoderado Demandado**

Honorable Magistrada
DRA. STELLA MARIA AYAZO PERNETH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

EJECUTIVO: No. 110013103031-2019-00770-02
EJECUTANTE: REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A. EN REORGANIZACIÓN – RIORION EN REORGANIZACIÓN
EJECUTADO: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO identificado como aparece al pie de mi firma y en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandada **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.**, con el comedimiento respetuoso me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de presentar nuevamente, como se hizo en la primera instancia, la sustentación del recurso de apelación, en los términos ordenados en auto de fecha **24 de abril de 2023** del proceso referenciado, como a continuación expondré.

OPORTUNIDAD

Establece el **Artículo 321 del Código General del Proceso** que serán apelables, entre otros *las sentencias de primera instancia*.

En ese sentido, el Honorable Tribunal admitió el recurso mediante estado del **29 de marzo de 2023** y en calenda del **24 de abril de 2023** se corrió traslado para sustentar los reparos breves que se hicieran en oportunidad anterior, de acuerdo a lo expuesto en el **Inciso 2° del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022** que dispone que se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes, por lo tanto, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para presentar mis:

ARGUMENTOS

El señor Juez, *A-Quo*, dictó sentencia el pasado **08 de julio de 2022** ordenando seguir adelante con la ejecución.

Para ello, tuvo en cuenta en sus antecedentes el auto que libró mandamiento ejecutivo el cual indicó:

ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2019 la parte demandante promovió demandada ejecutiva en contra de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. y por auto del 13 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a su favor por las siguientes sumas, derivadas del Acuerdo de Pago 04/19:

\$27.216.108 con vencimiento el 5 de julio de 2019
 \$27.216.108 con vencimiento el 5 de agosto de 2019
 \$27.216.108 con vencimiento el 5 de septiembre de 2019
 \$27.216.108 con vencimiento el 5 de octubre de 2019
 \$27.216.108 con vencimiento el 5 de noviembre de 2019

Por los intereses de mora de cada una de las anteriores cuotas de capital vencidas, a la tasa máxima dispuesta desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$276.195.356. de capital acelerado y por los intereses de mora que se causen a la tasa máxima legal dispuesta desde el 5 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De la suma total de los anteriores valores arrojan **CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$412.275.896,00)** fuera del pago de intereses moratorios.

El auto que libró la orden de apremio fue recurrido en el sentido de informar y poner en conocimiento del *A-Quo*, en cuando al título valor que:

"Por otro lado, le solicito a su señoría se sirva REVOCAR PARCIALMENTE el auto que libró la orden de apremio, en atención a que los valores allí ordenados no concuerdan con las operaciones matemáticas o con los resultados después de descontar las facturas cobradas en el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, los intereses pactados en el Acuerdo de Transacción, el capital acelerado cobrado y la última cuota que refiere de las cinco cuotas atendiendo la fecha de radicación de la demanda con los valores netos a pagar"

De la demanda ejecutiva que presentó la sociedad ejecutante **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES RIORION S.A EN LIQUIDACIÓN RIORION S.A.S.** ante el **Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá** bajo el radicado **No. 2018-00579**, están cobrando distintas facturas (*Nos. 18334; 18337; 18338; 18381; 18433; 18434 y 18458*) que están en el mismo Contrato de Transacción aquí arrimado como título ejecutivo.

En dicha demanda la ejecutante está cobrando el valor de **VEINTI SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (26.033.634,00)** y que de acuerdo con los hechos de la demanda expuestos en el **Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá** en el hecho **TERCERO** expuso:

TERCERO: Previamente a la suscripción del acuerdo base de esta acción, en El Juzgado 15 de Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se viene adelantando proceso ejecutivo singular radicado bajo

JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS
ABOGADO

número 2018 00 579 de **RIORION S.A. vs COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.**, en el cual se cobran los títulos relacionados a continuación y los cuales están incluidos dentro de los del acuerdo de pago, motivo por el cual el total de lo allí cobrado (\$22.964.948 mcte) ha sido excluido del valor total de (\$408.024.736 mcte) del acuerdo de pago para efectos de esta demanda ejecutiva. Facturas: 18458; 18434, 18433, 18381, 18338 18337 y 18334.

De lo anterior el *a-quo* no tuvo en cuenta este hecho y no restó del contrato de transacción estos valores, sino que libró el mandamiento ejecutivo ordenando pagar no las 4 cuotas descritas en la demanda y dejadas de pagar (\$27.216.108 X 4 = \$108.864.435,00) sino que le adicionó una más, es decir, **ordenó pagar 5 cuotas**, aumentando el valor a **\$136.080.540,00** más el capital acelerado que sería de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$276'195.356,00)**, es decir, ordenó pagar un total de **CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$412.275.896,00)**.

Y este valor del mandamiento ejecutivo lo mantuvo así mismo para la sentencia.

Entonces, está ordenando pagar una suma adicional e inexistente por valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$53.249.746,00)** que sale de sumar lo cobrado en el **Juzgado 15** (26.033.634,00) y la **cuota 5ª adicional** (\$27.216.108) trasgrediendo los derechos de mi representada.

Además, el ejecutante guardó silencio y no hizo corregir dicha situación, pues hasta con la misma subsanación se observa la mala fe de la actora en cobrar todo el contrato de transacción (hecho 8º subsanación) y luego de haberse expedido el auto que libró su orden de pago no lo hizo corregir sino lo mantuvo en silencio.

Mediante auto de fecha **25 de agosto de 2021** se citó para audiencia el **26 de abril de 2022** a fin de llevar a cabo la audiencia unificada prevista en el **Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso**.

En dicha diligencia se había decretado el Interrogatorio de Parte solicitado en la contestación de la demanda y como prueba de oficio por el *A-Quo*. (PDF 03 del Cuaderno Principal).

Luego aparece un informe secretarial de fecha **28 de marzo de 2022** indicando que: "Se ingresa al despacho, para reprogramar audiencia, teniendo en cuenta que se cruza con otra señalada para el mismo día"

Y el A-Quo procedió fue a emitir el auto el **20 de abril de 2022** en donde se apartó del auto de fecha **25 de agosto de 2021** y dispuso fue que iba a dictar sentencia anticipada, sin poder interrogar a la actora a cerca del porqué estaba cobrando dos veces varias facturas en dos juzgados distintos, entre otras, y ello modificaría el mandamiento ejecutivo totalmente. Interrogatorio de parte como prueba pedido con la contestación de la demanda negándole a mi procurada el derecho al acceso a la justicia.

Ya cuando dictó sentencia anticipada el A-quo se le solicitó un control de legalidad y a su vez se incoó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, que es el que aquí se sustenta.

En dicho control de legalidad se aportó el cuaderno principal de la demanda ejecutiva del **Juzgado 15 de PCYCM de Bogotá** donde se comprobaba el doble cobro hecho por el actor, a fin de que el señor Juez tuviera conocimiento y revisara su decisión del mandamiento ejecutivo. (*se adjunta de nuevo porque en el expediente digital no lo cargaron bien*).

El A-quo no realizó tal control en ese estricto sentido, sino que dijo que se había presentado una sola excepción que, en otras palabras, no representada algún ataque al mandamiento de pago, y concedió esta alzada.

Demostrando que no había leído ni siquiera la demanda ni menos el hecho 3 de la misma y menos el 4 de la subsanación.

Sin embargo, el A-Quo desconoció la 2ª excepción propuesta como ecuménica o genérica, a la que también está obligado todo fallador, en caso de advertirla, a declararla a voces del **Artículo 282 de la Ley 1564 de 2012** y proceder a **MODIFICAR** el mandamiento ejecutivo descontando la suma cobrada en el **Juzgado 15** inferior.

He de aclarar que en el auto de fecha **23 de marzo de 2021** por medio del cual se resolvió el recurso en contra de la orden de apremio, el Despacho indicó que: *“se discuten aspectos netamente formales, (refiriéndose al título valor) [...] y como lo que en este caso se enuncia es un cobro excesivo de la obligación, asunto de índole sustancial, [...] **esto es como excepción de mérito**”, (resaltas mías) de la cual, en la sentencia anticipada el A-Quo **NO ENTRÓ A RESOLVER** tal y como dijo que se revisaría allí en sentencia (**Art. 282 Íd.**)*

Y como quiera que no se pudo realizar tal modificación del auto de mandamiento ejecutivo, ni con el Interrogatorio de Parte, ni tampoco al momento de confeccionar la sentencia por el señor Juez, ni menos con la solicitud de Control de Legalidad, estamos en esta alzada para que se revoque la sentencia por parte del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y de contera se **deje sin valor ni efecto** el auto que libró el mandamiento ejecutivo cuya consecuencia será que se emita el auto que

corresponde atendiendo el hecho 3 de la demanda y 4° de la subsanación y se ordene su notificación por conducta concluyente por **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.** hace parte ya dentro del plenario.

Con tales acontecimientos, con la sentencia atacada se está afectando los derechos fundamentales de mi representada que devienen así o que están siendo negados desde la firmeza del mandamiento de pago.

Debo dejar constancia que en el **Juzgado de Pequeñas Causas** se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución el pasado **24 de junio de 2021** tal y como se aprecia en los adjuntos de la apelación incoada y declaró no probadas las excepciones formuladas en contra de las facturas **Nos. 18334; 18337; 18338; 18381; 18433; 18434 y 18458** contenidas en el acuerdo de pago **No. 04/19** título ejecutivo de la presente actuación en la cual el señor **Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá** dictó sentencia, la cual es la que se ataca en esta sede.

Lo que ha causado una doble condena por un mismo valor de parte de la Administración de Justicia en dos de sus sedes judiciales, y además de eso una condena nueva y creada por el A-Quo (*seguramente con error*) lo que contraría a la verdadera administración de la justicia y al derecho fundamental de **no ser juzgado dos veces por lo mismo.**

Por otro lado, debo manifestar a los Honorables Magistrados que, el señor Juez al expedir la sentencia de fecha **08 de julio de 2022** incurrió en una clara violación al Debido Proceso toda vez que no atendió lo manifestado por el suscrito en primera oportunidad con el recurso de reposición ante el mandamiento ejecutivo y mucho menos con la manifestación de los hechos de la demanda y subsanación, especialmente el tercero y cuarto, respectivamente, en donde la ejecutante menciona que excluye dichos cobros de sus pretensiones y del acuerdo de pago báculo de la acción ejecutiva.

Debo advertir a los Honorables Magistrados que ya la Corte suprema de Justicia en su sala Civil¹ se ha pronunciado en el sentido de que el Juez **debe** revisar el título valor al momento de emitir sentencia y revisar una vez más los requisitos del título valor sin que ello implique que está vedado conforme lo menciona el **artículo 430 del C.G. del P.** para entrar a su revisión y proferir una sentencia respetando el ordenamiento legal.

*“Por lo anterior, según la Corporación, “todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, **como también a la hora de emitir el fallo con que***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.

En ese caso no sucedió ello. El A-Quo simplemente negó las excepciones y no tuvo en cuenta los antecedentes procesales para fallar mejor en derecho.

En este orden de ideas, respetados Magistrados, el señor Juez le ordenó a mi representada que debía pagar la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo a la sociedad ejecutante y como negó el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago procedió a ultimar el proceso con sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en la orden de apremio, que reitero, una suma ya está con sentencia en otro juzgado y la otra suma es adicionada a la demanda por error del despacho seguramente, pero que se persiste en el sin proceder a corregirlo a pesar de haberle advertido por el suscrito.

El Juez incurrió también en otro error al no resolver una excepción de oficio tal y como lo prevé el **Código General del Proceso** en su **artículo 282** luego de mencionarla en el auto de fecha **23 de marzo de 2021** y desconocerla en la sentencia cuando adujo:

“Por último, teniendo en cuenta que el Juzgado no encuentra probada excepción alguna que pueda reconocerse de oficio, se continuará con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado”.

Es así que nuevamente incurre en el mismo error de mantener las sumas cobradas ordenadas en el mandamiento de pago para tener que pagarse según la sentencia con los mismos valores, siendo que hay unas cuotas vencidas que aquí se cobraron que la ejecutante estaba cobrando en otro despacho judicial, el cual ya ordenó su pago en sentencia, como se demostró al inicio de esta sustentación.

Y, por otro lado, oficiosamente debió corregir el error con la suma adicional de los **\$27.216.108,00** que le agregó erradamente en contra de la demandada.

Por consiguiente, tanto la sentencia como el mandamiento de pago fueron expedidas con plena trasgresión del debido proceso y las mismas no pueden hacer tránsito a cosa juzgada y deberán retirarse del ordenamiento legal, Honorables Magistrados.

Así mismo y, por otro lado, debo indicar que el A-Quo no realizó un examen minucioso del título valor y dictó sentencia simplemente tomando como referente los valores indicados en el mandamiento de pago y no lo constató con el **Acuerdo de Pago No. 04/19** (título valor) en donde se observa que se incluyó el cobro de intereses de manera repetida, es decir, se incurrió

en anatocismo y el señor Juez no corrigió o aclaró dicha situación con la sentencia.

Así que en ese orden de ideas le solicito a los Honorables Magistrados con el consabido respeto, atendiendo la presente sustentación de **APELACIÓN**, se sirvan **REVOCAR** la sentencia de fecha **08 de julio de 2022** proferida por el **Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** y notificada el día **11 de julio de 2022**, para que en su lugar se **DEJE SIN VALOR NI EFECTO** el auto que libró la orden ejecutiva de fecha **13 de diciembre de 2019** y se **ORDENE** al *A-Quo* proferir un mandamiento ejecutivo conforme se pretendió por la sociedad ejecutante y ajustado, exclusivamente, a las sumas descritas.

Así mismo solicito a la Honorable Judicatura en Segunda Instancia tenga en cuenta las pruebas aportadas con la interposición de la Alzada y que corresponden según fueron enunciadas y no decretadas y practicadas, a las siguientes:

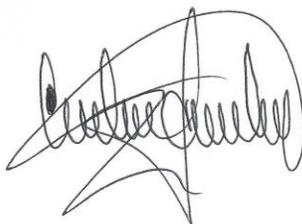
1. Copia de la Demanda,
2. Mandamiento de pago,
3. Recurso,
4. Contestación y
5. Sentencia

Las anteriores del **Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** en un total de **ciento veintiún (121) folios**, donde son también partes las aquí trabadas en Litis y que los Honorables Magistrados pueden verificar lo enunciado y sustentado por el suscrito en esta etapa procesal.

Se adjuntan de nuevo y por separado, como lo indique líneas arriba, porque en el pdf08RecursoApelación no quedaron bien cargadas por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en el expediente digital.

Muy respetuosamente me permito suscribirme de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Cordialmente,



CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. No. 80.546.821 de Zipaquirá
T.P. No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura
Email carlosacosni@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUÁREZ OROZCO RV: SUSTENTACIÓN APELACION RADICADO 11001 31 03 037 2018 00360 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/05/2023 8:58

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (611 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUÁREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tomas Rodriguez Jimenez <tomfrodriguez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 6:26

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alejandra Aldana Prieto <AALDANA@bancodeoccidente.com.co>; Nicolas Cruz Castro <NCRUZC@bancodeoccidente.com.co>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; ojavilla@hotmail.com <ojavilla@hotmail.com>; Oliva Buitrago Barrera <olivabuitrago@hotmail.com>; Luz Nelly Camargo García <camargo_abogados@claro.net.co>; marisuo39@hotmail.com <marisuo39@hotmail.com>; marisu039@hotmail.com <marisu039@hotmail.com>; afns@outlook.com <afNS@outlook.com>; inversionesbybfincaiz@hotmail.com <inversionesbybfincaiz@hotmail.com>; gerencia@bybltda.com <gerencia@bybltda.com>; Santiago Diaz <info@aypabogados.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACION RADICADO 11001 31 03 037 2018 00360 01

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

E. S. D.

Magistrado Ponente	JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado	11001 31 03 037 2018 00360 01
Juzgado 1° instancia	JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Demandante	OLIVA BUITRAGO BARRERA Y JUVENAL BUITRAGO ROMERO

Demandados	ORLANDO BUITRAGO BARRERA, INVERSIONES BUITRAGO Y BARRERA B&B, ANDRÉS FELIPE NAVAS SUÁREZ, BLANCA INÉS BUITRAGO DE SUÁREZ, ELSA MYRIAM BUITRAGO DE MELO Y HERNANDO BUITRAGO BARRERA
Asunto	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula No. 80.796.856 de Bogotá y T.P No. 223380 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido por la ley 2213 de 2022 del presente correo se remite copia las demás partes.

FAVOR ACUSAR RECIBIO

--

Tomás Francisco Rodríguez Jiménez
Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
315-5646083
Carrera 8 # 12 B - 83 Oficina 710
Bogotá D.C

Bogotá D.C., 23 de mayo 2023

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

E. S. D.

Magistrado Ponente	JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado	11001 31 03 037 2018 00360 01
Juzgado 1º instancia	JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Demandante	OLIVA BUITRAGO BARRERA Y JUVENAL BUITRAGO ROMERO
Demandados	ORLANDO BUITRAGO BARRERA, INVERSIONES BUITRAGO Y BARRERA B&B, ANDRÉS FELIPE NAVAS SUÁREZ, BLANCA INÉS BUITRAGO DE SUÁREZ, ELSA MYRIAM BUITRAGO DE MELO Y HERNANDO BUITRAGO BARRERA
Asunto	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula No. 80.796.856 de Bogotá y T.P No. 223380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del extremo demandante, con el presente escrito me dirijo al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023 y que fuera notificada en el estado digital del día 12 de mayo del año en curso.

ANTECEDENTES PROCESALES.

Los hechos relevantes en el proceso de la referencia son los siguientes:

1. Para el día 9 de agosto de 2018, la oficina de reparto asigno la demanda de la referencia al Juzgado 37 civil del circuito de Bogotá.
2. El Despacho de conocimiento al realizar control de legalidad inadmitió la demanda con providencia de fecha 24 de agosto de 2018.
3. Subsanaada en tiempo la demanda, con auto de fecha 14 de septiembre de 2018 se admitió el proceso de la referencia.
4. Una vez notificados los demandados con auto de fecha 22 de febrero de 2019 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por algunos demandados y se admitió la reforma a la demanda.

5. En providencia del 10 de mayo de 2019 se ordenó correr el traslado de las excepciones previas y de mérito.
6. Vencido en termino anterior el Despacho se pronunció desfavorable frente a las excepciones previas y se dio continuidad al trámite procesal en el cuaderno principal.
7. Si las cosas en auto de fecha 4 de septiembre de 2019, el Despacho fijo fecha para audiencia inicial para el 7 de noviembre de 2019.
8. Instalada la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho ordeno vincular como demandado al Banco de Occidente.
9. Vinculado en debida forma el Banco de Occidente, contestada la demanda y los traslados correspondientes, el Juez de primera instancia en auto de fecha 17 de noviembre de 2022 fijo sendas fechas para agotar las disposiciones de los artículos 372 y 373 del código general del proceso.
10. Agotadas las etapas anteriores, el día 1 de febrero de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, ante lo resuelto en la instancia el suscrito apoderado interpuso recurso de apelación indicando que en el término establecido daría a conocer los reparos concretos a la sentencia.
11. Con auto de fecha 22 de febrero del 2023 se concedió el recurso de apelación y se ordenó la remisión al Honorable Tribunal de Bogotá, situación que se dio hasta el día 6 de marzo del año en curso.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Con fundamento en los reparos presentados en la oportunidad procesal, la presente apelación desarrollara los argumentos con los cuales se solicita al Honorable Cuerpo Colegiado que sea revocada la sentencia de fecha 1 de febrero de 2023 dictada en audiencia por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

El primer punto de la parte resolutive el Despacho indicó:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “Falta de legitimación por activa – ausencia de interés jurídico de la parte demandante”, formuladas por los demandados ELSA MYRIAM BUITRAGO DE MELO, ORLANDO BUITRAGO BARRERA, BLANCA INÉS BUITRAGO DE SUÁREZ e INVERSIONES BUITRAGO Y BARRERA B&B LIMITADA y “falta de causa para demandar a banco de occidente” alegada por el demandado BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: DENEGAR en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante y a favor de los demandados ELSA MYRIAM BUITRAGO DE MELO, ORLANDO BUITRAGO BARRERA, BLANCA INÉS BUITRAGO DE SUÁREZ, INVERSIONES BUITRAGO Y BARRERA B&B LIMITADA y BANCO DE OCCIDENTE. TÁSENSE por secretaría, teniendo en cuenta la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho para cada uno de ellos.

Sin costas a favor y a cargo de HERNANDO JUVENAL BUITRAGO BARRERA.”

Lo anterior como se indicó en los reparos ante la instancia el motivo de desavenencia con la decisión tomada por el Juez 37 civil del circuito.

Desde ya se advierte la existencia de un falso raciocinio en los argumentos del juez sin dejar de lado la indebida valoración de las pruebas arrojadas al plenario, en el preámbulo de la presente apelación, esto es, los reparos presentados ante la primera instancia, se indicó que el numeral primero la existencia de falta de legitimidad en la causa por activa y falta de causa para demandar.

Es oportuno indicar que, ante la falta de causa para demandar excepción propuesta por Banco de Occidente, se genera una condena no acorde a la realidad procesal ya que en la demanda original ni en la reforma a la demanda, las pretensiones se dirigieron contra dicha parte, recordemos que el juez decidió fuera vinculado al proceso de la referencia.

Para dar prosperidad a las excepciones indicadas anteriormente, se presentó un falso raciocinio por parte del juez de primera instancia, el cual se concretó en la equivocada valoración crítica del medio de convicción que funda la sentencia, por lo cual entra en contradicción con un razonamiento lógico que conllevó a una conclusión errada.

La ligereza con la que desvirtúa la sentencia proferida por el juzgado 32 de Familia de Bogotá, al indicar que dicho fallo hacía parte de un proceso de jurisdicción voluntaria, lo que generó la trasgresión a las reglas de la sana crítica y estabilidad jurídica del ordenamiento procesal.

Desde la norma procesal civil cuando nos referimos a procesos de jurisdicción voluntaria, debemos atender lo dispuesto en el artículo 577 del CGP donde se establece cuáles son los procesos sujetos a la jurisdicción voluntaria:

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite: Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
2. La licencia para la emancipación voluntaria.
3. La designación de guardadores, consejeros a administradores.
4. La declaración de ausencia.
5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.

6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.
7. La autorización requerida en caso de adopción.
8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.
9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.
10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.
12. Los demás asuntos que la ley determine.”

Teniendo en cuenta lo anterior lo deprecado en el argumento del juez de primera instancia al soportar su teoría dando aplicación al artículo 1405 del código civil, es lo que genera la trasgresión a los derechos de mis poderdantes, al atribuirse la facultad de dejar sin efectos una sentencia proferida por la jurisdicción de Familia, la cual cuenta con su ejecutoria y plenos efectos jurídicos.

Al indicar que la sentencia de la sucesión de la causante ALBA ESTRELLA BARRERA DE BUITRAGO pertenece a la jurisdicción voluntaria en virtud a que no se presentaron objeciones, el juez incurre en un yerro con el que interpreta mal una norma sustancia como lo es el artículo 1405 del código civil quien no lo legitima para desatender la sentencia proferida por el juez de familia y decanta en desconocer el artículo 487 del código general del proceso, norma que faculta a los interesados a controvertir la partición como yace en el inciso segundo del parágrafo del artículo en mención.

Honorable sala, el juez no solo desconoce y trasgrede lo dispuesto por el artículo 487 del procedimiento civil, sino que también afecta lo dispuesto las normas concordantes como lo son los artículos 509 y 577 de la norma ibídem.

El argumento para dar viabilidad a las excepciones y con ello desconocer la legitimación en la causa por activa, así como la firmeza y efectos de la sentencia del juez de familia al apegarse de una fuente supletoria como lo es la doctrina, máxime cuando la norma procesa regula el tema de manera clara y precisa.

Aunado tenemos el artículo 304 del CGP que regula las sentencias que no hacen tránsito a cosa y la arriada con al plenario no hace parte de las indicadas por la codificación, ahora bien, para dar claridad al yerro del Juez de instancia y si errónea valoración; definimos que los procesos de jurisdicción voluntaria son aquellos en los cuales se busca cierta declaración judicial sin que exista pleito alguno entre las partes, pues se puede decir que en estos procesos no existe como tal un demandado, sino que se persigue la declaración de un derecho.

Recordemos que en el interrogatorio de parte realizado al señor ORLANDO BUITRAGO BARRERA¹ (QEPD) manifestó insistentemente que realizó actos con el fin que el derecho pretendido por mis poderdantes fuera excluido en el proceso de familia, al punto que denunció disciplinariamente a la abogada

¹ Parte que falleció el día 3 de mayo de 2023

que los representó en dicho proceso, quien en vida impulso el proceso hasta la segunda instancia, y como se informó al juez de instancia la abogada salió exonerada en ambas instancias.

Teniendo en cuenta las normas citadas en la presente sustentación, si los demandados pretendían desconocer el derecho que le asiste a mis poderdantes, no es con una excepción que de menoscaba los efectos jurídicos de una sentencia, como indica el artículo 9º del código civil, el desconocer las normas que se podían aplicar no óbice para el actuar desplegado por los demandados y posteriormente avalado por el juez.

Causa estupor que en el desarrollo de los interrogatorios el Despacho cuestiono sobre el uso y goce del bien objeto de la acción, e indicar que las mismas no eran conducentes, al ser el interrogatorio un medio de convicción y que le permite al Juez un acercamiento con las partes resulta incongruente lo manifestado por la judicatura en su parte considerativa.

Sumado a las abiertas manifestaciones de actos contrarios a las disposiciones legales, de lo cual medio la incluso el engaño a un Notario, que el juez de instancia en el record de la sentencia 21:02 indica que fueron actuaciones nobles, cuando abiertamente desconocieron una orden judicial como fue la sentencia de la jurisdicción de familia, no resulta coherente que un operador judicial convalide actuaciones reprochables máxime cuando el ordenamiento jurídico Colombiano así las codifica, lo cual nos lleva a preguntar lo siguiente:

¿Para el juez de instancia que ocurre con la intensión que en vida tenía alba estrella sobre el bien objeto de la sucesión? O según el juez la simulación entre Orlando Buitrago y Andrés Felipe Navas tenía fines altruista ¿Por qué se establecieron sendas compraventas y no donaciones?, teniendo en cuenta el testimonio de quien fuera la abogada de la sucesión ¿Por qué el Despacho no valoro dicha prueba que ilustra el fin del negocio jurídico celebrado en vida por la causante?

Ahora bien, frente al numeral segundo de la sentencia en la denegación de las pretensiones, podemos observar que ante el exceso por parte del juez 37 civil del circuito al querer regular una competencia de la jurisdicción de familia, soslaya lo probado por la parte demandante, es claro que, lo desarrollado por el Juez de instancia frente a calificar la sentencia proferida por la jurisdicción de familia como jurisdicción voluntaria situación que no se ventiló por no ser el escenario ni mucho menos de su competencia, la legitimación de mis mandatos en virtud a que sucesión de Alba Estrella Barrera (q.e.p.d) goza de plena validez para solicitar los derechos patrimoniales generando así la legitimación para demandar.

Colorario de lo anterior, es claro que el juez de primera instancia tiene una confusión relacionada con los procesos de jurisdicción voluntaria y la acumulación de sucesiones, situación que no se presenta en el caso concreto y como se ha venido desarrollando si los demandados querían modificar la sentencia, debieron realizarlo en debida forma ante el juez competente ya que lo hecho por el Juez 37 civil del circuito es una extralimitación de su competencia.

Como yace en las pretensiones, es claro que los elementos de la simulación se dieron de conformidad a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, máxime que existe confesión de los demandados en uso del medio probatorio denominado interrogatorio de parte, situación que desconoce el juez y deja pasar convalidándolo con el argumento de que se trató de fines nobles, pero lo que en verdad ocurrió fue la trasgresión a una orden judicial y el menoscabo del patrimonio de mis poderdantes.

De los interrogatorios surtidos al señor Orlando Buitrago (qepd), el señor Andrés Navas y la señora Elsa Buitrago, se puede concluir que siempre estuvieron coludidos en querer defraudar la sucesión de la que hicieron parte, al punto que confiesan su actuar, situación que el juez advierte pero pretende dejar pasar; fue notorio que en el desarrollo de la audiencia los interrogados y los testigos estuvieron en la misma sala como se denota en la grabación, situación que al realizar control de legalidad por parte del Honorable Magistrado sea soporte para la declaración de nulidad, es importante indicar que el juez limitó las preguntas del suscrito ya que no permitió la secuencia de preguntas a la testigo a quien Andrés Navas le confirió poder general quien suscribió los actos notariales reprochados en el proceso de la referencia.

Por último tenemos lo relacionado con el numeral tercero de la sentencia, el cual es la máxima expresión de incongruencia jurídica frente a las consideraciones, el criterio del Juez y lo desarrollado en proceso.

El Juez de instancia condena en costas al extremo demandante y en favor de Orlando Buitrago, Inversiones B&B, Andrés Felipe Navas, Elsa Miriam Buitrago, Blanca Inés Buitrago y Banco de Occidente.

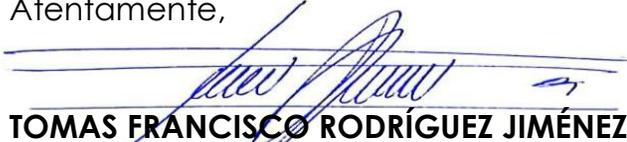
Para el Despacho debido a que el demandado Hernando Juvenal Buitrago no excepciono fue excluido de obtener costas en su favor, criterio que el juez desarrolló en la sentencia; ahora bien, teniendo en cuenta el criterio del Juzgado de instancia y al inspeccionar el archivo digital especialmente el mensaje de datos denominado "01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipalNo.2018-360. C-1." A folio digital 248 a 264 yace contestación de la demanda por parte de Andrés Felipe Navas y en el citado escrito no se avizora excepción de mérito alguna, aunado que dicho demandado no contestó la reforma a la demanda.

Continuando con la incongruencia desarrollada por el juez en la sentencia objeto de censura encontramos el folio 666 digital del mensaje de datos antes referido "01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipalNo.2018-360. C-1." El Despacho mediante auto deja expresa constancia que la demandada Blanca Inés Buitrago no contestó la demanda, tampoco la reforma, hecho que se confirma a folio 907 digital donde la citada demandada confiere poder; y como se indicó frente al Banco de Occidente fue el Despacho quien ordenó su vinculación.

En estos términos me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto ante la primera instancia, lo anterior con el fin que sea revocada la sentencia proferida por el juez 37 civil del circuito dentro del proceso de la referencia, también es oportuno solicitar al Honorable Magistrado Ponente que de llegar a existir causal de nulidad en el desarrollo del proceso la misma sea decretada.

Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Atentamente,



TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

C.C No. 80.796.856 de Bogotá

T.P No. 223380 de Consejo

Superior de la Judicatura

tomfrodriguez@gmail.com

315-5646083

Bogotá D.C., 23 de mayo 2023

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

E. S. D.

Magistrado Ponente	JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado	11001 31 03 037 2018 00360 01
Juzgado 1º instancia	JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Demandante	OLIVA BUITRAGO BARRERA Y JUVENAL BUITRAGO ROMERO
Demandados	ORLANDO BUITRAGO BARRERA, INVERSIONES BUITRAGO Y BARRERA B&B, ANDRÉS FELIPE NAVAS SUÁREZ, BLANCA INÉS BUITRAGO DE SUÁREZ, ELSA MYRIAM BUITRAGO DE MELO Y HERNANDO BUITRAGO BARRERA
Asunto	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula No. 80.796.856 de Bogotá y T.P No. 223380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del extremo demandante, con el presente escrito me dirijo al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023 y que fuera notificada en el estado digital del día 12 de mayo del año en curso.

ANTECEDENTES PROCESALES.

Los hechos relevantes en el proceso de la referencia son los siguientes:

1. Para el día 9 de agosto de 2018, la oficina de reparto asigno la demanda de la referencia al Juzgado 37 civil del circuito de Bogotá.
2. El Despacho de conocimiento al realizar control de legalidad inadmitió la demanda con providencia de fecha 24 de agosto de 2018.
3. Subsana en tiempo la demanda, con auto de fecha 14 de septiembre de 2018 se admitió el proceso de la referencia.
4. Una vez notificados los demandados con auto de fecha 22 de febrero de 2019 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por algunos demandados y se admitió la reforma a la demanda.

5. En providencia del 10 de mayo de 2019 se ordenó correr el traslado de las excepciones previas y de mérito.
6. Vencido en termino anterior el Despacho se pronunció desfavorable frente a las excepciones previas y se dio continuidad al trámite procesal en el cuaderno principal.
7. Si las cosas en auto de fecha 4 de septiembre de 2019, el Despacho fijo fecha para audiencia inicial para el 7 de noviembre de 2019.
8. Instalada la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho ordeno vincular como demandado al Banco de Occidente.
9. Vinculado en debida forma el Banco de Occidente, contestada la demanda y los traslados correspondientes, el Juez de primera instancia en auto de fecha 17 de noviembre de 2022 fijo sendas fechas para agotar las disposiciones de los artículos 372 y 373 del código general del proceso.
10. Agotadas las etapas anteriores, el día 1 de febrero de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, ante lo resuelto en la instancia el suscrito apoderado interpuso recurso de apelación indicando que en el término establecido daría a conocer los reparos concretos a la sentencia.
11. Con auto de fecha 22 de febrero del 2023 se concedió el recurso de apelación y se ordenó la remisión al Honorable Tribunal de Bogotá, situación que se dio hasta el día 6 de marzo del año en curso.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Con fundamento en los reparos presentados en la oportunidad procesal, la presente apelación desarrollara los argumentos con los cuales se solicita al Honorable Cuerpo Colegiado que sea revocada la sentencia de fecha 1 de febrero de 2023 dictada en audiencia por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

El primer punto de la parte resolutive el Despacho indicó:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “Falta de legitimación por activa – ausencia de interés jurídico de la parte demandante”, formuladas por los demandados ELSA MYRIAM BUITRAGO DE MELO, ORLANDO BUITRAGO BARRERA, BLANCA INÉS BUITRAGO DE SUÁREZ e INVERSIONES BUITRAGO Y BARRERA B&B LIMITADA y “falta de causa para demandar a banco de occidente” alegada por el demandado BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: DENEGAR en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante y a favor de los demandados ELSA MYRIAM BUITRAGO DE MELO, ORLANDO BUITRAGO BARRERA, BLANCA INÉS BUITRAGO DE SUÁREZ, INVERSIONES BUITRAGO Y BARRERA B&B LIMITADA y BANCO DE OCCIDENTE. TÁSENSE por secretaría, teniendo en cuenta la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho para cada uno de ellos.

Sin costas a favor y a cargo de HERNANDO JUVENAL BUITRAGO BARRERA.”

Lo anterior como se indicó en los reparos ante la instancia el motivo de desavenencia con la decisión tomada por el Juez 37 civil del circuito.

Desde ya se advierte la existencia de un falso raciocinio en los argumentos del juez sin dejar de lado la indebida valoración de las pruebas arrojadas al plenario, en el preámbulo de la presente apelación, esto es, los reparos presentados ante la primera instancia, se indicó que el numeral primero la existencia de falta de legitimidad en la causa por activa y falta de causa para demandar.

Es oportuno indicar que, ante la falta de causa para demandar excepción propuesta por Banco de Occidente, se genera una condena no acorde a la realidad procesal ya que en la demanda original ni en la reforma a la demanda, las pretensiones se dirigieron contra dicha parte, recordemos que el juez decidió fuera vinculado al proceso de la referencia.

Para dar prosperidad a las excepciones indicadas anteriormente, se presentó un falso raciocinio por parte del juez de primera instancia, el cual se concretó en la equivocada valoración crítica del medio de convicción que funda la sentencia, por lo cual entra en contradicción con un razonamiento lógico que conllevó a una conclusión errada.

La ligereza con la que desvirtúa la sentencia proferida por el juzgado 32 de Familia de Bogotá, al indicar que dicho fallo hacía parte de un proceso de jurisdicción voluntaria, lo que generó la trasgresión a las reglas de la sana crítica y estabilidad jurídica del ordenamiento procesal.

Desde la norma procesal civil cuando nos referimos a procesos de jurisdicción voluntaria, debemos atender lo dispuesto en el artículo 577 del CGP donde se establece cuáles son los procesos sujetos a la jurisdicción voluntaria:

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite: Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
2. La licencia para la emancipación voluntaria.
3. La designación de guardadores, consejeros a administradores.
4. La declaración de ausencia.
5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.

6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.
7. La autorización requerida en caso de adopción.
8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.
9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.
10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.
12. Los demás asuntos que la ley determine.”

Teniendo en cuenta lo anterior lo deprecado en el argumento del juez de primera instancia al soportar su teoría dando aplicación al artículo 1405 del código civil, es lo que genera la trasgresión a los derechos de mis poderdantes, al atribuirse la facultad de dejar sin efectos una sentencia proferida por la jurisdicción de Familia, la cual cuenta con su ejecutoria y plenos efectos jurídicos.

Al indicar que la sentencia de la sucesión de la causante ALBA ESTRELLA BARRERA DE BUITRAGO pertenece a la jurisdicción voluntaria en virtud a que no se presentaron objeciones, el juez incurre en un yerro con el que interpreta mal una norma sustancia como lo es el artículo 1405 del código civil quien no lo legitima para desatender la sentencia proferida por el juez de familia y decanta en desconocer el artículo 487 del código general del proceso, norma que faculta a los interesados a controvertir la partición como yace en el inciso segundo del parágrafo del artículo en mención.

Honorable sala, el juez no solo desconoce y trasgrede lo dispuesto por el artículo 487 del procedimiento civil, sino que también afecta lo dispuesto las normas concordantes como lo son los artículos 509 y 577 de la norma ibídem.

El argumento para dar viabilidad a las excepciones y con ello desconocer la legitimación en la causa por activa, así como la firmeza y efectos de la sentencia del juez de familia al apegarse de una fuente supletoria como lo es la doctrina, máxime cuando la norma procesa regula el tema de manera clara y precisa.

Aunado tenemos el artículo 304 del CGP que regula las sentencias que no hacen tránsito a cosa y la arriada con al plenario no hace parte de las indicadas por la codificación, ahora bien, para dar claridad al yerro del Juez de instancia y si errónea valoración; definimos que los procesos de jurisdicción voluntaria son aquellos en los cuales se busca cierta declaración judicial sin que exista pleito alguno entre las partes, pues se puede decir que en estos procesos no existe como tal un demandado, sino que se persigue la declaración de un derecho.

Recordemos que en el interrogatorio de parte realizado al señor ORLANDO BUITRAGO BARRERA¹ (QEPD) manifestó insistentemente que realizó actos con el fin que el derecho pretendido por mis poderdantes fuera excluido en el proceso de familia, al punto que denunció disciplinariamente a la abogada

¹ Parte que falleció el día 3 de mayo de 2023

que los representó en dicho proceso, quien en vida impulso el proceso hasta la segunda instancia, y como se informó al juez de instancia la abogada salió exonerada en ambas instancias.

Teniendo en cuenta las normas citadas en la presente sustentación, si los demandados pretendían desconocer el derecho que le asiste a mis poderdantes, no es con una excepción que de menoscaba los efectos jurídicos de una sentencia, como indica el artículo 9º del código civil, el desconocer las normas que se podían aplicar no óbice para el actuar desplegado por los demandados y posteriormente avalado por el juez.

Causa estupor que en el desarrollo de los interrogatorios el Despacho cuestiono sobre el uso y goce del bien objeto de la acción, e indicar que las mismas no eran conducentes, al ser el interrogatorio un medio de convicción y que le permite al Juez un acercamiento con las partes resulta incongruente lo manifestado por la judicatura en su parte considerativa.

Sumado a las abiertas manifestaciones de actos contrarios a las disposiciones legales, de lo cual medio la incluso el engaño a un Notario, que el juez de instancia en el record de la sentencia 21:02 indica que fueron actuaciones nobles, cuando abiertamente desconocieron una orden judicial como fue la sentencia de la jurisdicción de familia, no resulta coherente que un operador judicial convalide actuaciones reprochables máxime cuando el ordenamiento jurídico Colombiano así las codifica, lo cual nos lleva a preguntar lo siguiente:

¿Para el juez de instancia que ocurre con la intensión que en vida tenía alba estrella sobre el bien objeto de la sucesión? O según el juez la simulación entre Orlando Buitrago y Andrés Felipe Navas tenía fines altruista ¿Por qué se establecieron sendas compraventas y no donaciones?, teniendo en cuenta el testimonio de quien fuera la abogada de la sucesión ¿Por qué el Despacho no valoro dicha prueba que ilustro el fin del negocio jurídico celebrado en vida por la causante?

Ahora bien, frente al numeral segundo de la sentencia en la denegación de las pretensiones, podemos observar que ante el exceso por parte del juez 37 civil del circuito al querer regular una competencia de la jurisdicción de familia, soslaya lo probado por la parte demandante, es claro que, lo desarrollado por el Juez de instancia frente a calificar la sentencia proferida por la jurisdicción de familia como jurisdicción voluntaria situación que no se ventilo por no ser el escenario ni mucho menos de su competencia, la legitimación de mis mandatos en virtud a que sucesión de Alba Estrella Barrera (q.e.p.d) goza de plena validez para solicitar los derechos patrimoniales generando así la legitimación para demandar.

Colorario de lo anterior, es claro que el juez de primera instancia tiene una confusión relacionada con los procesos de jurisdicción voluntaria y la acumulación de sucesiones, situación que no se presenta en el caso concreto y como se ha venido desarrollando si los demandados querían modificar la sentencia, debieron realizarlo en debida forma ante el juez competente ya que lo hecho por el Juez 37 civil del circuito es una extralimitación de su competencia.

Como yace en las pretensiones, es claro que los elementos de la simulación se dieron de conformidad a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, máxime que existe confesión de los demandados en uso del medio probatorio denominado interrogatorio de parte, situación que desconoce el juez y deja pasar convalidándolo con el argumento de que se trató de fines nobles, pero lo que en verdad ocurrió fue la trasgresión a una orden judicial y el menoscabo del patrimonio de mis poderdantes.

De los interrogatorios surtidos al señor Orlando Buitrago (qepd), el señor Andrés Navas y la señora Elsa Buitrago, se puede concluir que siempre estuvieron coludidos en querer defraudar la sucesión de la que hicieron parte, al punto que confiesan su actuar, situación que el juez advierte pero pretende dejar pasar; fue notorio que en el desarrollo de la audiencia los interrogados y los testigos estuvieron en la misma sala como se denota en la grabación, situación que al realizar control de legalidad por parte del Honorable Magistrado sea soporte para la declaración de nulidad, es importante indicar que el juez limitó las preguntas del suscrito ya que no permitió la secuencia de preguntas a la testigo a quien Andrés Navas le confirió poder general quien suscribió los actos notariales reprochados en el proceso de la referencia.

Por último tenemos lo relacionado con el numeral tercero de la sentencia, el cual es la máxima expresión de incongruencia jurídica frente a las consideraciones, el criterio del Juez y lo desarrollado en proceso.

El Juez de instancia condena en costas al extremo demandante y en favor de Orlando Buitrago, Inversiones B&B, Andrés Felipe Navas, Elsa Miriam Buitrago, Blanca Inés Buitrago y Banco de Occidente.

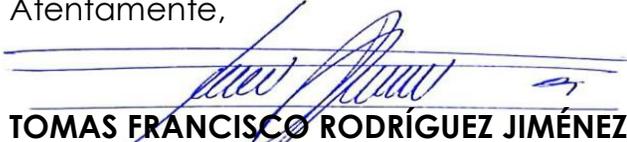
Para el Despacho debido a que el demandado Hernando Juvenal Buitrago no excepciono fue excluido de obtener costas en su favor, criterio que el juez desarrolló en la sentencia; ahora bien, teniendo en cuenta el criterio del Juzgado de instancia y al inspeccionar el archivo digital especialmente el mensaje de datos denominado "01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipalNo.2018-360. C-1." A folio digital 248 a 264 yace contestación de la demanda por parte de Andrés Felipe Navas y en el citado escrito no se avizora excepción de mérito alguna, aunado que dicho demandado no contestó la reforma a la demanda.

Continuando con la incongruencia desarrollada por el juez en la sentencia objeto de censura encontramos el folio 666 digital del mensaje de datos antes referido "01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipalNo.2018-360. C-1." El Despacho mediante auto deja expresa constancia que la demandada Blanca Inés Buitrago no contestó la demanda, tampoco la reforma, hecho que se confirma a folio 907 digital donde la citada demandada confiere poder; y como se indicó frente al Banco de Occidente fue el Despacho quien ordenó su vinculación.

En estos términos me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto ante la primera instancia, lo anterior con el fin que sea revocada la sentencia proferida por el juez 37 civil del circuito dentro del proceso de la referencia, también es oportuno solicitar al Honorable Magistrado Ponente que de llegar a existir causal de nulidad en el desarrollo del proceso la misma sea decretada.

Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Atentamente,



TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

C.C No. 80.796.856 de Bogotá

T.P No. 223380 de Consejo

Superior de la Judicatura

tomfrodriguez@gmail.com

315-5646083

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: SUSTENTACION APELACION - REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. DEMANDADO: MEYAN S.A. Y OTROS- RADICADO: 110013103037-2021-00005-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/05/2023 3:20 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

SUSTENTACION APELACION - AV VILLAS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniela Acevedo <legal@operacionestrategica.com>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 15:14

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

<notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; quinteromf <quinteromf@bancoavillas.com.co>; Martha Lucia Castellanos Beltran <castellanosml@bancoavillas.com.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION - REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. DEMANDADO: MEYAN S.A. Y OTROS- RADICADO: 110013103037-2021-00005-01

SEÑOR(ES)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MEYAN S.A. Y OTROS
RADICADO: 110013103037-2021-00005-01

MARY BELEN CORONADO DE GUITIERREZ en mi calidad de apoderada de los demandados, en la oportunidad procesal, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** admitido mediante auto del 05 de mayo de 2023 emitido por su despacho, teniendo como sustento las siguientes consideraciones

MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ

CC. No 37.238.021 de Cúcuta.

T.P. 23.918 del C.S.J

mabeco222@hotmail.com, legal@operacionestrategica.com.

SEÑOR(ES)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MEYAN S.A. Y OTROS
RADICADO: 110013103037-2021-00005-01

MARY BELEN CORONADO DE GUITIERREZ en mi calidad de apoderada de los demandados, en la oportunidad procesal, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** admitido mediante auto del 05 de mayo de 2023 emitido por su despacho, teniendo como sustento las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

Al efectuar el análisis de las consideraciones emitidas por el despacho de primera instancia al dictar la sentencia que negó las **excepciones de fondo** específicamente i) Inexistencia de la obligación, por falta de exigibilidad y claridad en el pagaré de ejecución, ii) El pagaré contravino la carta de instrucciones impartida por los demandados, iii) Reducción de la tasa de interés y consecuente pérdida por cobro excesivo, iv) cobro de lo no debido, v) caso fortuito o fuerza mayor, vi) Exclusión de la novación, se puede concluir que **no se efectuó** el análisis del clausulado del contrato suscrito entre las partes denominado “Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras”, suscrito por el demandante el 20 de enero de 2020 y por el cual se vincularon los demandados BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ, GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ, ANGELA MARIA MEJIA CORREA como deudores solidarios en el título valor objeto de las pretensiones.

1. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS:

La apreciación de las pruebas documentales aportadas y la interpretación errónea del clausulado del “Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras”, como lo establece el artículo 164 del Código General del proceso **NECESIDAD DE LA PRUEBA** que a la letra dice “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, a su vez el artículo 167 del Código General del proceso, determina cómo deben apreciarse, siempre que las mismas sean pertinentes, conducentes y útiles para la demostración del supuesto de hecho de las normas para el propósito que se persigue así:

- a. **Pertinente:** Las pruebas deben ser eficaces para los fines propuestos, la demostración de los supuestos de hecho para la prosperidad de la pretensión o la excepción.
- b. **Conducente:** la conducencia apunta al medio probatorio adecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión o la excepción, así las pruebas conducentes cuando es admisible para demostrar supuestos de hecho.
- c. **Útil:** La prueba es útil cuando tiene que ver con la suficiencia demostrativa que representa para el debate jurídico, con ella se obtiene la certeza y convencimiento de la realización del hecho.

Por consiguiente, de las pruebas documentales, testimonios e interrogatorios de parte debidamente absueltos en la audiencia del 18 de abril de 2023, lo pactado entre el demandante y los demandados, está plenamente probado y expresamente aceptado que existió el **acuerdo privado de normalización de las obligaciones financieras**, suscrito el 20 de enero de 2020, expresamente las partes pactaron entre otros **CLAUSULA 25.6 EXCLUSION DE LA NOVACION EXCLUSIÓN DE LA NOVACIÓN**.

2. NEGOCIO CAUSAL y/o SUBYACENTE:

Para el caso en concreto, analizadas como se encuentran las pruebas anteriormente expuestas, existe un **nexo causal y/o subyacente** entre el acuerdo privado de normalización de las obligaciones financieras, y el título valor objeto de las pretensiones, en consecuencia el **Nexo causa y/o Subyacente** es la relación fundamental, conocida también como subyacente, originaria o simplemente negocio jurídico o contratos, independientemente del título valor que une a las partes y en relación con el cuál se origina el documento, que para el caso concreto es el pagare objeto de las pretensiones.

Ahora bien, establece el ordenamiento mercantil que contra la acción cambiaria el deudor puede formular las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título C de Co. *“art, 784 excepciones de la acción cambiaria num.12 las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.”*

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009 ha dicho que *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”*

Las cláusulas más relevantes que me permito exponer nuevamente son:

CLÁUSULA 8 PARÁGRAFO 03: *Los intereses causados que se encuentren pendientes de pago ... El incumplimiento de esta obligación por parte de la DEUDORA generará la resolución de pleno derecho del presente ACUERDO, sin que para ello se requiera declaración judicial,* con el análisis de la cláusula, se dio por parte de deudor primigenio sociedad MEYAN SA el incumplimiento del pago de intereses, como consecuencia se incumplió los pacto en el **acuerdo privado de normalización de las obligaciones financieras**, y nació a la vida jurídica el pagaré primigenio suscrito únicamente por la sociedad MEYAN S.A, título valor que es exigible.

CLAUSULA 25.6 EXCLUSION DE LA NOVACION EXCLUSIÓN DE LA NOVACIÓN: *“Salvo para BANCOLOMBIA (respecto de quien si operará la novación), la suscripción del presente ACUERDO no implica novación de las obligaciones contraídas por la DEUDORA, las cuales continúan vigentes, con las modificaciones aquí establecidas en cuanto a sus condiciones de plazo e interés”* expresamente se pactó por las partes en el acuerdo privado de normalización de las obligaciones financieras suscrito el 20 de enero de 2020, renunció a la novación de las obligaciones, siendo el acuerdo el contrato que es ley para las partes, no podía el despacho de primera instancia pasar por alto la esencia de los contratos que es la **voluntad de las partes**, sustento, prueba documental, contrato, y nuevamente se reitera que el pagaré base de esta ejecución no nació a la

vida jurídica, el título para ejercer el cobro ejecutivo, es el pagaré suscrito únicamente por la sociedad MEYAN S.A.

Esta exclusión de la novación consistió en tener como título base de la ejecución el pagaré primigenio suscrito únicamente por la sociedad MEYAN S.A, y se tendrá como exigible la obligación inicial contenida en el pagare que se suscribió cuando nació el crédito de consumo en el año 2019.

Acuerdo que es ley para las partes que prueba expresamente que **NO** existió novación de la obligación por lo que reiteró el título base para ejercer la ejecución es el título donde funge como único deudor es la sociedad MEYAN S.A.

El despacho de primera instancia, hizo un análisis de las pruebas apartándose de lo convenido por las partes en el Acuerdo privado de normalización de las obligaciones financieras suscrito el 20 de enero de 2020, donde acuerdan EXPRESAMENTE la exclusión de novación de las obligaciones, no se puede exigir requisitos diferentes a los pactados por las partes, que contiene **NO OPERARIA LA NOVACION DE LAS OBLIGACIONES**, es decir al darse el incumplimiento la única obligación clara, expresa y exigible es el pagaré primigenio suscrito y donde funge como único deudor la sociedad MEYAN S.A.

CLAUSULA 25.8 INSTRUMENTACION DE LAS OBLIGACIONES *“...En caso de que cualquiera de los ACREEDORES FINANCIEROS opte por solicitar a la DEUDORA la suscripción de nuevos pagarés, el respectivo ACREEDOR FINANCIERO se compromete a devolver a la DEUDORA, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firma del presente ACUERDO. los originales de todos los pagarés, cartas de instrucciones, documentos de crédito o títulos valores anteriores que la DEUDORA hubiere otorgado en el pasado a su favor, para instrumentar el pago de las obligaciones que componen la DEUDA...”*

Lo convenido por las partes no se ha cumplido, ya que el acreedor no devolvió a los deudores el pagaré inicial, donde expresamente al absolver el interrogatorio la parte demandante manifiesta que dicho pagare lo tiene la sociedad AV VILLAS en sus bóvedas.

Para el caso en concreto estamos frente el negocio causal, razón por la cual se debe analizar la literalidad, incorporación y autonomía del título valor objeto de las pretensiones. Bajo argumentos basados, en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor con el propósito de que la exigibilidad de la obligación cambiaría, esta tiene como prueba documental el acuerdo privado de normalización de las obligaciones financieras, suscrito el 20 de enero de 2020, Negocio causal que se probó en este proceso con el estudio y análisis de la prueba documental contenida en las cláusulas mencionadas.

Si bien es cierto los demandados, suscribieron el pagaré base de esta ejecución, lo cual no está en gracia de discusión, no es menos cierto que el título objeto de las pretensiones, no es el idóneo ya que no ha nacido a la vida jurídica como se pactó en las cláusulas del acuerdo de normalización de obligaciones, por lo tanto, el demandante para hacer exigible el pago, debe hacer valer el pagaré primigenio suscrito por la sociedad MEYAN S.A., que nació con el crédito de consumo en el año 2019.

3. TITULO COMPLEJO.

Para el caso en concreto el despacho de primera instancia, **no estudio el título complejo en su totalidad**, pasando por alto los argumentos plasmados en las excepciones de mérito, donde se probó que el pagaré base de a ejecución nació del acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras suscrito por las partes el 20 de enero de 2020 y por lo tanto este debe interpretarse a todas luces bajo la normatividad del título ejecutivo complejo, llevándonos a la convicción de al existir la **NOVACIÓN** de la obligación, el título que adeuda es el título suscrito únicamente con la sociedad MEYAN SA.

El despacho de primera instancia, **al efectuar** la valoración de las pruebas documentales, estas debían ser valoradas en su integridad, pero al tratarse de un título ejecutivo complejo, se debe dar su valor probatorio a todos los documentos que lo conforman, como lo es, el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, que fue aportado por la parte demandada, para efectos de precisar que estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante, pero únicamente la sociedad MEYAN S.A., con el título primigenio suscrito.

La corte constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, **el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición**, se pactó en el Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, suscrito el 20 de enero de 2020, en el cual se realiza la normalización de los crédito financieros entre estos el del demandante AV VILLAS, y se pactó en la cláusula 25.8 **la instrumentación de las obligaciones**, por lo tanto el título que nació a la vida jurídica es un título ejecutivo compuesto que a la letra dice *“es aquel que se encuentra compuesto por varios documentos que constituyen en sí una misma obligación, de tal forma que ninguno puede ser ejecutado de forma independiente por estar íntegramente relacionados y constituir una unidad jurídica”* para el caso en concreto el título valor pagaré primigenio suscrito por la sociedad MEYAN S.A, es complemento con el Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, así mismo se dejaron previstas ciertas obligaciones sujetas a plazo, como son el pago de intereses (Clausula 8 párrafo 03), la suscripción de nuevos pagarés (Clausula 25.8 inciso 2 y 3), así como la devolución de los títulos primigenios (Clausula 25.8 inciso 4), razón por la cual hoy entendemos que el demandante no devolvió el título valor primigenio, porque al darse el incumplimiento del acuerdo, como no se pactó la **NOVACION** de la obligación, este título valor primigenio es el que contiene la obligación que es exigible a la sociedad MEYAN SA, quien esta reconocida, en el proceso de reorganización que cursa ante la superintendencia de sociedades.

El estudio de las pruebas documentales debe estar en concordancia con lo pactado en el acuerdo privado de normalización de obligaciones y el pagaré objeto de las pretensiones, se determina que el título valor no es exigible con las condiciones pactadas en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, acorde específicamente al artículo **25.6 LA EXCLUSION DE NOVACION DE LAS OBLIGACIONES**, ya que la interpretación del mismo tiene que ser estudiado en su integridad y el despacho lo desconoció en su análisis efectuando en forma independiente o separada..

4. CONTRATO LEGALMENTE CELEBRADO ES LEY PARA LOS CONTRATANTES.

Analizando el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, que se suscribió por las partes el 20 de enero de 2020 y el cual fue reconocido en los interrogatorios absueltos por la parte demandante y demandada, contrato suscrito conforme al *ARTICULO 1602 del código civil*

que cita: SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El demandante debe dar estricto cumplimiento a la ley, en el sentido de ceñirse a lo dispuesto por las normas vigentes, Banco AV VILLAS debió usar como título base de la ejecución el pagaré inicial suscrito por MEYAN S.A, ya que no lo devolvió como se pactó la cláusula **25.8. INSTRUMENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES** del acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, y hoy el demandante declaro que reposa en las bóvedas del banco AV VILLAS.

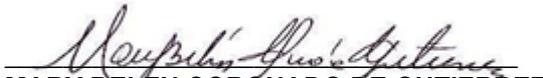
El demandante no cumplió lo pactado en la cláusula 8, 8.2. se pactó periodo de gracia, dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia, es decir, hasta el 30 de junio de 2021, fecha que desconoció la parte demandante.

Estas pruebas determinan que los demandados no adeudan ninguna obligación la única deudora es MEYAN S.A, por lo que se deberá declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

SOLICITUD.

Cumplidos los requisitos del artículo 322 del CGP, comedidamente solicito a su despacho se revoque la sentencia proferida por el despacho de primera instancia en audiencia celebrada el día 18 abril de 2023 y se declaren probadas las excepciones de mérito en el sentido que el título valor pagaré primigenio exigible, es el primigenio suscrito donde funge como único deudor la Sociedad MEYAN S.A

Cordialmente,



MARY BELÉN CORONADO DE GUTIERREZ

CC. No 37.238.021 de Cúcuta.

T.P. 23.918 del C.S.J

mabeco222@hotmail.com, legal@operacionestrategica.com.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: RADICACION 038-2021-0324-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 12:38

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

MEMORIAL JUZGADO-6.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: FREDY GORDILLO BOHORQUEZ <gordillobohorquez@aol.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 12:16

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: becumo@yahoo.com <becumo@yahoo.com>; Carlos Augusto Paredes <cparedesgreenpark@gmail.com>

Asunto: RADICACION 038-2021-0324-02

Buen Dia, adjunto allego memorial dirigido al H.M Dr. Ricardo Acosta para los fines procesales a que hubiere lugar

Cordialmente

FREDY GORDILLO BOHORQUEZ
APODERADO TABORDA VELEZ

H. Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

RADICACION : 11001310303820210032402

DEMANDANTE: ARMAR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADO: MERIDIAN PROPERTIES Y OTRO.

PROCESO : VERBAL.

Obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada TABORA VELEZ & CIA S EN C., estando dentro del término legal para ello, por este escrito procedo a pronunciarme respecto del escrito presentando por la Señora Apoderada de la sociedad demandante mediante el cual sustenta el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida por el despacho de la Señora Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá y que declaro la no prosperidad de las pretensiones de la demanda a favor de la sociedad que represento judicialmente, lo cual hago en los siguientes términos:

I. NUESTROS PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PRESENTANDOS POR LA ACTORA.

Sin más y desde ya solicito a su Autoridad se mantenga incólume la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa, pues, los argumentos expuestos por la apoderada actora carecen de todo fundamento legal y están distantes completamente de lo que en estas diligencias se probó y se estableció como fundamentación fáctica dentro del devenir probatorio.

Alega la apoderada la actora que el Despacho de la Señora Juez 38 Civil del Circuito de esta ciudad, violó el artículo 825 Comercial, según el cual, para ella, la presunción allí indicada en punto de la solidaridad, es plena prueba, nada más absurdo, pues en sí, dicha presunción en el debate probatorio puede ser objeto de contradicción como en efecto ocurrió en este proceso.

Olvida la apoderada que en materia contractual y así lo ha determinado la Ley y la Jurisprudencia y no me voy a extender en ello, los contratos son ley para las partes en tanto aquellos no violen la ley.

En el proceso que nos ocupa, la misma actora, arrimo como prueba, el contrato de obra suscrito por las partes aquí intervinientes donde ellas mismas, libres de apremio y sin violar la ley, pactaron que los contratantes se obligaban al cumplimiento de las obligaciones que de dicho contrato se derivaban para ellas en una participación del 50% para cada una de las contratantes, luego la exótica teoría de la aplicación de la presunción del artículo 825 Mercantil citada por la actora resulta por decir lo menos inaplicable para este proceso; claramente las partes al contratar EXCLUYERON la solidaridad de las contratantes al pactar que cada una debía responder con el 50% de las obligaciones emanadas del contrato, en especial con el pago de valor de mismo.

En ese sentido se probó con la confesión del Representante Legal de la actora, que la sociedad que represento pagó la totalidad de las sumas de dinero a su cargo derivadas del contrato base de la acción verbal, además de confesar que Taborda Vélez no le adeudaba suma alguna de dinero, plena prueba entonces que aquí solidaridad no hubo nunca, solo ha existido y existe en la cabeza de la apoderada judicial de la actora.

Ha pretendido a través del proceso la parte actora con sus apoderadas, lanzar en todo momento improperios en contra de la sociedad que represento e incluso contra mí, cuando le han faltado argumentos legales sobre los cuales edificar de manera seria y razonable sus pedimentos legales, hasta el punto tal que le fue llamada la atención en varias oportunidades por este proceder la Juez de conocimiento.

Y lo sigue haciendo incluso en su escrito de sustentación del recurso de apelación afirmando que hubo componendas entre la parte demandada para según ella defraudar a su representado a quien quiere hacer ver como una víctima, carente del conocimiento comercial suficiente para celebrar un contrato, cuando en realidad es el representante legal de una sociedad comercial y tiene en consecuencia pleno conocimiento y experiencia para celebrar contratos y entender los alcances legales de los mismos como en estas diligencias se demostró, no puede en consecuencia hacer carrera el actuar aquel, según el cual, cuando no se tienen argumentos, fuerza es recurrir al improperio en contra de la contraparte para ver si eso genera derecho, eso no se puede aceptar y así respetuosamente le pido a su Magistratura se declare en el fallo de segunda instancia.

Como si lo anterior no fuera poco pretende la actora darnos una clase a estas alturas del debate de cómo se deben interpretar los contratos a la luz de los artículos 1618 y siguientes del Código Civil, además del 822 del Estatuto Mercantil, lo que pasa es que la clase que se pretende dar, solo nos lleva a concluir que el fallo de primera instancia se ajusta en todo a derecho, en tanto aquel, deviene de la prueba documental aportada por la actora y que es el contrato de obra, en cual NO SE PACTO solidaridad alguna para los contratantes como tampoco se probó a partir de las pruebas de interrogatorio de parte en las cuales no hubo confesión alguna de solidaridad, luego la clase que se pretende dar, no corresponde a probanza alguna ni a los hechos aquí probados en materia del contrato objeto de este proceso.

Igualmente pretende la apoderada actora valerse de una decisión de segunda instancia que ordeno oficiar a la Dian para supuestamente probar un beneficio económico para mí poderdante derivado del objeto del contrato base de esta acción, (supuesto beneficio que no está contenido en pretensión alguna de la demanda), y máxime cuando el contrato no se ejecutó de manera total por la sociedad demandante tal y como lo confeso el representante legal de ARMAR en su interrogatorio, beneficio que no se probó pues la DIAN como manifestó al despacho no tiene dentro de su objeto misional certificar ventas de predios y si tales ventas generan beneficios y solidaridad y riqueza, luego esa prueba como tal resulta improcedente e inocua y no prueba nada en punto de solidaridad.

No me voy si quiera a referir a lo manifestado por la actora en punto de la aplicación de los artículos 97 y siguientes del Código General del Proceso en punto de la presunción de confesión allí indicada, una cosa es presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión y otra bien distinta es probar los hechos objeto de tal presunción, y es que en el caso que nos ocupa, la presunción de la solidaridad se encuentra desvirtuada por la misma actora que allegó como prueba documental el contrato de obra que jamás estableció que las obligaciones que de él se derivaban eran solidarias entre los contratantes, como si estableció que las mismas eran mancomunadas y en consecuencia cada parte contratante era responsable de 50% de tales obligaciones de manera individual y concreta, a más de eso así lo confeso el representante legal de la actora quien afirmó al despacho en su interrogatorio que Taborda Vélez no le adeudaba suma alguna de dinero como consecuencia del contrario de obra base de esta acción.

Igual mención hará esta defensa de la inconformidad que plantea la actora en punto de la no aplicación del artículo 281 del Código General del Proceso, solo baste decir que las pruebas que se pretendan hacer valer en un proceso deben ser allegadas en los términos y oportunidades procesales contenidos en la ley procesal para que puedan ser objeto de contradicción por la parte contraria y por ende puedan ser objeto de valoración probatoria por parte del operador jurídico. No es responsabilidad del Despacho ni de la parte demandada que la apoderada de la actora desconozca la manera de litigar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, su desconocimiento en ese sentido no puede servir de fundamento para enlodar una decisión judicial que ha atendido en todo la ley procesal.

Por ultimo ha sido tal el continuo irrespeto de la apoderada actora no solo para con esta defensa judicial, sino incluso para el con la Señora Juez, y es que tildar de curioso un fallo donde se declarar probadas de oficio unas excepciones, que se probaron en el devenir del proceso es completamente irrespetuoso y grosero, declarar excepciones de oficio es no solo una facultad que se asiste al Juez como director del proceso, sino que es una obligación que la misma ley le impone al administrar justicia, lo que si debe parecer curioso, es que la togada actora desconozca a estas alturas de su ejercicio profesional como es en esencia un proceso verbal.

Grave por demás y constitutivo de un hecho incluso posiblemente contrario a la ley es manifestar como lo hace la apoderada actora, que al fallar el proceso la Señora Juez 38 Civil del Circuito, fallo con sesgo el proceso puesto en su conocimiento a favor de la parte que represento al condenar en costas a la parte que resulto vencida en estas diligencias, no se de donde sale la afirmación de la actora de una condena de OCHENTA MILLONES DE PESOS en contra de su representada como costas, ahora si el reparo de la actora que pareciera no escucha bien, está en la cuantía de la condena, lo que si debe hacer es presentar los argumentos facticos y legales para presentar su inconformidad, pero no puede afirmar como lo hace, que hay sesgos del despacho para condenar , (es que un sesgo puede representar sin mas la posible ocurrencia del delito de prevaricato por acción de que trata el artículo 413 del Código Penal), en verdad no entiende esta defensa es la manera tan particular de litigar y de sustentar su inconformidad por parte de la actora al fallo de primera instancia.

NUESTRA SOLICITUD.

Como bien lo ha de observar su Magistratura el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la Señora Apoderada Judicial de la actora, carece de fundamentos legales y facticos que permitan declarar fundada su inconformidad contra el fallo de primera instancia.

El escrito de la apoderada actora es solo una manifestación interpretativa personal de la apoderada sobre la valoración legal y probatoria que debió observar el despacho de primera instancia, pero carece argumentación legal y fáctica que permita modificar dicho fallo en el sentido de acoger las pretensiones de la demanda, entre las cuales valga dicho sea de paso, NO SE SOLICITO se declarara la existencia de solidaridad entre las sociedades que conforman el extremo demandado, luego si no se solicito tal declaración, mal puede la actora con argumentos poco convincentes y traídos de la nada, pedir se modifique un fallo que declare aquello que no pidió y mucho menos probó.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su Magistratura mantenga incólume el fallo de primera instancia proferido por el Despacho de la Señora Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Cordialmente



Escaneado con CamScanner

FREDY GORDILLO BOHORQUEZ
C.C. No. 79493599 DE BOGOTA
T.P. No. 75046 C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: RADICACIÓN: 110013199001-2022-17836-01. SUSTENTACIÓN APELACIÓN..

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:23 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (636 KB)

MEMORIAL SUSTENTACIÓN APELACIÓN. MAYO DE 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ivan Dario Tabora Leon <taborleon@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 9:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jctorres@buriticaabogados.com <jctorres@buriticaabogados.com>; Juliana Varela Fonseca

<jvarelaabogada@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN: 110013199001-2022-17836-01. SUSTENTACIÓN APELACIÓN..

Señores.

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA CIVIL

Mag. Dr. José Alfonso Izasa Dávila.

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Acción de protección al consumidor. Segunda Instancia.

DEMANDANTE: Sandra Juliana Varela Fonseca.

DEMANDADOS: DELTA PROYECTOS S.A.S.

RADICACIÓN: 110013199001-2022-17836-01.

ASUNTO: Sustentación de Apelación.

IVÁN DARÍO TABORDA LEÓN, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.724.333 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 143.278 del C.S.J, obrando como apoderado de la señora **SANDRA JULIANA VARELA FONSECA**, quien obra en su calidad de demandante; acudo a su Despacho con la finalidad de sustentar el recurso de apelación concedido frente a la sentencia del 20 de febrero de 2023, por parte de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y en relación con los reparos presentados en los términos del numeral 3 del Artículo 322 del C.G.P., mediante memorial anexo.

Se Copia Correo a los Sujetos procesales en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

[1]

Memorial del 23 de febrero de 2023.

Señores.

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA CIVIL

Mag. Dr. José Alfonso Izasa Dávila.

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Acción de protección al consumidor. Segunda Instancia.

DEMANDANTE: Sandra Juliana Varela Fonseca.

DEMANDADOS: DELTA PROYECTOS S.A.S.

RADICACIÓN: 110013199001-2022-17836-01.

ASUNTO: Sustentación de Apelación.

IVÁN DARÍO TABORDA LEÓN, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.724.333 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 143.278 del C.S.J, obrando como apoderado de la señora **SANDRA JULIANA VARELA FONSECA**, quien obra en su calidad de demandante; acudo a su Despacho con la finalidad de sustentar el recurso de apelación concedido frente a la sentencia del 20 de febrero de 2023, por parte de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y en relación con los reparos presentados¹ en los términos del numeral 3 del Artículo 322 del C.G.P. La sustentación se concreta en los siguientes aspectos:

1. SUSTENTACIÓN EN RELACIÓN AL PRIMER REPARO.

Se concreta en la ausencia de valoración probatoria de las documentales aportadas con la demanda y con su contestación, pues tal omisión pasó por alto el estudio de los eventos generados entre la consumidora SANDRA JULIANA VARELA FONSECA y la constructora DELTA PROYECTOS S.A.S., para el estudio completo y detallado de la excepción de prescripción; así, muy contrario a lo concluido por el Delegado, en relación con la acreditación de hechos que demostraran la suspensión de la garantía; se ilustrará a esta instancia que la omisión en la valoración de la prueba documental y de la contestación de la demanda, llevaron a que efectuara una análisis de la excepción de prescripción, como si se tratara de un escenario absolutamente pacífico desde la entrega del inmueble hasta el vencimiento del plazo de la garantía, olvidando dos aspectos que precisaremos; el primero de ellos la privación del uso del inmueble con ocasión de reparaciones en el estudio del artículo 9 de la Ley 1480 de 2011 y el segundo de ellos, la situación particular de la familia habitante del inmueble por el hecho notorio y exento de prueba, como lo fue la declaratoria de pandemia a nivel mundial.

1.1. Desocupación del inmueble por trabajos de garantía.

El primer documento aportado con la demanda, objeto de omisión, es la respuesta brindada a la demandante, fechada del 20 de diciembre de 2019 por parte de Delta Proyectos s.a.s; en ella se precisó:

¹ Memorial del 23 de febrero de 2023.

Por lo anterior, la constructora ha entendido en todo momento su situación personal y es de nuestro interés brindarle el mayor bienestar posible a usted y su núcleo familiar; como prueba de ello obra comunicación del nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) donde la constructora le informa que para lograr llevar a cabo las obras según el cronograma, le ofrecerá alojamiento temporal incluyendo parqueadero en un apartamento u hotel cercano para su familia, durante el tiempo que duren las obras establecidas en el respectivo cronograma.

Se acreditó entonces, una primera intención de la constructora para ofrecer alojamiento durante el tiempo que duraran las obras establecidas en el cronograma, las cuales, sin mayores estudios técnicos o conclusiones forzadas, requerían el desocupar el inmueble por uno o varios días. No debe perderse de vista que en el mismo documento se precisa que la demandante no accedió a dicho ofrecimiento por razones lógicas, relacionadas por la recomendación pediátrica por el nacimiento de su hijo en tiempo de pandemia². Este documento por sí solo, no acredita que el inmueble haya sido desocupado para reparaciones, pero si permite verificar que la temática de ofrecer alojamiento a los habitantes del apartamento, no fue ajena al asunto en estudio; siendo necesario recalcar sobre las demás omisiones en que incurrió la primera instancia.

En el Interrogatorio de parte oficioso, practicado a la señora Sandra Juliana Valencia Fonseca; ella manifestó que en dos ocasiones ella y su familia, tuvieron que salir del apartamento en virtud de las reparaciones a efectuar, sin que tal manifestación generará en el Delegado interés alguno en verificar el presupuesto probatorio que luego, echó de menos en perjuicio del consumidor. Pero tal manifestación, no puede estudiarse de forma separada, resultando forzoso, remitirnos a la contestación de la demanda y en especial a la respuesta dada al hecho décimo quinto³, donde se señala:

“FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO, la Constructora nunca solicitó desocupar el apartamento para atender las solicitudes de la señora SANDRA JULIANA VARELA FONSECA, pues las postventas en ninguna medida requerían de dichas medidas desproporcionadas, pues las mismas eran de atención e intervención menor.

Pese a ello, y con el ánimo de continuar demostrando el compromiso de la empresa y la paciencia frente a las actuaciones de la señora SANDRA JULIANA VARELA FONSECA, se accedió al pago de un lugar de habitación de la demandante y su familia para solventar las falencias que había puesto de presente en sus reclamaciones, y con el alcance previsto en la respuesta dada por la demandada en su comunicación del 20 de diciembre.” (negrilla fuera de texto).

Tenemos así, un ofrecimiento de alojamiento temporal por parte de la constructora⁴, una manifestación de que esto ocurrió en interrogatorio de parte de la demandada y una confirmación de haberse accedido al pago en la contestación de la demanda. Se falta a la

² Hecho No. 15 de la demanda.

³ Numeral 1.15 del escrito de contestación de la demanda.

⁴ Respuesta del 20 de diciembre de 2019.

verdad en esta contestación, pues **sí** se ofreció en algún momento alojamiento a la familia y el representante legal no dio respuesta a los interrogantes como su deber de documentación se lo exigía, pues se le interrogó sobre el número de reparaciones efectuadas y sus fechas, dando siempre su respuesta genérica de compromiso con los compradores, que no es otra que un silencio reticente que oculta la situación de arreglos que involucraron desocupar el inmueble.

Sumado a lo anterior, en respuesta del 26 de julio de 2021⁵, la constructora señala: *“Por lo anterior, mediante actas esta constructora hizo relación de todos y cada uno de los requerimientos que han sido efectuados por su parte e indicó las gestiones que fueron desplegadas **para la atención de los mismos conforme los acuerdos previos con usted los cuales fueron efectuados los días 10,11, 12 y 13 de febrero del año 2020.**”* (negrilla fuera de texto.); en efecto, existieron acuerdos previos para esa fecha y estos acreditan con la respuesta vía correo electrónico de fecha 31 de enero de 2020⁶, emanada del correo electrónico de la demandante, donde manifestó: *“Ya tenemos visto bueno para poder desocupar el apartamento, para que ustedes subsanen todas las falencias que en este momento tiene el apartamento y las nuevas humedades que salieron con la lluvia del fin de semana pasado, **así las cosas la semana que podemos salir, sería la del 10 al 14 de febrero del 2020**”*(negrilla fuera de texto).

Si lo anterior no es suficiente para demostrar la falta de valoración de las documentales aportadas en primera instancia; debemos sumar a este reparo la respuesta otorgada por la constructora demandada, el día 9 de diciembre de 2019⁷; allí se mencionó:

Por lo tanto y entendiendo su situación actual de periodo de lactancia, la constructora le reitera que mantiene el cronograma entregado a ustedes para el desarrollo de las actividades relacionadas en el acta de posventas y está en disposición de dar inicio a las mismas a partir del 10 de Diciembre de 2019; razón por cual se buscara un apartamento y/u hotel cercano para su estadía temporal; así como también del parqueadero.

Es evidente que, la conclusión a la que llego el Funcionario de la Superintendencia, al afirmar en la sentencia que *“no se acreditó la suspensión de la garantía legal”*, sólo puede ser fruto de la inobservancia y la omisión de la documental aportada y de lo afirmado en el Interrogatorio de parte oficioso a la demandante; la verdad procesal es otra, al tener, conforme lo explicamos, tres elementos que deben estudiarse por parte de este Tribunal y ellos son: la propuesta de alojamiento temporal para trabajos a título de garantía por parte de la constructora, el acuerdo entre consumidora y constructora para tal fin y por último, la entrega del bien para efectividad de la garantía entre los días 10 al 14 de febrero de 2020.

En este entendido, el juez de primera instancia incurrió no solo en una omisión en la valoración de los medios de prueba aportados, sino que además desconoció el alcance del artículo 9 de la ley 1480 de 2011 como norma jurídica sustancial, pues pasó por alto el

⁵ Anexo 14 del numeral 13. Medios de prueba aportados con la demanda.

⁶ Correo electrónico aportado con la demanda y la contestación de la demanda.

⁷ Documento aportado con la contestación de la demanda. Consecutivo SIC 22117836--0001100007.PDF

análisis legal de la suspensión de la garantía conforme a la norma citada; ya que, para el despacho, el plazo de garantía por acabados, corrió sin variable alguna desde el 2 de octubre de 2019 hasta el 2 de octubre de 2020. Nada más ajeno a la realidad como se demuestra en esta sustentación. El presupuesto de la suspensión – privación del uso del producto por efectividad de la garantía- se dio, por ende, el análisis legal debía incluir su impacto en el término de garantía legal y en relación a la prescripción alegada.

Como se manifestó en el hecho 17 de la demanda; la demandante y su familia desocuparon por segunda ocasión el apartamento entre los días 22 al 25 de febrero de 2021 y se constata con el expediente, que en dicha época se efectuaron trabajos por parte de la constructora. Obsérvese así, respuesta del día 27 de marzo de 2021⁸, donde en su punto número 2 se responde a la Señora Varela lo siguiente:

*“RTA. No es cierto que en la intervención de febrero de 2021 hayan sido de cuatro (4) días; pues debe tener claro que solo en día y medio **se ejecutaron las actividades de posventas; es decir se iniciaron el 23 de febrero en horario de 9:00 am a 4:00 pm. Y se terminaron el 24 de febrero a las 12:00 m** . Actividades entregadas a su esposo y la señora que usted misma designo así lo puede constatar. Además, se encuentra plasmada la terminación de estas actividades de posventas en correo enviado a usted misma. Los otros días son mera especulación.*

El cambio del mesón del BBQ se realizó el 25 de febrero en un término no mayor a dos horas; actividad que no requería de que los residentes tuviesen que salir de su inmueble. Además dicho no obedecía a ninguna responsabilidad del constructor; ya que este se había entregado en perfecto estado.

*Cabe precisarle y dejarle claro que esas actividades **NO requerían ningún el retiro de los residentes del inmueble como usted lo menciona**; ya que eran n actividades menores y así está igualmente demostrado.”⁹(Negrilla fuera de texto).*

Varios aspectos se perciben; primero, la diferencia de días, pero dentro del mismo periodo, para el desarrollo de actividades de posventas; segundo, la consideración del constructor de que no se requería *retiro de los residentes*, lo cual no impidió que el retiro se diera, pues no es presupuesto de la suspensión de la garantía, que el constructor esté de acuerdo, sino que el consumidor, se vea privado del bien con ocasión de la efectividad de la garantía; exigir el beneplácito del constructor para desocupar o no el bien, sería adicionarle requisitos al artículo 9 de la Ley 1840 de 2011, que este no trae.

Estos trabajos, conforme a los plazos fijados por el Delegado en su sentencia, se dan por fuera del plazo de garantía, pero dentro del año de prescripción¹⁰; ¿qué implicaciones tiene

⁸ Por medio de la cual se da respuesta a petición de la demandante del día 19 de marzo de 2021.

⁹ Consecutivo SIC [22117836--0001100007.PDF](#), página 51

¹⁰ 2 de octubre de 2020 al 2 de octubre de 2021, conforme a sentencia del 20 de febrero de 2023.

realizar actividades de posventas en este lapso?. Bien lo señaló el Delegado en su sentencia y cierto es, que la prescripción como figura estudiada para la prosperidad de la excepción propuesta, puede suspenderse¹¹ e interrumpirse¹², conforme lo sustento en su fallo con soporte jurisprudencial. Ahora; ¿qué implicaciones tiene reconocer en declaración de parte, la existencia de trabajos pendientes en el apartamento de la demandante, como lo hizo el representante legal de la constructora?; no olvidemos que el Despacho también predicó, que la prescripción puede renunciarse¹³; y para que esta figura opere debe darse sólo después de cumplida, lo cual ocurrió de acuerdo a la sentencia, el 3 de octubre de 2021. Particularmente la excepción de prescripción acogida en la sentencia de primera instancia se desarrolla en lo conceptual más no bajo estricta valoración probatoria, pues se recalca que la sentencia parte de una falsa apreciación consistente en el análisis de plazos de garantía legal, sin reconocimiento de suspensión, además de una segunda falsa apreciación, derivada del estudio del fenómeno prescriptivo sin los hechos acreditados en el proceso, al no resultar lógico que para el despacho el único documento merecedor de valoración sean el acta de entrega del inmueble.

2. SUSTENTACIÓN EN RELACIÓN SEGUNDO REPARO.

El segundo reparo se concreta en el rompimiento del principio de igualdad de las partes, conforme al artículo 4 del C.G.P. El desequilibrio se concreta en la actividad probatoria limitada a mi representada, en especial, con el testimonio del señor Deividias Kacinauskas en su calidad de arrendatario del inmueble; sin embargo, al haberse precisado lo correspondiente a las omisiones probatorias en el primer punto y su incidencia frente al término prescriptivo; resulta innecesario recalcar en dichas falencias de nuevo. Frente al testimonio del señor mencionado, cabe señalar al Despacho que, a la fecha, el señor Kacinauskas entregó el inmueble a la señora Sandra Juliana Valencia Fonseca, en virtud de las filtraciones acreditadas en el proceso, pues de estas no existe duda, conforme la advirtió la sentencia de primera instancia; así, al encontrarse la negativa de recepción del testimonio del mencionado testigo en trámite de queja, nos acogeremos a la decisión del superior en dicho sentido, sin dejar de recalcar el proceder arbitrario del Delegado, quien habiendo decretado la prueba mediante auto del 10 de febrero de 2023, además, habiendo sido objeto de solicitud de adición bajo la necesidad de autorización judicial y ante la necesidad de intérprete por tratarse de un extranjero (artículo 181 del C.G.P.); luego la niega, sin resolver la adición del auto en ese sentido. No está demás establecer la importancia del testimonio negado que podría dar cuenta de la condición del inmueble y de escenarios en que haya tenido que abandonar el mismo por las fallas reiteradas y su reparación.

3. SUSTENTACIÓN EN RELACIÓN TERCER REPARO.

Este reparo se presenta frente al desconocimiento de los derechos del consumidor que afectaron el ejercicio de la garantía, entre ellos la calidad, información y la información

¹¹ Artículo 2541 del Código Civil.

¹² Artículo 2539 del Código Civil.

¹³ Artículo 2514 del Código Civil.

mínima en este tipo de escenarios de compra de vivienda nueva, y aunque es claro que la temática se gobernaba por el concepto de garantía, sus alcances y plazos; la sentencia se distanció del estudio de conductas lesivas para los intereses de la consumidora, sin perder de vista la evidente confusión entre los trabajos que realizaba la constructora como obligación de garantía y sus políticas de cortesías en venta de vivienda nueva, llamadas servicios de postventas aún después del plazo de garantía estudiado en el caso. De este modo se precisará lo concerniente a la información y las dificultades generadas para la efectividad de la garantía.

Frente a la información suministrada a la consumidora y su familia, existe una clara vulneración a sus derechos en la medida que el Manual del propietario, entregado a la señora Varela Fonseca el día de entrega del inmueble y obrante en el expediente, carece de un aspecto central que correspondía a la constructora y no realizó; como quiera que el mencionado manual debe informar al consumidor la forma como se efectiviza la garantía y desde los alegatos de conclusión se indicó al despacho que el manual desconoce principios de **Información mínima**¹⁴, que deben sí o sí, ser exteriorizados por la constructora al consumidor. Si se lee en detalle el manual del propietario¹⁵ obrante en el expediente, se tiene que hace referencia tan sólo a garantía de aparatos eléctricos, griferías, tuberías y aparatos sanitarios, desligando su obligación solidaria¹⁶, al indicarle al consumidor que deben entenderse únicamente con el fabricante. Afirmación ajena a la normatividad vigente y contraria al contenido del artículo 13 del Decreto 735 de 2013; olvidando que son las leyes de protección al consumidor las encargadas de fijar la información mínima que debe reposar en dichos manuales y que, en caso de ser omitida, constituye una infracción a los derechos del consumidor, que afectará sus derechos y su pronto ejercicio. El manual omite y además confunde, con información falsa en su aparte relativo a garantías.

Es precisamente la falta de información de la cual fue víctima la consumidora, que permite a la contraparte afirmar que los trabajos que realizó por fuera del plazo de garantía, son atenciones comerciales, favores y trabajos extras que no guardan relación alguna con la garantía. Sea este el momento para recalcar a este Tribunal la reticencia y renuencia demostrada por el Representante Legal de la demandada en su interrogatorio, quien obró al margen de su deber señalado en el artículo 198 del C.G.P., por ende, el juez ha debido calificar la conducta de la parte como deber consagrado en el artículo 280 del C.G.P. y estimar tal situación en la sentencia. Dicho representante legal, en amplia confusión, no supo dar respuesta a la pregunta efectuada por el suscrito abogado, cuando se le interrogó acerca de los trabajos efectuados y a que título los hacía, pretendiendo vender una idea de la constructora que acompaña a sus compradores sin importar plazos de garantía. Tampoco dio claridad frente al número de intervenciones realizadas en materia de garantía por la empresa. No olvidemos que la constructora DELTA PROYECTOS S.A.S. y su apoderado, se mostraron en audiencia, como una sociedad que aplica la Ley en su más estricto sentido, sin contemplación alguna, y si es así; ¿por qué realizan trabajos por fuera de los plazos de

¹⁴ Numeral 1.3 del artículo 3 y numeral 2.1 del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011.

¹⁵ Página 48. Manual del propietario.

¹⁶ Artículo 10 de la Ley 1480 de 2011.

garantía, si legalmente no están obligados?; Es claro que la *teoría* que pretenden vendernos, no es más que un distractor para desviar la atención de sus incumplimientos, antes bien lo señaló el juez de primera instancia, que están acreditadas las filtraciones al apartamento y que al día de hoy persisten. No debe pasarse por alto que el extremo demandado no probó el cumplimiento de sus obligaciones en detalle, ya que la excepción reconocida en la sentencia fue la prescripción, por ende, no se demostró que la sociedad demandada haya cumplido, ni tampoco se demostró que se tratara de una afectación que no correspondía reparar a la constructora y mucho menos que cumplieron con la efectividad de la garantía expidiendo las constancias de reparación en materia de acabados. Para el Delegado, la forma más sencilla de fallar afanosamente la causa era por vía de prescripción, sin olvidar las omisiones expuestas en el primer punto de la sustentación.

Se efectuó también, la tacha de la testigo María Paula Suarez Serrano, la encargada de temas de garantía en la constructora de su familiar. La tacha no fue resuelta en la sentencia y en desarrollo de su testimonio, de la misma forma emitió respuesta confusa cuando se le preguntó a qué título correspondían los trabajos efectuados luego del plazo de garantía. Su respuesta fue la misma que se orquestó desde la presentación de la demanda, exponiendo cortesías profesionales y favores al consumidor. Tampoco se deben pasar por alto las respuestas brindadas tanto por ella como por su familiar y representante legal, cuando manifestaron la existencia de trabajos **PENDIENTES**; esto, es una contradicción, pues por fuera de los plazos de garantía legal, la lógica nos invita a pensar que una constructora ya no está obligada a nada, pues ya cumplió. Esa exposición de la constructora altruista, no goza de creencia alguna, ya que el consumidor no necesita favores, sino el respeto de sus derechos; y es aquí donde el Delegado olvidó que no estaba fallando una causa común, sino una causa de consumo, donde existe un extremo débil que goza de protección especial y que, en el caso particular fue víctima de una información incompleta y confusa, al acreditarse con la documental aportada, que no se indica en el Manual del Propietario lo correspondiente a las garantías y mucho menos se hace salvedad al consumidor que goza de cortesías comerciales por fuera de los plazos de garantía, para que este no confunda las dos modalidades. Tal dilema puede generar confusión a los consumidores, ya que si es una constructora con políticas de posventas indefinidas; perfectamente un consumidor pensaría que los plazos de garantía legal no son imperativos y que goza de una garantía convencional o suplementaria¹⁷ a diferencia de la legal. De esta forma planteamos la vulneración al derecho que tiene el consumidor en materia de información.

Su segundo derecho vulnerado, es a la efectividad de la garantía. Resulta difícil entender como la sentencia de primera instancia, olvida las afectaciones que sufrieron los consumidores en época de pandemia y como afectó tal fenómeno mundial, el ejercicio de la efectividad de garantía en materia de inmuebles. Tan preocupante resulta esto, que inclusive la constructora demandada en varias de sus respuestas¹⁸, manifestó su intención de cumplir los requerimientos, pero como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria no pudo desplazar sus profesionales. Y es que no se entiende, como un juez en

¹⁷ Artículo 14. Ley 1480 de 2011.

¹⁸ Véase: respuesta 26 de julio de 2021.

temas de consumo, pasa por alto la evidente imposibilidad en la que estuvo la demandante por varios meses para desocupar el inmueble y permitir arreglos, como si no fuera un hecho notorio lo que generó el Covid -19. De hecho, como pueda explicarse que ante fallas tan reiteradas en el apartamento 801, exista un periodo de inactividad comprendido entre marzo de 2020 y febrero de 2021¹⁹; esto sólo lo explica una situación tan compleja como la pandemia. Pero el Despacho, no verificó esas interrupciones en el plazo de garantía, las cuales impedían actividad tanto para demandante como para demandada.

La entrega del inmueble se dio el día dos de octubre de 2019 y aunque se realizaron solicitudes de garantía antes del inicio de la declaratoria de pandemia, estas continuaron como continuaron las filtraciones; pero no se habían podido realizar por el motivo mundialmente conocido, al punto que tan sólo hasta el año 2021 se retomaron trabajos como se mencionó renglones atrás; Entonces, la sentencia de primera instancia, patrocina el desconocimiento del derecho a la efectividad de la garantía; en primer lugar por contar el plazo de garantía como si la familia hubiese podido entregar el inmueble en cualquier momento del plazo para arreglos y además, por exigir una prueba de imposible obtención, pues era claro que si lo único que admite el juez para reconocer los efectos del artículo 9 de la ley 1480 de 2012, era el desocupar el bien, olvidó que era imposible, ante el confinamiento decretado por el Gobierno Nacional a partir de marzo de 2019, que coincidió casi que en 8 meses con el plazo de garantía legal por acabados. La afectación se dio para ambos extremos, es decir, la constructora no pudo efectuar reparaciones con prontitud y principalmente, el consumidor no pudo ser beneficiario de la reparación oportuna en materia de acabados, como quiera que en la sentencia se descartó por completo la falla estructural. La Superintendencia, ha debido estudiar bajo los principios rectores de la Ley 1480 de 2011 y bajo un lineamiento pro – consumidor, la imposibilidad que la señora Varela Fonseca tuvo para ejercitar su garantía, ya que, en gracia de discusión, el artículo 9 de la ley 1480 de 2011, exige la entrega del bien y a pesar de que, en nuestra humilde opinión, dicha norma no fue concebida para garantía de inmuebles, es la norma que se estudia y se aplica por los fallos de la Superintendencia competente. De acuerdo a lo anterior, si lo único admisible como prueba de suspensión de la garantía legal, es la privación del uso del inmueble, no puede desconocerse que tal situación, resultado imposible por varios meses y en el caso particular, se estudió en perjuicio del consumidor al contabilizar esos meses desconociendo el caso de la familia, quien además tenía un recién nacido en su núcleo, bajo recomendación pediátrica. Se ignoró así el principio de interpretación *favor – consumidoris*²⁰ en materia de las normas que regulan la suspensión de la garantía. Tal principio se entiende como:

“Esta regla hermenéutica se explica porque «[l]os consumidores se encuentran en una posición de inferioridad...dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades,

¹⁹ Acta de postventas del 13 de febrero de 2021.

²⁰ “Dicho principio llamado “pro consumatore” o en favor del consumidor, se cimenta, básicamente, en la situación de debilidad de éste frente al mercado y se encamina a lograr un equilibrio en las relaciones entre aquél y los actores comerciales o empresariales con carácter dominante. Por tanto, ante normas contrapuestas o, eventualmente, perjudiciales para el consumidor, deberá efectuarse una interpretación favorable a este último en procura de no lesionar sus garantías y permitirle superar las desigualdades con los demás agentes mercantiles.” (STC11884, 14 sep. 2018, rad. n.º 2018-00982-01).

[que] enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales... Por ello, se requiere de su especial protección con el objetivo de garantizarla igualdad sustancial inherente al Estado Social de Derecho»²¹

Para el caso en estudio, el artículo 9 de la Ley 1480 de 2011, aplicado como se hizo, es decir, de forma rígida y estática, vulnera el ejercicio de la garantía. Lo mismo puede predicarse del estudio del numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, al dar aplicación al estudio de la prescripción extintiva sin sus componentes adicionales como lo son su renuncia, interrupción y suspensión.

4. SUSTENTACIÓN EN RELACIÓN CUARTO REPARO.

La forma en que se resolvieron las excepciones formuladas, desconoce la manera en que se plantearon las pretensiones de la demanda. Es claro que se descartó la falla estructural y que el análisis de instancia, se concretó medianamente en la garantía por acabados y su plazo anual. En materia de acumulación de pretensiones la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento en que, previamente, haya desestimado la principal...(G.J. Tomo CXLVIII, pág. 37), y valga advertir en este orden de ideas que la subsidiariedad en mención tiene distintos grados puesto que hay pretensiones subsidiarias genéricas, formuladas para cualquier supuesto de fracaso de la pretensión principal, y pretensiones subsidiarias específicas, articuladas bajo condición de que la principal no sea acogida por determinados motivos que el litigante en su libelo individualiza. Así, a diferencia de lo que acontece con la acumulación de pretensiones accesorias o de secuela, aquí se le pide al juez que decida sobre la pretensión principal y únicamente, para el evento en que no se consigan los objetivos previstos con su conformación, se le solicita que entre a estudiar la subsidiaria, de suerte que si esa condición no se satisface a cabalidad, sin caer en incongruencia por exceso no cabe adelantar tal estudio y por eso, de acuerdo con estas orientaciones conceptuales, se ha afirmado que en tratándose de la forma de acumulación originaria de pretensiones en cuestión, la falta de consonancia por fallar siguiendo una secuencia distinta a la diseñada por el demandante, puede configurarse en las siguientes hipótesis: a) Cuando es resuelta la pretensión subsidiaria sin antes haberse pronunciado el juez acerca de la principal; b) Cuando se omite resolución sobre una pretensión subsidiaria genérica no obstante haberse rechazado la pretensión principal; c) Cuando se resuelve sobre la pretensión subsidiaria y al mismo tiempo ha sido acogida la principal; y en fin, d) Cuando se resuelve la pretensión subsidiaria específica y la pretensión principal se ha

²¹ AC1528, 21 jul. 2020, rad. n.º 2020-01331-00. Citada en Sentencia SC 2850 – 2022 del 25 de Octubre de 2022. Corte Suprema de Justicia.

malogrado por motivo diferente al que por indicación expresa del demandante o, del demandado en reconvencción dado el caso, determinaba el análisis con propósitos decisorios de la aludida pretensión subsidiaria específica”²².

Del anterior aparte se entiende la tarea que tiene el juez al momento de resolver las excepciones en relación con la acumulación de pretensiones, bajo la figura de principales y subsidiarias, pues ante el fracaso de la principal procede el estudio de la subsidiaria.

En el caso particular, la sentencia resuelve desfavorablemente con la excepción de prescripción las dos pretensiones, lo cual en principio no es lógico, por haber hecho el despacho un análisis de la prescripción decenal por estabilidad de obra y de la prescripción por acabados que es de tan sólo un año. Sin el ánimo de faltar a la verdad, se observa que en desarrollo de la audiencia de fallo, menciona el juez que la garantía por estabilidad de la obra permanecerá vigente, como es apenas lógico; sin embargo, en su resuelve, la misma excepción determina la suerte de ambas pretensiones, lo que en sí es contradictorio.

Pero más llamativo, resulta el hecho del estudio y empleo de la excepción de prescripción frente a la pretensión subsidiaria, que no guardó relación con los aspectos tenidos en cuenta desde el auto que inadmitió²³ la demanda; pues en esta etapa procesal el Despacho ordenó a la demandante: “.....determinar todas y cada una de las reparaciones a solicitar.” (subrayado original). De esta forma, se subsanó²⁴ la demanda indicando las siguientes reparaciones a título de garantía:

- Reparaciones en cielorrasos en el área de la cocina, zona social y área de cocción afectadas por filtraciones de agua.
- Reparaciones en la campana de extracción de olores y humos, así como en la luminaria eléctrica.
- Reparaciones por filtraciones en la alcoba principal frente al closet.
- Daños en muros interiores en los siguientes términos: Humedades perimetrales en ventana zona social, en ventana de alcoba principal y en la ventana de baño.
- Reemplazo del piso laminado por daños causados por filtraciones.
- Revisión de instalaciones eléctricas del área de cocción.
- Reparaciones en cielorrasos en el área de la sala comedor.

En realidad, se esperaba que, ante el descarte de la falla estructural, el análisis juicioso y detallado se ubicara en los aspectos precisados en la demanda y la subsanación, al pertenecer, en criterio del juez a temas de acabados; y se esperaba tal estudio, porqué ese es el manejo del tema por parte de la jurisprudencia nacional cuando emplea las

²² Providencia del 19 de octubre de 1994, Rad. 3972. Citada en la sentencia SC5631-2014 del 8 de mayo de 2014, dentro del radicado 6816731890012012-00036-01. M.P. Fernando Giraldo Gutierrez.

²³ Auto del 8 de abril de 2022.

²⁴ Consecutivo S.I.C. 22117836--0000200002.PDF

disposiciones propias del Decreto 735 de 2013, que aborda la temática de efectividad de la garantía frente a inmuebles tanto en áreas comunes como privadas.

El método empleado por la Corte Suprema de Justicia, específicamente en su sentencia SC 2850 – 2022 del 25 de Octubre de 2022²⁵, consiste en efectuar un cotejo entre las fallas alegadas y probadas por el consumidor, las solicitudes de garantía por parte de este y las constancias de reparación del proveedor, así como las respuestas en los plazos de ley a estas reclamaciones; todo bajo un estudio principalmente de los artículos 13 y 14 del Decreto 735 de 2013. Este Cotejo o estudio, no se realizó en la sentencia apelada, resultando lesivo para los intereses de la consumidora, pues como se advirtió, desde la subsanación de la demanda; se precisaron los defectos que se reclamaban a título de garantía, constituyendo un proceder arbitrario el haber fallado de fondo el asunto, tan sólo bajo una fecha de entrega, desconociendo el abundante material probatorio, especialmente el documental, que permitía evidenciar los elementos integradores del estudio echado de menos en nuestro asunto pero empleado por el alto tribunal.

Las filtraciones al interior del apartamento se acreditaron, por ende, se probó el defecto del bien como carga de prueba asociada al consumidor y así se concluye en la sentencia; Más no se acreditó que tales arreglos no correspondían a la constructora, ni mucho menos que los arreglos fueron exitosos y suficientes, pues confesó el representante legal que a la fecha existen trabajos pendientes. La demandada, también tenía que probar, como el lineamiento jurisprudencial nos enseña, en los siguientes términos:

“Estas normas, interpretadas en conjunto, regulan la carga de la prueba en materia de reclamaciones por garantía legal de la siguiente forma: (I) corresponde al consumidor demostrar el defecto o vicio que atenta contra la calidad, idoneidad y seguridad; (II) es deber del productor o proveedor demostrar la reparación, para lo cual debe expedir una constancia sobre las actividades realizadas y los repuestos suministrados; y (III) cuando se invoque una causal de exoneración, su demostración está en cabeza del productor o proveedor.”²⁶

No es entonces capricho del apelante, hacer ver a este Honorable Tribunal, como nos encontramos ante una sentencia de primera instancia que omitió un estudio integral de los medios de prueba ante la excepción reconocida y que se torna arbitraria y apresurada, además de facilitar el desconocimiento de los derechos del consumidor.

Del defecto probado sin asomo de duda, es decir, las filtraciones al interior del apartamento, existe abundante evidencia que refleja su permanencia en el tiempo y su carácter de falla reiterada desde a primer reclamación que data del 13 de octubre de 2019²⁷ hasta la fecha. De allí que existen reclamaciones aportadas al proceso desde la entrega del inmueble, hasta los meses de noviembre de 2021, omitidas a plenitud por el a – quo.

²⁵ RAD. 11001-31-99-001-2017-33358-01. M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo. Páginas 105 a 109.

²⁶ RAD. 11001-31-99-001-2017-33358-01. M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

²⁷ Ver también Derecho de petición del 22 de octubre de 2019. Demanda.

5. MANIFESTACIÓN FRENTE AL QUINTO REPARO.

La condena en costas fue excesiva y las agencias en derecho señaladas no discriminaron los conceptos tenidos en cuenta, pero frente a tal aspecto, se hará uso de los recursos de ley frente al auto que apruebe las costas, dejando así de ser un tema que deba tenerse como fundamento de sustentación en esta instancia.

En estos cinco numerales damos sustentación al recurso de apelación interpuesto oportunamente y admitido en su última providencia, esperando haber dado estricto cumplimiento a la delimitación de los argumentos del recurso conforme al artículo 327 del C.G.P.

Atentamente,



IVÁN DARÍO TABORDA LEÓN.

C.C. 79.724.333 de Bogotá.

T.P. 143.278 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: [2008-00708] - Recurso de reposición contra auto del 18 de mayo de 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 14:59

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

[20080070802]- Recurso de reposición.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Beltrán <blanca.beltran@ppulegal.com>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 14:37

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: christianfernando@cfcardona.com <christianfernando@cfcardona.com>; camilo.suarez@ppulegal.com <camilo.suarez@ppulegal.com>; hector.hernandez@ppulegal.com <hector.hernandez@ppulegal.com>

Asunto: [2008-00708] - Recurso de reposición contra auto del 18 de mayo de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL DE DECISIÓN

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario de SUPERIOR INTERNATIONAL INC. (en adelante "SUPERIOR") en representación de CONVERSE INC. contra NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 11001310302320080070802

MAGISTRADA: Dra. Adriana Saavedra Lozada

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto del 18 de mayo de 2023

En nombre y representación de **HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO**, a quien copio, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.666, abogado portador de la tarjeta profesional No. 45.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

obrando en su condición de apoderado judicial de la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A, mediante el presente correo RADICO recurso de reposición en los términos contenidos en el documento adjunto.

En cumplimiento de la Ley 2213 del 2022, copio al apoderado de la contraparte.

Cordial saludo,



Blanca Beltrán

Abogada / Lawyer
blanca.beltran@ppulegal.com
Tel: +57 601 3268600 Ext. 1443
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario de SUPERIOR INTERNATIONAL INC.
(en adelante “SUPERIOR”) en representación de
CONVERSE INC. contra NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 11001310302320080070802

MAGISTRADA: Dra. Adriana Saavedra Lozada

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto del 18 de mayo de 2023

HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.666, abogado portador de la tarjeta profesional No. 45.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el 18 de mayo de 2023 en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

Dado que el auto objeto del presente recurso fue notificado mediante aviso el 19 de mayo del 2023, el presente recurso es presentado en término.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES

El auto objeto del presente recurso adolece de diferentes defectos jurídicos graves que podrían configurar una nulidad si la decisión de su Despacho se mantiene, tal y como como expondremos a continuación.

El auto del 18 de mayo de 2023 dispone:

*“Como quiera que transcurrieron dos años desde la fecha que se decretó la suspensión, de conformidad con el artículo 163 del CGP el Despacho **REANUDA** el presente proceso.*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR por la Secretaría del Tribunal la presente decisión a las partes y apoderados mediante aviso.

SEGUNDO: REQUERIR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que en un término de cinco (5) días, allegue la interpretación prejudicial. Secretaría proceda a efectuar la comunicación del caso.”

En el presente caso no es posible reanudar el proceso sin que tal reactivación constituya una causal de nulidad, toda vez que (i) la suspensión obedece a un mandato derivado de las normas andinas de aplicación preferente en el ordenamiento jurídico colombiano, y (ii) el artículo 163 del Código General del Proceso, en el que se fundamenta equivocadamente la providencia, no es la norma aplicable en el presente asunto.

1. El levantamiento de la suspensión del proceso configuraría una nulidad procesal

El artículo 133 del Código General del Proceso regula las causales de nulidad. El numeral 3 regula la nulidad relacionada con la suspensión del proceso, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.(...)” (subrayado y negrilla como énfasis)

Las causales de suspensión del proceso están reguladas en el artículo 161 del Código General del Proceso. El último párrafo del artículo 161 dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (subrayado y negrilla como énfasis)

De esta disposición se desprende que las causales de suspensión del proceso pueden estar contenidas en disposiciones especiales.

La Decisión 500 de la Comunidad Andina de Naciones regula en sus artículos 123 y 124 la interpretación prejudicial obligatoria y sus efectos. El artículo 123 dispone:

*“Artículo 123.- Consulta obligatoria. De oficio o a petición de parte, **el juez nacional** que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, **deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.**” (subrayado y negrilla como énfasis)*

El artículo 124 de la Decisión 500 dispone que la interpretación prejudicial suspende el proceso hasta que se reciba la interpretación prejudicial solicitada:

*“Artículo 124.- Suspensión del proceso judicial interno. En los casos de consulta obligatoria, **el proceso interno quedará suspendido hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada.**” (subrayado y negrilla como énfasis)*

En el presente caso, mediante auto del 23 de marzo de 2021 su Despacho dispuso iniciar el trámite de la interpretación prejudicial obligatoria y suspender el proceso por esta razón, así:

*“**PRIMERO: ELEVAR** ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la presente consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial, dentro del proceso promovido por Superior International Inc. En representación de Converse Inc. contra la sociedad Nestlé de Colombia S.A e identificado con al radicado único nacional 110013103023-2008-00708-02.*

***SEGUNDO: SUSPENDER** el proceso de la referencia, y en consecuencia, el término para resolver esta instancia (art. 121 Código General del Proceso), hasta tanto no se reciba con destino a este asunto, la correspondiente Interpretación Prejudicial obligatoria, proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.”¹*

En consecuencia, el presente proceso debe mantenerse suspendido hasta que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina profiera la interpretación prejudicial solicitada. De lo contrario, y como ha concluido el Consejo de Estado, el fallo adolecerá de nulidad:

“no cabe duda de que en los casos en que la interpretación prejudicial es obligatoria, la omisión en su práctica constituye una violación del debido proceso, al entender que su agotamiento constituye un requisito previo sin el cual el juez nacional no puede proferir

¹ Parte resolutive del auto del 23 de marzo de 2021.

sentencia, al tratarse de una norma procesal de carácter imperativo, cuya inobservancia se traduce en la nulidad del fallo adoptado.”²

Por todo lo anterior, la reanudación del proceso sin que se haya surtido la interpretación prejudicial configura una nulidad del proceso que, sin duda, afectará el fallo que resuelva la controversia.

2. En el presente caso no hay un evento de prejudicialidad en los términos del artículo 163 del Código General del Proceso

Contrario a lo que afirma su Despacho, en el presente caso el proceso no fue suspendido porque se hubiera configurado un evento de prejudicialidad en los términos del artículo 163 del Código General del Proceso.

El artículo 163 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.(...)”

El Consejo de Estado ha explicado la suspensión por prejudicialidad así:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero.”³

Pues bien, en el presente caso la interpretación prejudicial no constituye uno de los eventos de prejudicialidad dispuestos en el artículo 163 antes citado, toda vez que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones no actúa como juez ni de esta ni de otra controversia específica:

² Corte Constitucional, Sentencia SU-081 de 2020.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de octubre de 2012, Rad: 25000-23-25-000-2008-00174-03(1867-12)

“La interpretación prejudicial supone un esquema de distribución de competencias entre jueces. De esta manera, al juez nacional le compete definir el litigio sometido a su conocimiento, señalando el alcance de los derechos en disputa y determinado el valor de las pruebas obtenidas. No obstante, para poder proferir una decisión, por regla general, le es obligatorio recurrir al TJCA, autoridad a la cual le asiste la obligación de precisar el contenido y alcance de las normas comunitarias que deban ser objeto de aplicación por parte de dicho juez nacional, a través de una sentencia que le resulta obligatoria. Se trata de dos esferas de actuación claramente separadas, que no permiten su trasposición, pero que entrañan al unísono la fijación del concepto juez competente”⁴ (subrayado y negrilla como énfasis)

De lo anterior se desprende que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones no actúa como juez de la contienda, pues su función no es resolver el litigio suscitado entre las partes.

Su única función es precisar el contenido y alcance de las normas comunitarias, con el fin de que *“el juez interno tenga certeza sobre el contenido y alcance de las normas comunitarias que debe aplicar”*⁵. Es decir, el Tribunal no sustituye al juez nacional en su rol de administrador de justicia. Por tal razón, la interpretación prejudicial ha sido definida como una especie de *incidente procesal*⁶.

Por todo lo anterior, la interpretación prejudicial no es un evento de prejudicialidad, y como tal no da lugar a la aplicación del artículo 163 del Código General del Proceso.

III. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

1. Que se revoque el auto del 18 de mayo del 2023 por las razones expuestas en el presente recurso y, en consecuencia, el proceso se mantenga suspendido hasta tanto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina rinda y remita la respectiva Interpretación Prejudicial.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-081 de 2020.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-081 de 2020.

⁶ Ibid

De la Honorable Magistrada,



HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO

C.C. No. 79.157.666 de Bogotá

T.P. No. 45.194 del C. S. J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVERA LOZADA RV: REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI contra BBVA COLOMBIA S.A. Expediente No. 110013199-003-2021-05375-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 16:25

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVERA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria General <secretariageneral@imdri.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 16:20

Para: procesosjudicialesimdri <procesosjudicialesimdri@gmail.com>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NESTOR ORLANDO PRIETO BALLEEN <nestor.prieto@bbva.com>

Asunto: Re: REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI contra BBVA COLOMBIA S.A. Expediente No. 110013199-003-2021-05375-01.

---- El jue, 25 may 2023 15:34:04 -0500, **JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA**
<juan.manjarrez@bbva.com> escribió ----

Buenas tardes señores, anexo en formato PDF el siguiente memorial para que por favor le den trámite:

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E.S.D.

REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI contra BBVA COLOMBIA S.A.

Expediente No. 110013199-003-2021-05375-01.

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de **INTERPONER RECURSO DE SÚPLICA** contra su auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado por estado el día 19 de mayo inmediatamente siguiente, por medio del cual negó por improcedente la solicitud de pruebas impetrada por el extremo pasivo de este litigio, a través del suscrito abogado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Copiosa han sido la jurisprudencia y la doctrina nacionales al establecer, en materia procesal, *el principio de comunidad de la prueba*, en virtud del cual se tiene claro que los medios demostrativos pertenecen al proceso, al litigio sometido al conocimiento del Juez, no a las partes.

De otro lado, independientemente del carácter dispositivo del proceso civil, **al juez le interesa y es su deber conocer los medios de prueba que sean arrimados al debate para poder resolverlo.**

En las actuales circunstancias, es innegable que por aplicación de las herramientas tecnológicas, los litigantes tenemos la valiosa posibilidad de presentar toda clase de memoriales a través de correo electrónico, dirigiendo éstos y sus anexos al buzón destinado por la respectiva autoridad jurisdiccional para entablar comunicación electrónica con los interesados.

Pues bien, contrario a lo que se afirma en el auto impugnado, una vez proferido el auto de decreto oficioso de pruebas por parte de la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el suscrito abogado remitió no uno, sino tres memoriales con anexos a la nombrada Delegatura, a medida que se obtenían los documentos requeridos; lo que demuestra que mi conducta siempre estuvo dirigida a obedecer el mandato de la autoridad jurisdiccional, proporcionando los documentos que requirió.

Cualquier situación de índole tecnológico, por la imposibilidad técnica de abrir los archivos que se anexaron a algunos de los mencionados memoriales, **no puede ser considerado un acto culposo del apoderado judicial**, menos aún si se tiene en cuenta que la Superintendencia jamás profirió un auto requiriendo al suscrito por la aparente imposibilidad de abrirlos.

En otras palabras, fuimos sorprendidos por la Delegatura cuando al proferir la sentencia señaló que varios de los archivos no habían podido aperturarse. En este punto nos permitimos manifestar, bajo la gravedad del juramento, que si abrimos los citados archivos desde los computadores del Banco no habrá inconveniente para conocer su contenido, por lo que resulta imposible para el suscrito controlar los equipos de cómputo de la Superintendencia para establecer cuál fue el inconveniente técnico que le impidió acceder a ellos.

Nótese que el decreto oficioso de pruebas fue proferido en audiencia del 9 de agosto de 2022 y que el Banco presentó memoriales atendiendo el requerimiento, copioso por cierto, **durante los días 23 de agosto (derivado 027), 24 de agosto (derivado 029) y 20 de octubre de 2022 (derivado 037), este último cuando faltaban aproximadamente 40 días para la reanudación de la audiencia**; de donde se desprende que la conducta del suscrito se orientó decididamente a obedecer la orden de la autoridad judicial, por lo que, insistimos, no puede considerarse culposa la conducta del abogado si lo que se presentó fue un inconveniente técnico, vicisitud propia de la nueva forma de aportar escritos y medios de prueba al proceso, en el ambiente virtual del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, debemos precisar que cosa contraria hubiera ocurrido si por medio de auto notificado a las partes el Juez del proceso hubiera requerido al Banco y a su apoderado para que se solucionara el impase técnico, pero lo anterior no ocurrió, por lo que no puede privarse al demandado de la posibilidad de probar, cuando remitió oportunamente unos memoriales con anexos que, reitero, desconocía el suscrito que no habían podido ser abiertos por el juez de la causa.

Del mismo modo, debemos mencionar que el hecho de que el abogado de la contraparte remitiera un correo electrónico informando que no podía abrir los archivos, tampoco constituye una burla o desobediencia del Banco y de su abogado a la ley, ni al deber de colaboración entre las partes, ni al auto que decretó pruebas oficiosamente, pues a nuestro leal saber y entender, en la medida en que los documentos se remitieron por correo electrónico a la Delegatura y esta última nada

advirtió sobre el particular, de buena fe entendemos que el apoderado del Instituto había podido acceder a ellos directamente en el expediente digital de la Superintendencia.

Con todo, resulta poco comprensible que al haber invocado nuestra buena fe, existiendo la posibilidad de dar traslado de los documentos a la parte actora y que habiendo argumentado su importancia para los fines del proceso, se niegue tenerlos por incorporados en la oportunidad que prevé la ley en la segunda instancia, pues ningún litigante está exento de un inconveniente técnico de esta clase, lo que significa que negar su incorporación estaría sustentado en un exceso ritual manifiesto que desconocería los principios y normas que regulan la imperiosa necesidad de la prueba para que el juzgador pueda administrar justicia de manera eficiente.

II. SOLICITUD FINAL

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Honorable Tribunal que conceda el recurso interpuesto y que, como consecuencia de ello, previo traslado a la demandante, disponga la incorporación de todos los documentos que se anexaron a nuestros memoriales, los cuales, por lo visto, sí pudieron ser aperturados por el Tribunal cuando los suministramos con nuestro escrito del 28 de abril de 2023.

Cordialmente,

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA

T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado BBVA Colombia

PROVIDENCIA PARA ESTADO DRA SAAVEDRA LOZADA RV: REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI contra BBVA COLOMBIA S.A. Expediente No. 110013199-003-2021-05375-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 16:25

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROVIDENCIA PARA ESTADO DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria General <secretariageneral@imdri.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 16:20

Para: procesosjudicialesimdri <procesosjudicialesimdri@gmail.com>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NESTOR ORLANDO PRIETO BALLEEN <nestor.prieto@bbva.com>

Asunto: Re: REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI contra BBVA COLOMBIA S.A. Expediente No. 110013199-003-2021-05375-01.

---- El jue, 25 may 2023 15:34:04 -0500, **JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA**
<juan.manjarrez@bbva.com> escribió ----

Buenas tardes señores, anexo en formato PDF el siguiente memorial para que por favor le den trámite:

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E.S.D.

REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI contra BBVA COLOMBIA S.A.

Expediente No. 110013199-003-2021-05375-01.

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de **INTERPONER RECURSO DE SÚPLICA** contra su auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado por estado el día 19 de mayo inmediatamente siguiente, por medio del cual negó por improcedente la solicitud de pruebas impetrada por el extremo pasivo de este litigio, a través del suscrito abogado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Copiosa han sido la jurisprudencia y la doctrina nacionales al establecer, en materia procesal, *el principio de comunidad de la prueba*, en virtud del cual se tiene claro que los medios demostrativos pertenecen al proceso, al litigio sometido al conocimiento del Juez, no a las partes.

De otro lado, independientemente del carácter dispositivo del proceso civil, **al juez le interesa y es su deber conocer los medios de prueba que sean arrimados al debate para poder resolverlo.**

En las actuales circunstancias, es innegable que por aplicación de las herramientas tecnológicas, los litigantes tenemos la valiosa posibilidad de presentar toda clase de memoriales a través de correo electrónico, dirigiendo éstos y sus anexos al buzón destinado por la respectiva autoridad jurisdiccional para entablar comunicación electrónica con los interesados.

Pues bien, contrario a lo que se afirma en el auto impugnado, una vez proferido el auto de decreto oficioso de pruebas por parte de la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el suscrito abogado remitió no uno, sino tres memoriales con anexos a la nombrada Delegatura, a medida que se obtenían los documentos requeridos; lo que demuestra que mi conducta siempre estuvo dirigida a obedecer el mandato de la autoridad jurisdiccional, proporcionando los documentos que requirió.

Cualquier situación de índole tecnológico, por la imposibilidad técnica de abrir los archivos que se anexaron a algunos de los mencionados memoriales, **no puede ser considerado un acto culposo del apoderado judicial**, menos aún si se tiene en cuenta que la Superintendencia jamás profirió un auto requiriendo al suscrito por la aparente imposibilidad de abrirlos.

En otras palabras, fuimos sorprendidos por la Delegatura cuando al proferir la sentencia señaló que varios de los archivos no habían podido aperturarse. En este punto nos permitimos manifestar, bajo la gravedad del juramento, que si abrimos los citados archivos desde los computadores del Banco no habrá inconveniente para conocer su contenido, por lo que resulta imposible para el suscrito controlar los equipos de cómputo de la Superintendencia para establecer cuál fue el inconveniente técnico que le impidió acceder a ellos.

Nótese que el decreto oficioso de pruebas fue proferido en audiencia del 9 de agosto de 2022 y que el Banco presentó memoriales atendiendo el requerimiento, copioso por cierto, **durante los días 23 de agosto (derivado 027), 24 de agosto (derivado 029) y 20 de octubre de 2022 (derivado 037), este último cuando faltaban aproximadamente 40 días para la reanudación de la audiencia**; de donde se desprende que la conducta del suscrito se orientó decididamente a obedecer la orden de la autoridad judicial, por lo que, insistimos, no puede considerarse culposa la conducta del abogado si lo que se presentó fue un inconveniente técnico, vicisitud propia de la nueva forma de aportar escritos y medios de prueba al proceso, en el ambiente virtual del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, debemos precisar que cosa contraria hubiera ocurrido si por medio de auto notificado a las partes el Juez del proceso hubiera requerido al Banco y a su apoderado para que se solucionara el impase técnico, pero lo anterior no ocurrió, por lo que no puede privarse al demandado de la posibilidad de probar, cuando remitió oportunamente unos memoriales con anexos que, reitero, desconocía el suscrito que no habían podido ser abiertos por el juez de la causa.

Del mismo modo, debemos mencionar que el hecho de que el abogado de la contraparte remitiera un correo electrónico informando que no podía abrir los archivos, tampoco constituye una burla o desobediencia del Banco y de su abogado a la ley, ni al deber de colaboración entre las partes, ni al auto que decretó pruebas oficiosamente, pues a nuestro leal saber y entender, en la medida en que los documentos se remitieron por correo electrónico a la Delegatura y esta última nada

advirtió sobre el particular, de buena fe entendemos que el apoderado del Instituto había podido acceder a ellos directamente en el expediente digital de la Superintendencia.

Con todo, resulta poco comprensible que al haber invocado nuestra buena fe, existiendo la posibilidad de dar traslado de los documentos a la parte actora y que habiendo argumentado su importancia para los fines del proceso, se niegue tenerlos por incorporados en la oportunidad que prevé la ley en la segunda instancia, pues ningún litigante está exento de un inconveniente técnico de esta clase, lo que significa que negar su incorporación estaría sustentado en un exceso ritual manifiesto que desconocería los principios y normas que regulan la imperiosa necesidad de la prueba para que el juzgador pueda administrar justicia de manera eficiente.

II. SOLICITUD FINAL

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Honorable Tribunal que conceda el recurso interpuesto y que, como consecuencia de ello, previo traslado a la demandante, disponga la incorporación de todos los documentos que se anexaron a nuestros memoriales, los cuales, por lo visto, sí pudieron ser aperturados por el Tribunal cuando los suministramos con nuestro escrito del 28 de abril de 2023.

Cordialmente,

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA

T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado BBVA Colombia

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI contra BBVA COLOMBIA S.A. Expediente No. 110013199-003-2021-05375-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 15:51

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

MEMORIAL APCF IMDRI (RECURSO DE SUPLICA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA <juan.manjarrez@bbva.com>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 15:37

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: NESTOR ORLANDO PRIETO BALLEEN <nestor.prieto@bbva.com>; secretariageneral@imdri.gov.co
<secretariageneral@imdri.gov.co>

Asunto: REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI contra BBVA COLOMBIA S.A. Expediente No. 110013199-003-2021-05375-01.

Buenas tardes señores, anexo en formato PDF el siguiente memorial para que por favor le den trámite:

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E.S.D.

REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI contra

BBVA COLOMBIA S.A.**Expediente No. 110013199-003-2021-05375-01.**

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de **INTERPONER RECURSO DE SÚPLICA** contra su auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado por estado el día 19 de mayo inmediatamente siguiente, por medio del cual negó por improcedente la solicitud de pruebas impetrada por el extremo pasivo de este litigio, a través del suscrito abogado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Copiosa han sido la jurisprudencia y la doctrina nacionales al establecer, en materia procesal, *el principio de comunidad de la prueba*, en virtud del cual se tiene claro que los medios demostrativos pertenecen al proceso, al litigio sometido al conocimiento del Juez, no a las partes.

De otro lado, independientemente del carácter dispositivo del proceso civil, **al juez le interesa y es su deber conocer los medios de prueba que sean arrimados al debate para poder resolverlo.**

En las actuales circunstancias, es innegable que por aplicación de las herramientas tecnológicas, los litigantes tenemos la valiosa posibilidad de presentar toda clase de memoriales a través de correo electrónico, dirigiendo éstos y sus anexos al buzón destinado por la respectiva autoridad jurisdiccional para entablar comunicación electrónica con los interesados.

Pues bien, contrario a lo que se afirma en el auto impugnado, una vez proferido el auto de decreto oficioso de pruebas por parte de la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el suscrito abogado remitió no uno, sino tres memoriales con anexos a la nombrada Delegatura, a medida que se obtenían los documentos requeridos; lo que demuestra que mi conducta siempre estuvo dirigida a obedecer el mandato de la autoridad jurisdiccional, proporcionando los documentos que requirió.

Cualquier situación de índole tecnológico, por la imposibilidad técnica de abrir los archivos que se anexaron a algunos de los mencionados memoriales, **no puede ser considerado un acto culposo del apoderado judicial**, menos aún si se tiene en cuenta que la Superintendencia jamás profirió un auto requiriendo al suscrito por la aparente imposibilidad de abrirlos.

En otras palabras, fuimos sorprendidos por la Delegatura cuando al proferir la sentencia señaló que varios de los archivos no habían podido aperturarse. En este punto nos permitimos manifestar, bajo la gravedad del juramento, que si abrimos los citados archivos desde los computadores del Banco no habrá inconveniente para conocer su contenido, por lo que resulta imposible para el suscrito controlar los equipos de cómputo de la Superintendencia para establecer cuál fue el inconveniente técnico que le impidió acceder a ellos.

Nótese que el decreto oficioso de pruebas fue proferido en audiencia del 9 de agosto de 2022 y que el Banco presentó memoriales atendiendo el requerimiento, copioso por cierto, **durante los días 23 de agosto (derivado 027), 24 de agosto (derivado 029) y 20 de octubre de 2022 (derivado 037), este último cuando faltaban aproximadamente 40 días para la reanudación de la audiencia;** de donde se desprende que la conducta del suscrito se orientó decididamente a obedecer la orden de la autoridad judicial, por lo que, insistimos, no puede considerarse culposa la conducta del abogado si lo que se presentó fue un inconveniente técnico, vicisitud propia de la nueva forma de aportar escritos y medios de prueba al proceso, en el ambiente virtual del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, debemos precisar que cosa contraria hubiera ocurrido si por medio de auto notificado a las partes el Juez del proceso hubiera requerido al Banco y a su apoderado para que se solucionara el impase técnico, pero lo anterior no ocurrió, por lo que no puede privarse al demandado de la posibilidad de probar, cuando remitió oportunamente unos memoriales con anexos que, reitero, desconocía el suscrito que no habían podido ser abiertos por el juez de la causa.

Del mismo modo, debemos mencionar que el hecho de que el abogado de la contraparte remitiera un correo electrónico informando que no podía abrir los archivos, tampoco constituye una burla o desobediencia del Banco y de su abogado a la ley, ni al deber de colaboración entre las partes, ni al auto que decretó pruebas oficiosamente, pues a nuestro leal saber y entender, en la medida en que los documentos se remitieron por correo electrónico a la Delegatura y esta última nada advirtió sobre el particular, de buena fe entendemos que el apoderado del Instituto había podido acceder a ellos directamente en el expediente digital de la Superintendencia.

Con todo, resulta poco comprensible que al haber invocado nuestra buena fe, existiendo la posibilidad de dar traslado de los documentos a la parte actora y que habiendo argumentado su importancia para los fines del proceso, se niegue tenerlos por incorporados en la oportunidad que prevé la ley en la segunda instancia, pues ningún litigante está exento de un inconveniente

técnico de esta clase, lo que significa que negar su incorporación estaría sustentado en un exceso ritual manifiesto que desconocería los principios y normas que regulan la imperiosa necesidad de la prueba para que el juzgador pueda administrar justicia de manera eficiente.

II. SOLICITUD FINAL

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Honorable Tribunal que conceda el recurso interpuesto y que, como consecuencia de ello, previo traslado a la demandante, disponga la incorporación de todos los documentos que se anexaron a nuestros memoriales, los cuales, por lo visto, sí pudieron ser aperturados por el Tribunal cuando los suministramos con nuestro escrito del 28 de abril de 2023.

Cordialmente,

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA

T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado BBVA Colombia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E.S.D.

REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI contra BBVA COLOMBIA S.A.

Expediente No. 110013199-003-2021-05375-01.

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de **INTERPONER RECURSO DE SÚPLICA** contra su auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado por estado el día 19 de mayo inmediatamente siguiente, por medio del cual negó por improcedente la solicitud de pruebas impetrada por el extremo pasivo de este litigio, a través del suscrito abogado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Copiosa han sido la jurisprudencia y la doctrina nacionales al establecer, en materia procesal, *el principio de comunidad de la prueba*, en virtud del cual se tiene claro que los medios demostrativos pertenecen al proceso, al litigio sometido al conocimiento del Juez, no a las partes.

De otro lado, independientemente del carácter dispositivo del proceso civil, **al juez le interesa y es su deber conocer los medios de prueba que sean arrimados al debate para poder resolverlo.**

En las actuales circunstancias, es innegable que por aplicación de las herramientas tecnológicas, los litigantes tenemos la valiosa posibilidad de presentar toda clase de memoriales a través de correo electrónico, dirigiendo éstos y sus anexos al buzón

destinado por la respectiva autoridad jurisdiccional para entablar comunicación electrónica con los interesados.

Pues bien, contrario a lo que se afirma en el auto impugnado, una vez proferido el auto de decreto oficioso de pruebas por parte de la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el suscrito abogado remitió no uno, sino tres memoriales con anexos a la nombrada Delegatura, a medida que se obtenían los documentos requeridos; lo que demuestra que mi conducta siempre estuvo dirigida a obedecer el mandato de la autoridad jurisdiccional, proporcionando los documentos que requirió.

Cualquier situación de índole tecnológico, por la imposibilidad técnica de abrir los archivos que se anexaron a algunos de los mencionados memoriales, **no puede ser considerado un acto culposo del apoderado judicial**, menos aún si se tiene en cuenta que la Superintendencia jamás profirió un auto requiriendo al suscrito por la aparente imposibilidad de abrirlos.

En otras palabras, fuimos sorprendidos por la Delegatura cuando al proferir la sentencia señaló que varios de los archivos no habían podido aperturarse. En este punto nos permitimos manifestar, bajo la gravedad del juramento, que si abrimos los citados archivos desde los computadores del Banco no habrá inconveniente para conocer su contenido, por lo que resulta imposible para el suscrito controlar los equipos de cómputo de la Superintendencia para establecer cuál fue el inconveniente técnico que le impidió acceder a ellos.

Nótese que el decreto oficioso de pruebas fue proferido en audiencia del 9 de agosto de 2022 y que el Banco presentó memoriales atendiendo el requerimiento, copioso por cierto, **durante los días 23 de agosto (derivado 027), 24 de agosto (derivado 029) y 20 de octubre de 2022 (derivado 037), este último cuando faltaban aproximadamente 40 días para la reanudación de la audiencia**; de donde se desprende que la conducta del suscrito se orientó decididamente a obedecer la orden de la autoridad judicial, por lo que, insistimos, no puede considerarse culposa la conducta del abogado si lo que se presentó fue un inconveniente técnico, vicisitud propia de la nueva forma de aportar escritos y medios de prueba al proceso, en el

ambiente virtual del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, debemos precisar que cosa contraria hubiera ocurrido si por medio de auto notificado a las partes el Juez del proceso hubiera requerido al Banco y a su apoderado para que se solucionara el impase técnico, pero lo anterior no ocurrió, por lo que no puede privarse al demandado de la posibilidad de probar, cuando remitió oportunamente unos memoriales con anexos que, reitero, desconocía el suscrito que no habían podido ser abiertos por el juez de la causa.

Del mismo modo, debemos mencionar que el hecho de que el abogado de la contraparte remitiera un correo electrónico informando que no podía abrir los archivos, tampoco constituye una burla o desobediencia del Banco y de su abogado a la ley, ni al deber de colaboración entre las partes, ni al auto que decretó pruebas oficiosamente, pues a nuestro leal saber y entender, en la medida en que los documentos se remitieron por correo electrónico a la Delegatura y esta última nada advirtió sobre el particular, de buena fe entendemos que el apoderado del Instituto había podido acceder a ellos directamente en el expediente digital de la Superintendencia.

Con todo, resulta poco comprensible que al haber invocado nuestra buena fe, existiendo la posibilidad de dar traslado de los documentos a la parte actora y que habiendo argumentado su importancia para los fines del proceso, se niegue tenerlos por incorporados en la oportunidad que prevé la ley en la segunda instancia, pues ningún litigante está exento de un inconveniente técnico de esta clase, lo que significa que negar su incorporación estaría sustentado en un exceso ritual manifiesto que desconocería los principios y normas que regulan la imperiosa necesidad de la prueba para que el juzgador pueda administrar justicia de manera eficiente.

II. SOLICITUD FINAL

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Honorable Tribunal que conceda el recurso interpuesto y que, como consecuencia de ello, previo traslado a la demandante, disponga la incorporación de todos los documentos que se anexaron a

nuestros memoriales, los cuales, por lo visto, sí pudieron ser aperturados por el Tribunal cuando los suministramos con nuestro escrito del 28 de abril de 2023.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Manjarrés', enclosed within a large, stylized blue oval flourish.

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA

T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado BBVA Colombia